

**LOS PROTECTORES DE NATURALES EN LA  
AUDIENCIA DE QUITO**

**SIGLOS XVII Y XVIII**

**Diana Bonnett V.**

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES  
Sede Ecuador  
1992**

## COLECCION TESIS HISTORIA

### LOS PROTECTORES DE NATURALES EN LA AUDIENCIA DE QUITO

SIGLOS XVII Y XVIII

Co - Edición: © FLACSO  
Av. América 4000 y  
A. Moncayo  
Casilla 17-11-06362  
Quito - Ecuador

© Abya - Yala  
Casilla 8513  
Quito - Ecuador

#### UNIDAD DE PUBLICACIONES

Heraclio Bonilla (Jefe de Publicaciones)  
Roberto Haro F. (Diseño Gráfico y Autoedición)  
Maritza Aráuz (Editora Asistente)

Impreso en el Ecuador  
1ra. Edición, agosto de 1992  
1.000 ejemplares  
ISBN: 9978-67-020-3  
ISBN de la Colección: 9978-67-001-7

Diseño y Diagramación: Roberto Haro F.  
Diseño de Portada: Antonio Mena  
Impresión: Talleres ABYA-YALA, Cayambe - ECUADOR

*Las opiniones vertidas en el libro son de exclusiva responsabilidad de la autora y no reflejan necesariamente el criterio institucional de FLACSO*

"La Historia no es un repertorio de soluciones ni mucho menos de sistemas. Lo es en todo caso, de problemas, y hasta lo que un día pareció solución válida para cualquiera de éstos, luego queda más bien como la forma de un error. Por eso la Historia es una serie de tentativas, de ensayos". (José Antonio Maravall *Teorías del Saber Histórico*, 1958:252).



# **INDICE**

---

<b>PRESENTACION</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>9</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL PROTECTOR DE NATURALES EN LA AUDIENCIA DE QUITO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ESTADO DE LA CUESTION, ANTECEDENTES Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION.</b>	
1. Planteamiento del problema	12
2. El estado de la cuestión	14
3. Algunos antecedentes sobre el protectorado de naturales	17
4. Marco geográfico en que se desarrolló el conflicto	19
5. El funcionamiento del Protectorado de Naturales en la Audiencia de Quito	21

## **CAPITULO II**

### **ESTRUCTURA JURIDICA DE LA COLONIA: PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES LOCALES EN LOS CONFLICTOS DE INDIOS.**

1. Introducción	45
2. Aspectos fundamentales contenidos en un pleito de indios	46
3. Análisis en el transcurso del tiempo de los pleitos de indios	49
4. Relación del protector con otras justicias locales	55
5. Acusaciones a protectores	62

## **CAPITULO III**

### **LOS PROTECTORES DE NATURALES FRENTE A LA PROBLEMÁTICA INDIGENA: LOS CONFLICTOS POR TIERRA.**

1. Introducción	69
2. Pleitos representados por el protector de naturales en la Audiencia de Quito	70
3. Conflictos por la posesión y propiedad de la tierra	73

## **CAPITULO IV**

### **CONFLICTOS POR IMPOSICIONES TRIBUTARIAS**

1. Introducción	92
2. La exoneración de tributo y mita	94
3. Numeración y apuntamiento de indios	100
4. Conflictos por mita	103
5. Conflictos por tributación	108

## **CAPITULO V**

### **ABUSOS DE AUTORIDADES, CONFLICTOS EN OBRAJES Y OTRAS CAUSAS**

- |                          |     |
|--------------------------|-----|
| 1. Abusos de autoridades | 117 |
| 2. Conflictos en obrajes | 127 |
| 3. Otros conflictos      | 133 |

**CONCLUSIONES** 136

**BIBLIOGRAFIA** 139

**ANEXOS** 144

**GRAFICOS** 148





## PRESENTACION

---

El libro de Diana Bonnett, *Los Protectores de Naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII*, es el resultado de su Tesis de Maestría en Historia Andina, en el marco de la Sede Ecuador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, correspondiente al ciclo lectivo 1989-1991. Diana Bonnett luego de concluir con éxito la fase correspondiente a las clases teóricas en septiembre de 1990, emprendió bajo mi dirección el análisis de cerca de un millar de legajos existentes en el Archivo Nacional de Quito correspondientes a la serie Protectores de Naturales con el objeto de examinar la naturaleza y funciones de tan peculiar personaje, y de trazar, a través de los expedientes promovidos por el Protector, los ciclos de conflictividad rural durante los siglos XVII y XVIII en el espacio de la antigua Audiencia de Quito. Los resultados, luego de merecer la aprobación del Tribunal Académico de la FLACSO, son ahora ofrecidos al lector interesado, con el objeto de promover la discusión y de esa manera avanzar en el conocimiento.

Diversos trabajos sobre la historia agraria de los Andes han enfatizado la capacidad extraordinaria que mostró la población nativa para interiorizar y hacer uso, en defensa de sus intereses, de la legislación impuesta por el adversario, así como también la flexibilidad del sistema colonial para absorber sus tensiones y de esa manera prevenir rupturas abruptas. Una de esas instituciones fue precisamente *el protector de*

**Diana Bonnett**

---

*naturales*, puesto inicialmente confiado a los frailes, bajo el espíritu que consideraba a los indios como menores de edad, y que por consiguiente requerían de "protección". Instalado bajo esos supuestos, el protector se vio pronto en el centro de las demandas contradictorias, sin que muchas veces tuviera la fuerza necesaria como para imponer decisiones, además de que las condiciones en las que accedía al cargo no eran precisamente una garantía de inmunidad frente a las presiones contrapuestas. Pese a esas limitaciones, el examen de los principios que inspiraban su comportamiento, a la vez que el examen de la naturaleza de los litigios, constituyen ventanas privilegiadas para estudiar, a la vez, a los protectores y a la trama de la sociedad que los sustentaba. Ahí radica el gran mérito del libro que el lector tiene ahora en sus manos, además que es una contribución casi inédita, porque salvo los breves trabajos de Bernard Lavallé, para el Perú, y de Juan Friede, para la Nueva Granada, las investigaciones sobre este personaje son inexistentes.

Heraclio Bonilla  
Quito agosto de 1992

## INTRODUCCION

---

Como fruto de la obra lascasiana la Corona española amplió en sus colonias el aparato administrativo general y local, específicamente en lo concerniente a la Rama Jurídica, con el ánimo de implementar una política de defensa del indígena siempre y cuando éste no interfiriera de manera sustantiva con los principios económicos de la Metrópoli.

Por eso, desde la primera mitad del siglo XVI se instituyeron en las diversas áreas coloniales los protectores de naturales que tenían como tarea primordial la representación legal de la población indígena en los distintos juicios y litigios que se presentaban; se constituyeron en jueces de paz y velaron desde la base misma del Poder Judicial por la suerte de la sociedad nativa.

Dos intereses principales me han motivado a realizar este trabajo. El más importante surgió de mi preocupación por esclarecer el motivo que llevó a la Corona Española a la creación del Protectorado de Naturales en sus colonias, y la repercusión que esta institución tuvo entre la sociedad, con el antecedente de la ausencia de trabajos específicos sobre el tema en la Audiencia de Quito.

El tema escogido reviste una doble importancia, ya que la actividad desarrollada por los protectores de naturales representaba el interés de la Corona por mantener la norma y el pensamiento del pueblo colonizador. A la vez que estos funcionarios, en su defensa de los pleitos de los indios, tuvieron un constante contacto con el sometimiento y el despojo de que fueron objeto las comunidades autóctonas.

Este trabajo tendrá como eje central el análisis de la obra ejecutada por los protectores de naturales en la Audiencia de Quito en los siglos

XVII y XVIII. En el transcurso de estos dos siglos se llevaron a cabo las principales transformaciones en la Institución, especialmente entre los años 1642 y 1776, en que se separó el cargo de Protector del de Fiscal de la Audiencia. Se podrá constatar a través del presente trabajo que la actividad del protector fue cada vez más intensa.

El trabajo se desarrollará a tres niveles: en primera instancia y a partir de una somera reseña sobre el origen y antecedentes de la institución, presentaré los aspectos más generales acerca del funcionamiento del Protectorado de Naturales. En un segundo momento, articularé su labor con la red de funcionarios administrativos y judiciales que operaban en la Colonia. La tercera parte del trabajo analizará la índole de causas representadas por los protectores, para inferir mediante este estudio cuáles fueron los principales motivos de conflicto de la población indígena con otras comunidades, o con otros grupos sociales de la Audiencia. Debido a su carácter de representante legal en los pleitos de la población indígena, el protector de naturales representaba memoriales ante la Audiencia, el virrey y la Corona en los que se puede conocer los litigios más frecuentes, entre las mismas comunidades, y entre éstas con los otros grupos sociales.

La relevancia teórica y práctica del tema radica en el necesario análisis de instituciones como la del Protectorado de Naturales, que al estar en contacto directo con la población indígena nos permite establecer cómo se llevó a cabo la articulación entre dos sistemas culturales diferentes, conociendo las reacciones y tensiones que se vivieron durante los siglos XVII y XVIII, desde la óptica de los protectores, como funcionarios de segundo orden en el engranaje del sistema administrativo y jurídico colonial, como desde la misma comunidad indígena.

El presente trabajo se fundamentó en la documentación existente en el Archivo Histórico Nacional de la ciudad de Quito. Allí consulté 1410 expedientes de diversos fondos, los cuales están reseñados en la bibliografía final del trabajo, pero básicamente en los fondos: Especial e Indígenas. A partir de este análisis seleccioné los rubros de pleitos que más frecuentemente llegaban hasta el Protector, estableciendo los matices

que iban adquiriendo en el transcurso del tiempo, y teniendo en cuenta las diversas áreas geográficas en que se desarrollaron. En cuanto a las transcripciones paleográficas, he procurado conservar el texto como se presentaba en el manuscrito original, solamente ampliando las abreviaturas y colocando signos de puntuación en los casos en que su ausencia pudiera prestarse a equívocos. Se ha mantenido la ortografía de los nombres de personas y lugares. Los manuscritos inéditos se han citado de la siguiente manera: AHN/Q., significa Archivo Histórico Nacional de Quito. I.26. significa sección Indígenas, caja 26, la serie de donde fue extraído el documento y el número de la caja, (en la sección de manuscritos de la bibliografía, aparecen las abreviaturas que han sido usadas). A continuación se anota la fecha marcada en la carpeta del expediente, y por último el número de los folios de donde proviene la cita, si el documento está numerado. Además de los documentos del Archivo consulté una bibliografía general, como soporte teórico del trabajo, y los libros o artículos que expresamente se han referido a la temática.

Finalmente quiero agradecer al Dr. Heraclio Bonilla que como asesor del trabajo ha tenido una enorme paciencia, a la Dra. Amparo Menéndez-Carrión por su estímulo constante, y en general a FLACSO, Sede Ecuador por la ayuda económica que permitió mi estadía en la ciudad de Quito, a los integrantes del área de informática especialmente Renato Landín y Andrés Vásconez por su permanente ayuda. El personal de Archivo Histórico Nacional siempre estuvo presto a colaborar. Gracias muy especiales a doña Grecia Vasco y doña Marcela Mosquera. Por su hospitalidad en la ciudad de Quito quedo siempre agradecida con Carmen Dueñas de Anhalzer y la familia Villar.

Quito, 24 de Septiembre de 1991

## **CAPITULO I**

---

### **EL PROTECTOR DE NATURALES EN LA AUDIENCIA DE QUITO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ESTADO DE LA CUESTION, ANTECEDENTES Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION.**

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Este pretende ser el primer trabajo que de manera sistemática se propone estudiar el funcionamiento de la institución del Protectorado de Naturales en la Audiencia de Quito. Si bien es cierto que en otras áreas de América se cuenta con algunas investigaciones al respecto, las diversidades y particularidades en la aplicación de la legislación indiana en los distintos sectores del imperio ameritan su ejecución.

El interés por el tema surgió a partir de una serie de interrogantes que se fueron presentando con ocasión de algunas revisiones archivísticas anteriores, en las cuales el propósito fundamental había sido investigar los principales conflictos que habían vivido diversas comunidades indígenas en el siglo XVI; encontré en los expedientes, de manera permanente, la presencia de los protectores de naturales.

Inicialmente esta investigación estaba dirigida a establecer el peso jurídico y social que tenían los protectores de naturales en su oficio de defender a los indios en los pleitos contra otros miembros de las mismas comunidades, o de grupos mestizos o blancos que entraban en pugna con los indios por asuntos referentes a tierras, poder de la autoridad o el pago

de tributos y servicios a los que estaban obligados.

Ante la rica información que iba obteniendo en la preliminar exploración del Archivo Histórico de Quito, aparecieron otras muchas facetas que fueron perfilando aún más la presente investigación. Vi la necesidad de ahondar inicialmente en el conocimiento de las características de la institución del Protectorado de Naturales: cuáles eran los fines perseguidos por la Corona Española para su implantación en las colonias americanas; cómo se llevaba a efecto todo el proceso de nombramientos, distribución en el espacio geográfico de la Audiencia, y la calidad profesional de los sujetos que ejercían la función; y las variaciones, supresiones y reinicios de la institución. Al recopilar la mayor parte de la documentación pude establecer la existencia de tres grandes períodos en que se podía dividir la organización del Protectorado de Naturales, en razón de las transformaciones políticas y sociales que se vivían en la Audiencia de Quito y que determinaron el manejo de la institución.

El segundo cuestionamiento fruto de la investigación, pretendía dar respuesta a la posible existencia de algún tipo de articulación entre las distintas instancias de las ramas administrativa y judicial (alcaldes de indios, corregidores, fiscales) con los protectores de naturales, y la delimitación de sus funciones, o si por el contrario, algunas de estas entidades tenían jurisdicción sobrepuesta, sin precisar exactamente hasta donde llegaban las atribuciones de cada estamento.

Sin embargo, esta no era la última meta propuesta para el trabajo. Desde un primer momento la rica información existente en la Serie Indígenas del Archivo me permitió considerar la posibilidad de establecer qué tipo de pleitos de indios se daban más frecuentemente en el espacio ecuatoriano, como medio de llegar a constatar las principales causas de conflicto al interior de las mismas comunidades, o de éstas con los otros grupos sociales de su entorno, a modo de radiografía en el análisis de las tensiones sociales que vivían los naturales, y el papel central que jugaba el Protector tanto en el resultado final de los pleitos, como en su desenvolvimiento. De ahí surgieron dos resultados de gran importancia para la investigación: la situación social de los indígenas en la Audiencia

de Quito por una parte, y por otra, la eficacia de la acción de los protectores y los tipos de presiones a que estaban sometidos en el cumplimiento de su labor.

El interés partía, precisamente, de conocer la reacción de estos funcionarios ante la difícil posición en la defensa de los naturales, motivo por el cual sufrían diversos tipos de presiones: la de los colonizadores, la de la Corona y la de la población indígena a la cual debían defender.

Los protectores de naturales, miembros del aparato colonial, con una formación cultural e ideológica diversa a la del indígena y quienes en última instancia propugnaban la imposición del sistema colonizador, a la vez eran los defensores de indios y por este motivo tenían la posibilidad de penetrar en la vida más íntima de las comunidades nativas, enfrentaron o agudizaron las tensiones que se vivían en el período colonial; mantuvieron y sustentaron las políticas imperiales que velaban por la protección del indio, con el propósito de afianzar los intereses metropolitanos en los dominios americanos.

Estos serán los tres problemas fundamentales que abordará la presente investigación, abarcará el tiempo comprendido desde el surgimiento de los protectores de naturales en la Audiencia de Quito hasta fines del siglo XVIII.

## 2. EL ESTADO DE LA CUESTION

Los estudios de corte tradicional acerca de la colonia y su organización histórico-política, han acentuado el análisis en aspectos formales tales como las observancias contenidas en las instrucciones reales y el ejercicio de cada uno de los miembros que conformaban el aparato administrativo general y local. Estos me han servido de base en la ejecución del presente trabajo para conocer la organización de las colonias americanas, a través del análisis general que hacen del comportamiento de las instituciones coloniales, basándose en el estudio de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* y de las consultas al Consejo.



Preferentemente, estos estudios han hecho referencia a los altos centros de poder virreinal, se sitúan en los casos de México y Perú, por ser éstos los de mayor resonancia en el período colonial y anotan tangencialmente lo ocurrido en las audiencias periféricas para ejemplificar algún aspecto. Es así como las audiencias de Charcas, Santa Fe o Quito, han jugado un papel muy secundario en lo que a su estudio se refiere y, por ende, se desconocen las particularidades de su funcionamiento.

Los estudios que han abordado el tema del Derecho Indiano, manifiestan su reconocimiento frente a la completa reglamentación para el manejo del intrincado y complejo aparato político-administrativo implementado en las colonias, dándonos a conocer ampliamente su legislación, su manejo interno, sus implicancias jurídicas, como las posibles contradicciones que se encerraban en tan denso corpus. Este trabajo ha tenido en cuenta estas obras que han abierto la brecha para la realización del análisis del período colonial, siendo imprescindible su estudio, en cuanto nos sitúan ante aspectos de gran relevancia, planteándose hipótesis interesantes.

El tema a estudiar se situará en una área secundaria del Imperio Español, la Audiencia de Quito, y tendrá como objetivo el conocer el desempeño de una institución jurídica de segundo orden, como fue el Protectorado de Naturales; se pretende llegar a conocer algunas implicaciones en el orden social complejo del momento.

Específicamente sobre el tema, me ha servido de base la obra de Woodrow Borah (1985) *El Juzgado General de los Indios en la Nueva España*. Su preocupación central se orientaba al conocimiento de los mecanismos utilizados por la Corona para introducir el Derecho Indiano y los procedimientos jurídicos en el centro del Virreinato de Nueva España, a través del llamado Juzgado General de Indios, institución que procesaba los juicios y litigios entre indígenas, o de éstos con otros grupos constitutivos de la sociedad colonial.<sup>1</sup> En el caso de los Andes, existía un tribunal semejante en el área del Cercado de Lima, analizado también por Borah en un artículo publicado en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, titulado "Juzgado General de Indios del Perú" o

"*Juzgado Particular de Indios del Cercado de Lima*" (1970), el Protector de Naturales era parte activa del Juzgado.

La obra escrita por Constatino Bayle (1945), titulada *El Protector de Naturales* es una prolija defensa del Imperio Español en Indias, da a conocer la labor de los curas y de los obispos que cumplieron con el cargo de protectores en las distintas áreas coloniales. La obra utiliza partes de cédulas y disposiciones reales de uso imprescindible en el análisis del tema.

Juan Friede escribió en 1961 la obra titulada *Vida y Lucha de don Juan del Valle, Primer Obispo de Popayán y Protector de Naturales* y se propuso en ella dar a conocer los frutos del pensamiento lascasiano, esparcidos en los distintos rincones americanos, expresamente seguidos por el obispo del Valle. La obra es sin duda una ayuda en el análisis del tema, más cuando se refiere a una área incluida en la Audiencia de Quito.

Obras, como la de Lohmann Villena (1957), que se encarga de indagar la institución de *Los Corregidores de Indios en el Perú bajo los Austrias*, apenas tocan someramente el tema del Protectorado de Naturales en el virreinato, pero nos ofrecen pautas metodológicas, e instrucciones de orden legislativo y administrativo, muy necesarias para el desarrollo de la temática.

La obra de Francisco López de Caravantes (1630) titulada *Noticia General del Perú*, nos permite conocer finos detalles sobre las condiciones del Protectorado de Naturales, como por ejemplo el alcance de los salarios y la necesidad de desempeñar varios trabajos con el fin de percibir mejores entradas económicas.

Recientemente el historiador Bernard Lavallé ha publicado un artículo titulado "*Presión Colonial y Reivindicación Indígena en Cajamarca, (1785-1820) según el Archivo del Protector de Naturales*" (1990). En este artículo da a conocer la influencia de estos funcionarios en la defensa de los naturales que trabajaban en las haciendas del área peruana de Cajamarca y el saldo de su acción.<sup>2</sup>

Por último, es importante mencionar las obras que expresamente tratan sobre la Audiencia de Quito. Entre éstas me han sido de gran

utilidad las escritas por Jean Paul Deler (1987), *Ecuador: Del Espacio al Estado Nacional*; Robson Brines Tyrer (1988), *Historia Demográfica de la Audiencia de Quito* y la escrita por segundo Moreno Yáñez (1977), *Sublevaciones Indígenas en la Audiencia de Quito: Desde Comienzos del Siglo XVIII Hasta Finales de la Colonia*.

Antes que nada, es importante recalcar la trascendencia de la investigación archivística que ha sido la base esencial del presente trabajo, y la utilización las obras anteriormente anotadas como instrumentos comparativos o como fundamentos teóricos sobre el período colonial.

A continuación y antes de adentrarnos expresamente en el tema, veremos algunos aspectos generales sobre el origen del Protectorado de Naturales.

### **3. ALGUNOS ANTECEDENTES SOBRE EL PROTECTORADO DE NATURALES**

Una de las razones de la implementación de la Protectoría de Naturales en la colonias españolas en América estuvo cifrada en la concepción paternalista que el rey tenía sobre sus súbditos. En Castilla, el soberano velaba por la suerte de los indigentes, se consideraba como tales a los ancianos, huérfanos y viudas. Este concepto se amplió posteriormente a otros grupos sociales, estimados de igual manera como “miserables” (Castañeda, 1971: 259).<sup>3</sup> La tradición se trasladó a las colonias, a partir del poblamiento y se incluyó a los indios en esta categoría. La base de esta obligación real, surgía de toda la tradición greco-romana recibida por España, y de la fuerza que los eclesiásticos habían adquirido en la Península.

En Castilla los grupos menos favorecidos tenían derecho a un trato especial: sus pleitos eran considerados casos de corte, incluyéndolos como casos de primera instancia, con el fin de resolverlos de la forma más abreviada posible, mediante audiencia sumaria. Durante los S. XV y XVI, se determinó la creación de los abogados de pobres, cargo que fue ejercido por funcionarios del Estado que tenían la obligación de

representar gratuitamente a los indigentes en los juicios.

Estas disposiciones, que operaron en el Viejo Mundo, pasaron a formar parte de los sistemas jurídicos implantados en la colonias americanas ya que, como se ha dicho, el indio era considerado “miserable”, “rústico” y “débil”. Además del abogado de pobres, que siguió ejerciendo la misma labor que desempeñaba en la Metrópoli, se instalaron los protectores de naturales adaptados a las condiciones exigidas por las colonias. Se pretendió con su creación incluir a los naturales en el sistema jurídico impuesto por las autoridades coloniales.<sup>4</sup> En el S. XVI la Iglesia, que había jugado parte activa en el proceso colonizador, amparada en las bulas pontificias, quiso tomar las riendas de la actividad administrativa; entró en una constante pugna con los iniciales pobladores de las tierras descubiertas, y también con la propia Corona que se propuso delimitar funciones.<sup>5</sup>

En la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* se expresaba reiteradamente la idea del respeto que debían de tener las autoridades eclesiásticas para con los gobernantes civiles: “se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, que prohíben a los jueces eclesiásticos usurpar la jurisdicción real” (RLRI. T.I.: 46). Ya ha sido suficientemente estudiada la acción de fray Bartolomé de las Casas, como primer Protector de Naturales, enviado a América en 1516. Posteriormente, durante todo el proceso de poblamiento, ese título le fue conferido a cada uno de los obispos que venían a ejercer su actividad en los territorios dominados. Amparados en su cargo, los eclesiásticos lograron algunas prerrogativas frente al poder civil: participación en los juicios de indígenas, acceso a los virreyes y a los miembros de las reales audiencias; y para lograr la eficacia en su labor, utilizaron como estrategia las censuras eclesiásticas a los gobernantes y a las demás autoridades, que de alguna manera se oponían a las labores por ellos emprendidas. Entre las formas más usadas estuvo la amenaza de excomuniación.<sup>6</sup>

La superposición de funciones entre las autoridades civiles y eclesiásticas creó constantes pugnas y rivalidades entre estos dos estamentos y produjo la dimisión de los obispos como protectores, por

los constantes conflictos en que se veían encerrados. Por todas estas dificultades la Corona ordenó, en 1554, transferir el título de protectores en el Virreinato del Perú a los fiscales de las Audiencias quienes estuvieron encargados de esta misión a partir de 1563.

El volumen de trabajo al que prontamente se vieron abocados obligó a la creación del cargo específico de Protector de Naturales en el mismo Virreinato desde 1614. Pero no se consideró oportuno implementarlo en la Audiencia de Quito, se mantuvo el cargo en la persona del Fiscal. Posteriormente, en 1642, se desligaron los dos cargos, constituyéndose aparte el de Protector de Naturales y en 1776 fue ejercido por el Fiscal del Crimen de la Audiencia. Todas estas transformaciones se verán más ampliamente en este primer capítulo.

#### 4. MARCO GEOGRAFICO EN QUE SE DESARROLLO EL CONFLICTO

El 29 de agosto de 1563 se constituyó la Real Audiencia de Quito, luego de la petición que hiciera el Cabildo de la ciudad, tres años antes, con el fin de abreviar la solución a los problemas judiciales que desde esta Gobernación debían ser remitidos a Lima para que allí se dictara la sentencia final. La distancia entre las dos ciudades imposibilitaba la eficaz administración de la justicia, haciéndose sumamente lentos los trámites hasta que volvían a su lugar de origen. Como límites de la Audiencia (ver mapa No. 1) se señalaron los siguientes:

*... extiéndese Norte-Sur desde Popayán hasta Jaén por más de 200 leguas y Oeste-Este, desde Guayaquil hasta más abajo de San Pablo de los portugueses por más de 260. Corre su circunferencia desde Popayán por el Chocó, Barbacoas, Tacames y Guayaquil, costa del mar Pacífico o del sur, de ay tierras adentro por Cuenca, Loza, Jaén, Santyago, Maynas, Sucumbíos, Mocoa, hasta volver a Popayán (Larrea, 1963: 44. Tomado del Bol. de la Academia Nacional de Historia N. 85, p. 81).*

El desarrollo demográfico de las áreas y la distancia de las jurisdicciones hasta el centro administrativo influyó en la proporción de los casos llegados hasta el protector general de naturales. Los costos y las dificultades que acarreaba un pleito obligó a algunas comunidades a desistir antes de que se diera la sentencia final. El tipo de desarrollo económico de cada una de las regiones también es clave para comprender la variación de los pleitos: la Sierra norte y centro, más densamente pobladas, agrícolas por antonomasia, con estancias y con obrajes tuvieron problemáticas diferentes a las acaecidas en la Sierra sur donde estuvieron los centros mineros de Logroño, Zaruma, Zamora y Valladolid, y por lo tanto donde la mita minera hizo sentir sus efectos. Al norte de la Audiencia también se presentaron algunos conflictos de esta índole, especialmente en el área de Barbacoas, Almaguer y Popayán.

La región costera careció de una población elevada, lo que se revela al analizar los pleitos representados por el protector en los dos siglos, que sólo ascienden al 4.4% del total de los pleitos estudiados para toda la Audiencia. Para 1591, tenía sólo el 9.5% de la totalidad de habitantes de la Audiencia; en 1779, solamente llegaba al 7.06% (Deler, 1987: 62). Sus principales pleitos se centraron en las acusaciones a serranos, que con miras al comercio cometían infracciones contra las poblaciones indígenas en sus lugares de paso, de ahí que el tipo de pleitos es muy diverso. También se percibe un alto enfrentamiento por abusos de las autoridades que se verá posteriormente al analizar los porcentajes de conflictos en el área.

En las jurisdicciones de la Sierra norte (ver mapa No. 2), el porcentaje de pleitos llegados ante el protector de naturales fue de un 27.1% de la totalidad de causas estudiadas en el presente trabajo durante los dos siglos (1410 pleitos), el mayor número de casos ocurren en la ciudad de Quito y los pueblos que estaban hasta cinco leguas a su alrededor. Por su ubicación, Quito está situada en la frontera entre la Sierra norte y la Sierra centro.

En los corregimientos de la Sierra central, el porcentaje de los conflictos fue de un 42%, imponiéndose sobre las demás áreas. Es importante recordar su densidad de población, y las condiciones de trabajo en los obrajes que estaban incluidos en estas jurisdicciones que

conforman la Sierra central.

En la Sierra sur se representaron el 23.2% del total de los casos promovidos por el protector. Desde Cuenca se hicieron la mayor parte de peticiones, que fueron fundamentalmente orientadas a la restitución de tierras comunales, la disminución de las imposiciones fiscales y otras concernientes a las dificultades que acarrea la mita minera.

## **5. EL FUNCIONAMIENTO DEL PROTECTORADO DE NATURALES EN LA AUDIENCIA DE QUITO**

Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito funcionaron como una especie de bisagra articuladora entre la población indígena y los españoles. Actuaban como abogados defensores, representaban a los indígenas en los juicios y pleitos que mantenían con otros integrantes de sus comunidades, o con mestizos y españoles; presentaban memoriales ante las autoridades superiores, constituyéndose en jueces de paz y velando desde la base misma del poder local por la suerte de los aborígenes.

Esta institución no funcionó en la Audiencia de Quito de igual manera durante todo el transcurso del período colonial. Atendiendo a variaciones sustanciales en relación con su funcionamiento, se pueden perfilar los siguientes períodos:

### **Los inicios en la Audiencia (1546-1642)**

#### **- Los protectores eclesiásticos**

En la primera mitad del S. XVI, el título de Protector le fue otorgado a los obispos y a algunos religiosos con la finalidad de combatir los abusos que ordinariamente sufrían los aborígenes por parte de los conquistadores y encomenderos.<sup>7</sup> Al instituirse el Obispado de Quito, en 1546, se le confirió el título de protector a don Garci Dfáz Arias, el cual había sido nombrado para ocupar ese cargo, pero debido a la demora en establecerse en su diócesis recayó la función de defensor de indios en fray Francisco de San Miguel, de la orden de Santo Domingo, quien se presentó ante el Cabildo de Quito con una provisión del licenciado Pedro

de la Gasca, presidente del Perú, en que expresamente le otorgaba tal título para menguar de esta manera las quejas sobre las alteraciones y maltratos que sufrían los indios de la Audiencia.<sup>8</sup> La orden de nombramiento de fray Francisco fue recibida en Quito, el 8 de febrero de 1549, por los miembros del Cabildo de la ciudad, haciéndola efectiva como estaba mandado hasta que llegara el señor obispo.

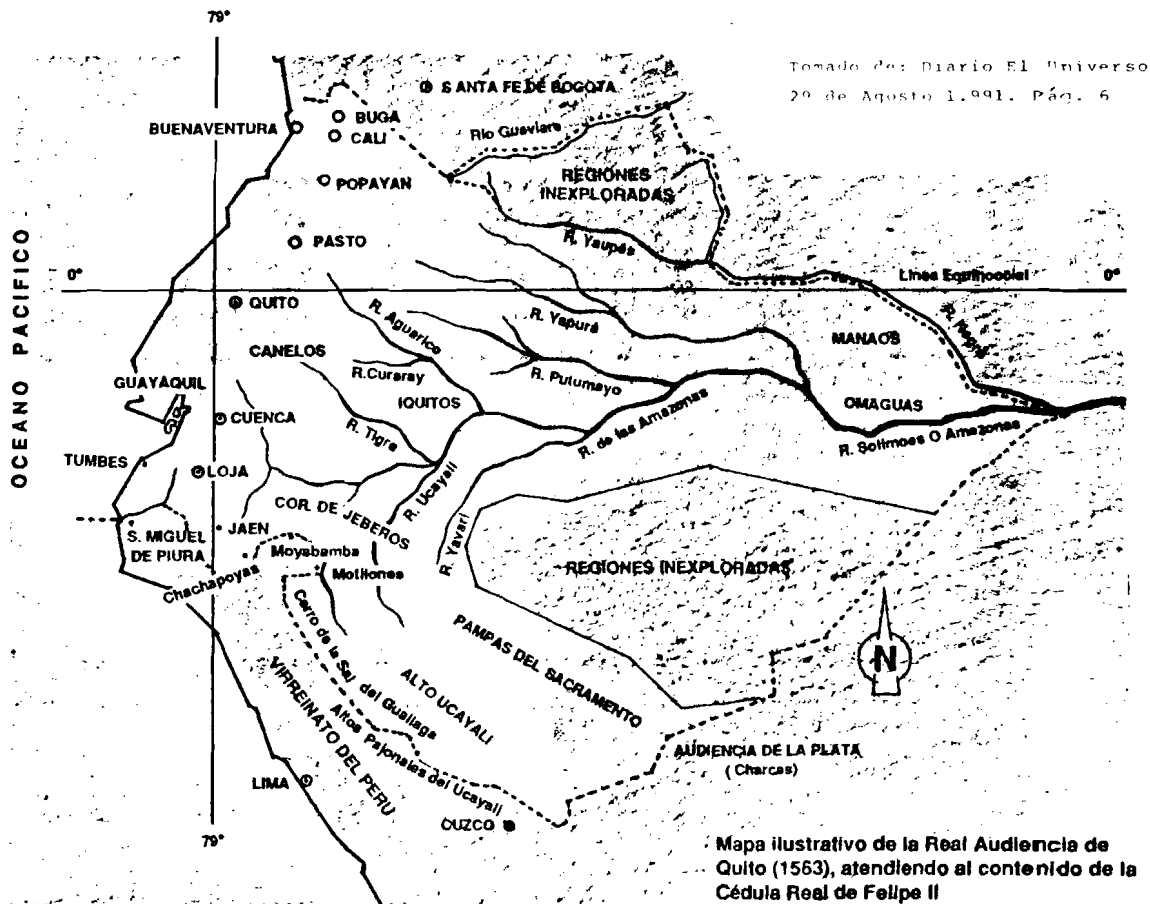
En las actas del Cabildo 1548-1551 (Publicaciones del Archivo Municipal de Quito. T. II. Vol. 4: 121 y ss.) conjuntamente con el nombramiento del dominico aparece la provisión dictada por el rey Carlos I, en 1543, a don Gerónimo de Loaiza, obispo de la Ciudad de los Reyes, la cual nos da a conocer las características del papel del protector. Fundamentalmente eran las siguientes: 1) los protectores podían enviar en su reemplazo a un comisionado que visitara las poblaciones de indios, previa aprobación del gobernador o justicia mayor de la provincia; 2) los protectores o sus comisionados sólo podrían sentenciar causas que tuvieran un monto máximo de cincuenta pesos de oro, y dar condenas hasta de diez días de cárcel; 3) podían hacer informaciones sobre el trato que los gobernadores y sus oficiales daban a los naturales y remitirlas a la audiencia más próxima para que éstas administraran justicia; 4) las causas criminales entre los indios no podían ser conocidas por el protector sin antes haber sido estudiadas por el gobernador u otra autoridad civil (Publicaciones del Archivo Municipal de Quito, T. II, Vol. 4, Libro del Cabildo 1548-1551: 161 a 163). En conclusión se puede percibir la sujeción de los protectores eclesiásticos a la autoridad civil y su poco peso político en el aparato colonial debido al celo con que la Corona luchaba por mantener las prerrogativas de las autoridades civiles sobre los representantes de la Iglesia.

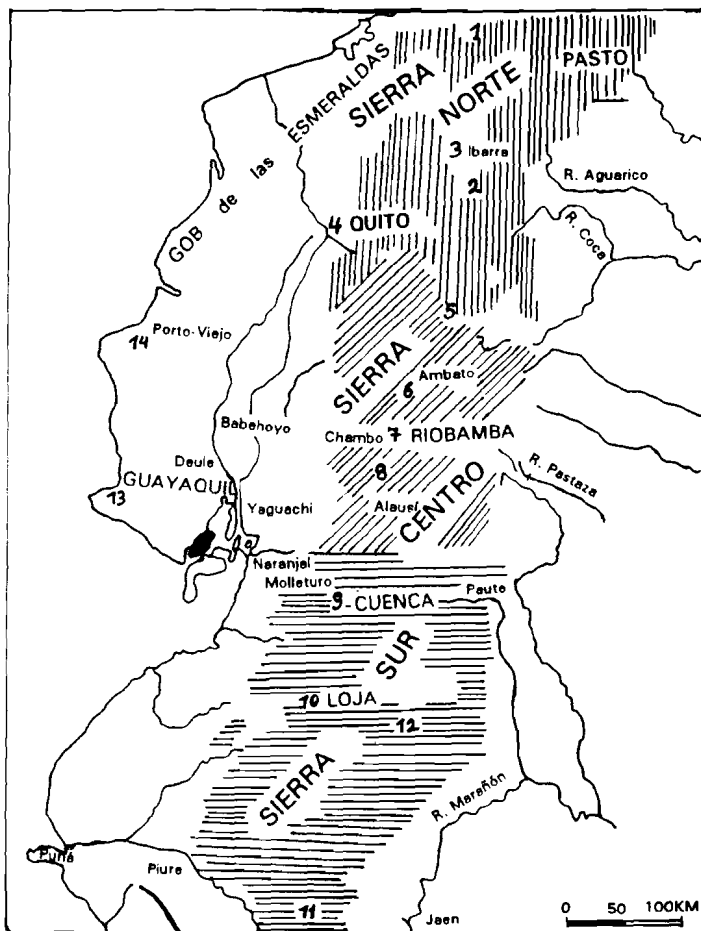
### **- Los fiscales como defensores de indios (1554-1642)**

A partir de 1554 cambió de manera sustancial la organización de los protectores en el Virreinato del Perú al ser encargados para esta tarea a los fiscales de la Audiencia como defensores de las causas de los indios, tanto civiles como criminales y administrativas.

El 6 de septiembre de 1563 llegó a la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, y posteriormente fue remitida a la de Quito, una cédula







**UBICACION GEOGRAFICA DEL CONFLICTO EN LA AUDIENCIA DE QUITO**

**Sierra Norte**

Corregimientos de:

- 1 Popayán
- 2 Otavalo
- 3 Ibarra
- 4 Quito

**Sierra Centro**

Corregimientos de:

- 5 Latacunga
- 6 Ambato
- 7 Riobamba
- 8 Guaranda

**Sierra Sur**

Corregimientos de:

- 9 Cuenca
- 10 Loja
- 11 Jaén
- 12 Zamora

**Región Costa**

Corregimientos de:

- 13 Guayaquil
- 14 Puertoviejo

expedida en Monzón de Aragón, por la cual los fiscales quedaron investidos, además de sus actividades ordinarias, de la obligación de ayudar y defender a los indios siempre que fuera necesario:

*Y porque como sabéis por nos, está ordenado y mandado que los fiscales de las nuestras Audiencias Reales, desas partes sean protectores de los indios naturales de ellas y los ayuden y favorezcan en lo que les tocare, y mi voluntad es que así lo haga el dicho nuestro fiscal de esa Audiencia que al presente es y los que adelante fueren con los indios de esa tierra; por ende yo vos mando que luego que esta véais, provéais como el dicho nuestro fiscal desesa Audiencia sea protector de los dichos indios naturales (AGI. Sección 5a. T. 533. L. 2, f. 310 y ss.).*

Esta cédula fue enviada para reafirmar la condición de los fiscales de la Audiencia como protectores, pues la determinación de la Corona en 1554 no había sido bien recibida por estos funcionarios que se quejaban del exceso de trabajo y de la falta de remuneración en la nueva actividad a desarrollar (Ibidem. f. 310).<sup>9</sup>

Al mismo tiempo que se instituyeron los fiscales como protectores se mantuvieron algunos sujetos como solicitadores o defensores, que cobraban altas sumas de dinero a los naturales, quienes se veían obligados a pagarlas por su desconocimiento de la dinámica del Derecho Indiano. En todo el Virreinato del Perú, al que pertenecía la Audiencia, se constataron este tipo de irregularidades y tras la visita general emprendida por el virrey Toledo, se comprobó que éste era uno de los principales puntos en que eran extorsionados los indios. Para remediar esta situación, se crearon los jueces de naturales, quienes estaban autorizados para dictar justicia breve y sumaria en los mismos repartimientos de indios con el fin de desahogar el excesivo trabajo que se iba acumulando cada vez más en las audiencias.

Al lado del juez de naturales actuaría el protector del partido. Para los casos que por su envergadura deberfan pasar ante una autoridad superior, o acudir directamente a la Audiencia, era requisito indispensable que las peticiones y demandas fueran hechas a través del defensor

general. Don Francisco de Toledo se refería a este punto de la siguiente manera:

*...Y mando que ninguna persona de ningún estado ni condición que sea, sea osado ir contra lo que por mí está proveido y ordenado, so las penas que están puestas, ni pueda hacer ningunas peticiones, ni demandas a los dichos indios sino solamente vos el dicho defensor general a quien doy particular poder para entender en todo lo que toca a la defensa de ellos y para pedir qualesquiera agravios y todo lo demás que les tocara como está dicho (Anónimo, T. 1. 1867. p. 60 y ss.).*

Las ordenanzas del virrey Toledo tardaron en ser efectivas en la Audiencia de Quito, pues el 27 de mayo de 1582 la Corona ordenaba a la Audiencia que se suprimieran los oficios de protectores, y mandó al presidente y a los oidores que tomaran el cargo de ampararlos y al fiscal de defenderlos (Publicaciones del Archivo Municipal de Quito, T. I, Vol. IX, Cédulas Reales: 388). Pero sólo 6 años más tarde el rey se vio precisado a imponer nuevamente a estos funcionarios debido a las dificultades que se presentaban en diversas áreas de población indígena, al no tener a quien recurrir con ocasión de los pleitos y conflictos. El monarca pedía encarecidamente a los virreyes que nombraran para estos oficios a personas de edad, rectas y cristianas y que fueran celosas del bien de los indios, que se les diera una cierta instrucción para su servicio, que permanezcan bajo el control de las autoridades y no cobren salarios por su cuenta a los naturales, obligándolos a enviar al fiscal del Consejo de Indias un informe periódico acerca del estado en que se encontraban, cómo era el tratamiento que recibían y en qué cosas se veían agraviados.<sup>10</sup>

A comienzos del siglo XVII los fiscales de la Audiencia, cuyo cargo era vitalicio, o hasta que el rey los depusiera, hacían las veces de protectores. Don Blas de Torres Altamirano y don Melchor Soares de Poago ocuparon este oficio en la ciudad de Quito hasta 1645 en que este último fue jubilado, debido a su avanzada edad (Publicaciones del Archivo Municipal de Quito, Vol. XXI, Cédulas Reales: 364).

Durante este período los documentos de archivo nos indican que el principal conflicto que sufrían los naturales estaba vinculado a la tenencia de la tierra: el 75% de los casos eran reclamos por despojos o peticiones de amparo a las autoridades, ante el temor que sus tierras fueran invadidas. El 15% de los casos lo constituían problemas referentes a tributación; generalmente las quejas se orientaban a la petición de nuevas numeraciones, pues el cobro de tributos por los ausentes y los muertos les recargaba las tasas a pagar. También fue frecuente en este período la petición de exoneración de tributos por incapacidad física, o por haber llegado al tope de la edad exigida para su pago.

Las acusaciones a autoridades locales y a vecinos españoles alcanzó el 5% de la totalidad de los pleitos. Las quejas se dirigieron en su gran mayoría a los excesos cometidos por los corregidores, especialmente en lo concerniente a los trabajos exigidos a los naturales y los altos cobros de tributos. El restante 5% de pleitos incluidos en este período cubrían aspectos muy variados, y por su singularidad no se han incluido en un determinado renglón de causas: el reclamo de herencias, el secuestro de bienes, el traslado de un indio quinto de un encomendero a otro y la petición sobre la propiedad y posesión de un cacicazgo, son algunos de los conflictos que se dieron durante este período.

### **Período de estabilización. El nombramiento de Juan de la Concha Bernardo y la cédula del 28 de agosto de 1648**

En 1642 fue nombrado el licenciado don Juan de la Concha Bernardo de Quiros,<sup>11</sup> para ocupar el cargo de protector general de la Audiencia de Quito, con su nombramiento se creó -en propiedad- el oficio de Fiscal Protector ya que, como se ha dicho, los funcionarios anteriores siendo fiscales se les había asignado la tarea de la defensa de los pleitos de indios, pero el crecido número de conflictos entre naturales obligó a la separación de los cargos.

El 28 de agosto de 1648 el estado de decadencia al que llegó la institución debido al nombramiento de sujetos que tras entregar el donativo gracioso ocupaban el cargo, interesados más en su lucro personal sin preocuparse demasiado por la suerte de los naturales, obligó

al rey a dictar una cédula por la que se cambiaba la forma de elegir a los defensores, procurando hacerlo como se acostumbraba en los inicios de la creación del Protectorado (personas doctas y de buena conciencia). Con ese fin se propuso devolver los dineros a los que había adquirido el título, e iniciar nuevamente su nombramiento, manteniéndose la suma o donativo gracioso que ofrecían pero con la condición de que fueren refrendados por la Corona:

*He resuelto que la provisión de los dichos oficios de Protectores vuelva a su antiguo instituto para que se den a personas de satisfacción y que procedan con desinterés, cuidando de la defensa de los indios que es el fin con que se criaron, y que a los que hoy los sirven se les de satisfacción de las cantidades que por sus títulos constare dieron por ellos (ANH/Q. Ced. 4, N. 142; 16-IX-1673, f. 369 v.)*

La cédula real de 1648 tardó en ponerse en ejecución por el costo que significaba para la Real Hacienda el devolver a los protectores las cantidades que habían depositado al asumir el cargo. La medida comenzó a aplicarse al fallecer los fiscales de Quito y Lima, bonificando solamente al protector de Charcas.

La reina doña Mariana de Austria, regente y gobernadora de estas colonias, en su cédula de 30 de marzo de 1666, ratificó dos cédulas anteriores (1648 y 1657) por las que se reconocía la necesidad de crear un protector general encargado de la defensa de los naturales, por las múltiples dificultades que se les presentaban a los fiscales para cumplir con esta misión. Durante este lapso se establece el protector general de naturales en la Audiencia de Quito.

El 30 de julio de 1671 el presidente de la Audiencia, don Diego del Corro Carrascal, nombró como protector de su jurisdicción al licenciado don Juan Triunfo de Sosaya.<sup>12</sup> (ANH/Q. Ced. 4, N. 107; 8-IV-1672, f. 280 y ss. Copia de la carta que el señor Presidente de la Audiencia envió al Virrey del Perú). El virrey del Perú, conde de Lemos, desaprobó tal nombramiento considerando que como autoridad máxima del virreinato le era de su competencia este señalamiento.<sup>13</sup> En este documento, como en muchos otros, se expresa la desavenencia entre las dos autoridades,

en la forma de manejo de la Audiencia respecto al Virreinato, y se puede percibir en la observación que el conde de Lemos hiciera a la réplica de don Diego del Corro, presidente de la Audiencia:

*...con que sin añadir nueva razón, veo la resistencia de V.S. que es agena de los órdenes que tiene dados su Magestad. Y siendo esa provincia la que menos cuidado ha dado al gobierno o y se ha aumentado por estos medios. guarde Dios a V.S. muchos años. Lima 21 de Mayo de 1672 Conde de Lemos (ANH/Q. Ced.4. Ibid., f. 282. Carta del Virrey Conde de Lemos desautorizando nombramiento del protector).*

El virrey del Perú quería mantener la potestad de elegir a los protectores de sus principales jurisdicciones, y dejar en manos del presidente el nombramiento de protectores de segundo rango, determinación que había sido abolida desde el nombramiento de Juan de la Concha Bernardo.<sup>14</sup>

Al morir en 1678 don Juan Triunfo de Sosaya, el oficio quedó vacante durante un año y cuatro meses, mientras se consultaba a la autoridad de Lima quien podría ser la persona más idónea para sustituirle en el cargo, y presentar su nombre al rey. Pero al no recibir ningún tipo de respuesta el nuevo presidente de la Audiencia de Quito, don Lope Antonio de Munibe, haciendo uso de las atribuciones que el rey le había conferido a los presidentes e inauguradas por su antecesor don Diego del Corro, reunido en la sala del Real Acuerdo con sus oidores se vio en necesidad de hacer el nombramiento por la falta que este funcionario estaba haciendo en la Audiencia. Para el efecto presentó una trfada de los únicos abogados con que contaba la institución en el momento: Gaspar de Morales, anciano y muy enfermo, Juan Triunfo de Sosaya (hijo), muy reciente en la abogacía y de corta edad, y don Juan Santiago de Céspedes Cavero, quien había desempeñado el cargo como protector interino y había participado a la vez en la visita general del Obispado. El título recayó en este último quien se había desempeñado con “suficiencia, experiencia y puntualidad en la defensa [...] y con aceptación general y aclamación de los naturales” (ANH/Q. Ced. 4. N. 107, 9-X-1680, f. 299

y ss. Cédula de elección del protector de naturales).<sup>15</sup>

Años después, por decreto del 14 de febrero de 1683, el rey otorgó a don Ignacio de Aybar y Eslava el título de protector general de la Audiencia de Quito, tras la consideración de los servicios prestados a la Corona (teniente general de corregidor y protector interino en la ciudad de San Francisco de Quito) y el donativo gracioso de trece mil pesos ofrecido por el aspirante al cargo.

El virrey del Perú y el presidente de la Audiencia, suspendieron ese nombramiento, ya que don Diego de Segura, protector del momento, lo objetó con base en que el padre del proponente había sido dueño de varios obrajes y esto podía influir en su gestión.

El aspirante al título presentó ante el presidente de la Audiencia y ante el virrey del Perú todas las pruebas en que se confirmaba que tras la muerte de su padre, había cedido todos los derechos sobre los obrajes de Cumbayá y Yaruquí a su hermano el doctor don Martín Gerónimo de Aybar, clérigo subdiácono. Diecisiete años duraron los trámites para que finalmente, en 1699, se le designara protector general de la Audiencia de Quito.

Posteriormente, en 1724, fue nombrado directamente por el rey como protector fiscal de la Audiencia el doctor Juan de Luján y Bedia (ver anexo No. 1), quien aducía que uno de los motivos por los que le adjudicaba la plaza era que quedaba vacante al ascender a oidor el anterior fiscal don Esteban Olais de Echeverría; pero el motivo fundamental para distinguirlo con tal mención eran atribuciones personales que concurrían en él: “su literatura y buenas prendas” y más adelante continuaba diciendo “por tanto os mando que ahora y de aquí en adelante por toda vuestra vida seáis protector fiscal del distrito della” (ANH/Q. FE. C. 13, L. 35. Doc. 1282, fs. 186-187. Traslado del nombramiento de don Juan de Luján y Bedia).

En todo este período, es decir entre 1642 y 1776, el protector general de la Audiencia mantuvo el título de fiscal, tuvo sus mismas prerrogativas y lo reemplazaba en caso de muerte o ausencia.<sup>16</sup> De acuerdo con las disposiciones reales se le permitió gozar de un sueldo cuando por muerte del fiscal la plaza estuviera vacante, pero en caso de reemplazos esporádicos no podía recibir ningún sueldo adicional (ANH/Q. Of. 22, 9-IX-1724, fs. 1 a 39. Autos sobre los medios reales de que



deben dar cuenta los corregidores).

Estos 134 años revisten central importancia para el desarrollo del presente trabajo, pues fue en este período en que se llevó a cabo con más nitidez la obra de los protectores generales, y a través de él se puede conocer el funcionamiento del Protectorado en la Audiencia.

Las causas presentadas por los naturales fueron ampliándose, permitiéndonos establecer cuáles fueron los focos de mayor descontento para la población nativa en este período: el 36.9% de las causas presentadas por los indígenas fueron motivadas por conflictos de tierras tanto comunales como particulares, persistiendo como en el período anterior los pleitos por despojo. Los problemas por tributación y mitas llegaron a alcanzar un 19.7% de la totalidad de casos del período, se hicieron frecuentes los pleitos por infracciones en el cobro de la tasa de tributos y aumentaron las peticiones de exoneración por enfermedades e imposibilidades físicas. Fue en este período, en que la población de indios forasteros, es decir aquellos que dejaban sus tierras originarias, se hizo cada vez mayor, se transformó la demografía de la Audiencia y suscitó cambios sustanciales en todo su distrito (Powers, 1991: 102).

El 23.5% de las causas representadas por el protector de naturales estuvieron motivadas por los malos tratos de las autoridades: los alcaldes de indios, hacendados, encomenderos y mayordomos, los curas, párrocos y doctrineros, corregidores y tenientes, como los caciques, fueron los principales implicados en estos conflictos. Finalmente, tenemos un 19.7% de pleitos pertenecientes a causas de distinta índole: robos, deudas, indios cautivos, abusos con indios de tambo y arrieros, que se incrementaron en el S. XVIII.

### **Los protectores y las reformas de Carlos III. La cédula del 20 de abril de 1776. El fiscal del crimen asume el título de protector**

En 1776, de acuerdo a la cédula del 20 de abril expedida en Aranjuez, se suprimió la plaza de Protector General, uniéndola en una sola persona con el fiscal del crimen de la Audiencia, quien se vio asesorado por sus agentes fiscales, que obligatoriamente debían ser abogados y fueron quienes asumieron su función. Los agentes legos, que habían sido básicos en el buen desempeño de la institución, fueron

suprimidos, pero muy prontamente tuvieron que ser restituidos ya que la Audiencia no contaba con un alto número de abogados. Los protectores partidarios, permanecieron en sus cargos, como ordinariamente habían funcionado. El salario del fiscal del crimen fue elevado de 2.000 ducados de Castilla<sup>17</sup> a 2400 (equivalente a 3.300 pesos de oro anuales), que se extraían del medio real tributado por los indios, al que nos referiremos más adelante. En relación al salario de los virreyes era muy bajo. Antonio de León Pinelo expresa que: “El salario del Virrey de México era de 20.000 Ducados, aproximadamente 27.000 pesos, y el Virrey del Perú 30.000 Ducados o 41.000 pesos...” (Phelan, 1967: 147).

En este período se intensificaron las peticiones tendientes a asumir el cargo de caciques (24.5%), para que las autoridades coloniales les permitieran tomar posesión de sus cargos. En segundo lugar, el protector representó un 26.3% de causas motivadas por malos tratos de autoridades. Los conflictos por tierras (21.4%), ocuparon un tercer lugar, siendo motivados por la misma causa que en los períodos anteriores, aumentándose las quejas contra los mestizos. Los problemas de tributación se mantuvieron en un 19.0%, se incrementan los pleitos por injustas recaudaciones de diezmos y por el cobro de alcabalas, impuesto al que no tenían obligación los naturales.

Por último un 8.6% estaba conformado por causas varias, en las que se incluyen asuntos nuevos, producto de las transformaciones de la Audiencia: peticiones de los indios forasteros obligados a trabajar en las fábricas, los despojos de tierras donde se explotaba la cascarilla, y la representación de los indios implicados en las revueltas que se van incrementando en diversos sectores del distrito, a partir de 1780.

## **Organización del Protectorado**

### **La condición social de los protectores**

Los protectores de cualquier rango que fueran -tanto el general que habitaba en Quito, como los de cada partido o pueblo- no podían ser mestizos, para evitar cualquier tipo de favoritismo o intromisión en los asuntos indios. Esta medida perduró durante los dos siglos.

Los protectores generales eran titulados: bachilleres, licenciados

o doctores, lo que ya constituía en la época un signo de distinción por el carácter mismo de las universidades. Según se expresa en algunos documentos, el origen social de los protectores generales jugaba un papel importante para la adjudicación de su cargo. Cuando la sala del Real Acuerdo de la Audiencia nombró a Juan Santiago Céspedes Cavero para su ejercicio tuvo en cuenta los méritos de sus antepasados expresándose así:

*por ser visnieto materno, como es público y notorio del General Lorenzo de Ulloa, vezino encomendero de la ciudad de Trujillo y de los primeros conquistadores y pobladores de estos reynos en cuyos términos no le obstan las prohibiciones de las reales Cédulas de seiscientas dies y nueve y seiscientas y setenta y dos por el parentesco consanguíneo que tiene contraído dentro de quarto grado con la Señora doña Leonor de León Garavito y Messía (ANH/Q. Ced. 4, 9-X-1680, f. 299. Cédula de elección del protector de naturales).*

De igual manera don Esteban de Olais y Echeverría, protector en los inicios del S. XVIII, tenía una ubicación social destacada: aún cuando no se ha comprobado que sus antepasados hubieran ocupado cargos de importancia, se desposó con María Josefa Cherque de la Chica, cuyo padre había sido gobernador y su abuelo, Diego Antonio de la Chica, capitán general. Su hermano, Martín de Echeverría, pertenecía a la Compañía de Jesús, a la que no se podía acceder muy fácilmente.

Los protectores generales estaban muy bien relacionados y habían actuado antes de ocupar su cargo como interinos por ausencia del propio. Por este medio lograron hacerse postular para el cargo, con el propósito de ascender en la escala social y administrativa.<sup>18</sup> Además hemos de recordar la escasez de abogados que había en la Audiencia de Quito, lo que no permitía una muy amplia selección para el desempeño del oficio.

### **Clases de protectores**

Entre los mismos protectores de naturales habían rangos o

categorías. En primer término tenemos los protectores generales -radicados en la ciudad de San Francisco de Quito- eran abogados titulados, fiscales de la Audiencia y de no serlo -pues como hemos visto, en períodos de tiempo, se dividieron los dos cargos-, tenían sus mismas prerrogativas. Un protector general- fiscal de naturales debía estar presente en todos los acuerdos y juntas que tuvieran relación con los pleitos indígenas, con la atribución de nombrar solicitadores que acudieran a las causas, y protectores de partido para todo el distrito de la Audiencia que resolvieran casos de menor importancia, pero con posibilidad de llevarlos en apelación ante la Audiencia (ANH/Q. FE. C.13. L. 35, Doc. 1282, 1742, fs. 186-187. Traslado del nombramiento de don Juan de Luján y Bedia).

En segundo término estaban los protectores partidarios, no siempre titulados, que actuaban bajo la supervisión de un abogado. Su desempeño en las diversas jurisdicciones con que contaba la Audiencia fue muy criticado, especialmente en el siglo XVIII. De los protectores partidarios se recibían constantes quejas sobre su vinculación con las otras autoridades locales y con los españoles ricos de la región, en detrimento de su trabajo, que era precisamente la defensa de los naturales.

Normalmente se ha utilizado indistintamente los términos defensor y protector de naturales, pero existe una diferencia entre las dos expresiones. Los defensores eran miembros de los cabildos de las distintas áreas geográficas de la Audiencia, donde por algún motivo el protector general no había designado un protector partidario. En ocasiones las jurisdicciones con mayor afluencia de conflictos contaban con protectores partidarios y defensores, siendo estos últimos de una categoría inferior a la de los primeros. En Cuenca el protector de naturales Francisco Pérez Baamonde acusaba al defensor don Joaquín Andrade de usurparle sus funciones: se presentaba a los juzgados, otorgaba escrituras, conciertos, ajustaba cuentas, etc.; y de cobrarles altas cantidades de dinero a los indios que asistía. Decía "es prevaricante, pernicioso a la causa común de los naturales, revoltoso, intolerable" por lo que pedía que saliera de la ciudad (ANH/Q. I.124, 24-XI-1788. Pleito del protector contra el defensor de indios de Cuenca).

Seguían en orden de importancia los agentes o solicitadores, comisionados por el protector para responder en los pleitos cuando él por su ausencia o enfermedad no lo pudiera hacerlo, actuaban también como procuradores de hechos y de negocios; presenciaban los ajustes de cuentas y corrían con las diligencias en las oficinas y juzgados. Su conocimiento era tan sólo basado en la experiencia, actuaban como agentes de rango inferior y sin lugar legal en los tribunales. Fueron suspendidos de su cargo en 1777 para colocar agentes o solicitadores letrados,<sup>19</sup> lo que provocó un vacío de otras funciones como asistir a los juramentos, tratar a los indios en su idioma, pues al mismo tiempo tenían la función de intérpretes y de tomarles razón de las peticiones para instruir al protector. Por ello la real cédula de 1777, que suprimió a estos funcionarios, fue derogada el 10. de marzo de 1779 en razón, además, de que estos protectores legos no significaban un gasto para el erario pues eran costeados por lo propios naturales quienes les pagaban dos reales por asesorarles en sus pleitos (ANH/Q. Ced. 14, No. 84, 19-X-1777, f. 404. Sobre el nombramiento de agentes fiscales).<sup>20</sup>

### Los salarios de los protectores

En la segunda mitad del siglo XVI, los protectores de naturales recibían un salario proveniente de las exacciones pagadas por los indios, reservándose para tal efecto un real de su tributación que era guardado en la caja real; para el período en que el protector hacía al mismo tiempo las veces de fiscal, su salario ascendía a dos mil ducados de Castilla al año, mientras a la caja real entraba para su pago, en el distrito de Quito, unos 4500 pesos; manteniéndose un sobrante que de acuerdo con las disposiciones reales debería volver a manos de los naturales (ANH/Q . Ced. 4, No. 107, 8-IV-1672, f. 277. Auto acerca de los salarios de los protectores).

En la carta de 1671, a la que ya nos hemos referido, don Diego del Corro, además de presentar al rey el nombramiento de Juan Triunfo de Sosaya, pidió que se bajara el monto del impuesto pagado por los indios para sufragar al protector, ya que con medio real era más que suficiente para extraer el monto que habría de pagarse por su salario que para ese entonces ya había disminuido a sólo 1.000 ducados, habiéndose desligado

los oficios de fiscal y protector. La norma que cubría a todos los funcionarios oficiales a pagar el impuesto de la Media Annata se mantenía vigente también para los protectores.<sup>21</sup> El rey aceptó la proposición del presidente, y disminuyó la suma tributada de los indios a medio real cada tercio.

El cobro de este impuesto se prestó para muchas extorsiones, por ello el 12 de mayo de 1722, por orden del presidente, se obligó a que todos los oficiales de las cajas reales dieran cuenta del importe de entradas y salidas de los medios reales a fin de evitar nuevos actos ilícitos (ANH/Q. Of. 22, 9-IX-1724, f. 22. Autos sobre los medios reales de que deben dar cuenta los corregidores). Sin embargo, los protectores de naturales no estaban muy conformes con su salario, porque las actividades relacionadas a su oficio les obligaba a desplazarse a otros territorios de la Audiencia para de conocer la realidad sobre los pleitos que llevaban adelante, hacer “vistas de ojos” acerca de las tierras en conflicto, tomar declaraciones a testigos, sin que por ello recibiesen ningún tipo de remuneración. De ahí la queja levantada por el licenciado Aybar y Eslava (ANH/Q. I.23, 7-IX-1698; fs. 131 y ss. Sobre el salario del protector de naturales), comparando su sueldo con el de los oidores, quienes recibían seiscientos pesos de oro más y adicionalmente se les daba 12 pesos de oro por sus salidas. El licenciado pedía que se les pagara de igual manera, bien fuese por parte del escribano de cámara quien les costeara las “vistas de ojos”, o de la Real Caja donde se guardaba el sobrante del medio real tributado. Presentaba al mismo tiempo la inquietud de la falta de control que existía sobre el manejo del sobrante de esos dineros por parte de los corregidores.

Aybar y Eslava argumentaba que la intención de la Corona no era gravar al indio con el medio real, y que por lo tanto si el sobrante no se podía devolver a las comunidades por las dificultades que entrañaba se debía usar en actividades propias de los protectores que por carecer de fondos quedaban inconclusas. Apuntaba también el licenciado Aybar y Eslava, que siendo la provincia de Quito rica en indios, los protectores recibían más fácilmente su salario y no como en las provincias de Lima y Santa Fe, en donde por escasez de naturales “revientan los protectores para la cobranza de su salario” (Ibidem, f. 131 y ss.).

Otra petición semejante a la del Dr. Aybar la hizo el Dr. Luján

en 1730, en relación con la participación obligatoria en los ajustes de cuentas de tributo en que debían estar presentes los protectores de partido. Sugería que para la realización de esa tarea se les pagara un salario que proviniera de los fondos recolectados por multas a morosos y culpados, como se había hecho en tiempos pasados en los obrajes de comunidad (ANH/Q. I. 43, 1-XII-1730, f. s/n. Ajustes de cuentas en Otavalo). La Audiencia contestó negativamente a la petición, permitiendo no como sueldo sino como estipendio adicional que se les diera dos pesos por día, suma de dinero igual a la que se había dado en los obrajes de comunidad; siempre y cuando los ajustes de cuentas se hicieran con brevedad.

### **Cobro por pleitos de indios**

A los naturales que se les comprobaba suma pobreza no se les cobraba ningún dinero por los pleitos (de acuerdo con la ordenanza 7, Tit. 14., Libro 2 de la Recopilación de Indias), y esta gestión le correspondía adelantar al protector, quien se quejaba frecuentemente de tener que sufragar los gastos de la causa para poder llevarla a su término. Veamos lo que decía el protector ante un hecho ocurrido en Calambo, Jurisdicción de Loja:

*...que estos indios han seguido y estan siguiendo diferentes causas en esta real Audiencia con imponderable pobreza que ha llegado a suplirles el protector diez y ocho pesos dejándole su mula propia, que no vale tanto en prenda. Tienen que sacar otras provisiones y seguir otros negocios y les será imposible si V.A. no se sirve mandar no se les lleve derechos porque ya se sustentan de limosnas y jura el protector son pobrísimos, para que así se determine (ANH/Q. I. 22, 26-II-1697. Costos de los pleitos de indios).*

En caso de pleitos entre comunidades indígenas y consejos o españoles, se ordenaba que las primeras pagaran la mitad de los derechos que pagaban los españoles,<sup>22</sup> les correspondía al fiscal, al abogado y al

procurador el estar atentos a que los escribanos no les cobraran más de lo dispuesto (ANH/Q. I. 51, 6-IV-1739, f. 132 r. y v. Derechos que se han de pagar en las causas de indios).

### Deficiencias de la institución

Existen en los documentos infinidad de quejas acerca del comportamiento de los protectores partidarios. Su inexperiencia en el manejo de los problemas de los indios, el desconocimiento del derecho y las constantes denuncias acerca de la expoliación que hacían de sus defendidos, hizo de estos subalternos un freno para el buen desempeño del Protectorado. Las quejas se incrementaron a partir de 1720. En los expedientes estudiados solamente se encontró una acusación a un protector general, y un par de decenas de quejas a protectores partidarios.

La principal acusación se fundamentaba en su negligencia para atender los casos de los indios, dejando todo el trabajo en un escribiente, igualmente incapaz al que le pagaban un sueldo de 20 o 30 pesos al año. Esta fue la queja presentada por el protector general, Francisco Ramírez de Arellano, al presidente de la Audiencia en el año de 1724, ponía como ejemplo el caso de Cuenca:

*Como sucede en toda la jurisdicción de Cuenca, en donde regularmente el protector de aquel partido es un vecino sin práctica ninguna y por eso se reducen a nombrar un escribientillo a quien le dan salario y este es el que ase las peticiones de los indios y no de valde con que vienen a tener dos protectores, que mas le sirven de gravamen y perjuicio que de utilidad y de que se metan los medios reales en estas cajas para que con las sobras se les asigne algun salario a los ministros se les sigue a los indios grandes veneficios (ANH/Q. Of. 22, 9-IX-1724 f. 20 y ss. Autos sobre los medios reales de que deben dar cuenta los corregidores).*

En su informe el protector también se quejaba de que los defensores partidarios, a pesar de tener asignado su sueldo, cobraban dos,



tres y a veces más reales por su cuenta a los naturales, según la importancia del negocio. Por esto, los pleiteantes no se sentían seguros de dejar en manos de estos funcionarios sus querellas, remitiéndolas directamente al protector general y engrosando de esta manera su trabajo (ANH/Q. Of. 22. Ibidem).

De las poblaciones pertenecientes a la provincia de Cuenca llegaban constantemente quejas sobre las extorsiones cometidas por los protectores partidarios. El gobernador del territorio pedía la reducción de los derechos que cobraban ya que por una salida al campo en 1782, los indios les pagaban 20 reales por cada día; por los ajustes de cuentas 4 reales; 2 reales por asistir a las informaciones y 4 reales por los escritos necesarios. Al bajar esta última tarifa a 2 reales los protectores respondieron airados ya que esta era la suma pagada a la siguiente sentencia:

*...de que siendo el estipendio ordinario que únicamente deben tirar el protector y defensor, el de dos reales por los escritos que presentaren, si tuvieren de alegar de bien probado o de formalizar otro escrito consistente en derecho debe regularse su honorario por el gobernador con tal de que no exeda de cuatro pesos y que el escrito, se presente firmado de abogado (ANH/Q. I. 109; 14-XII-1782. Pagos a los protectores partidarios).*

Cuatro años más tarde, también en Cuenca, continuaban las quejas acerca de los protectores, acusándolos de cobrar a los indios por sus pleitos particulares, cuando sólo lo podían hacer tratándose de los pleitos de comunidades y de caciques; les pedían como retribuciones a sus diligencias, ovejas de Castilla, otros animales y productos alimenticios, y reducían a los hombres y mujeres a hilarles algodón y lana para sacarles adelante sus litigios que los hacían largos y dilatados con tal de cobrarles más. La Protectoría determinó que el castigo a los que cometieran tales infracciones sería de 50 pesos la primera vez y cuatro veces más en caso de reincidir. A los indios que permitieran la extorsión se les castigaría con un mes de cárcel y cincuenta azotes (ANH/Q. I. 118, 2-IV-1786, fs.

1 al 11. Acusaciones a protectores partidarios). Otros casos se dieron en la misma jurisdicción de Cuenca, se acusaba a los protectores de prevaricato, pleitos extremadamente largos, crecidos cobros (ANH/Q. I. 124, 24-XI-1788. Acusación contra el defensor Joaquín Andrade y de negarse a defenderlos y favorecer a la parte contraria; ANH/Q. I. 126, 4-10- 1789. Ineficiencia del protector partidario de Racar [Cuenca]).

Los protectores partidarios no siempre fueron bien recibidos por las autoridades de la localidad a la que habían sido asignados, como ocurrió en Guayaquil cuando en 1742 el doctor Luján nombró para la defensa de los naturales en aquella plaza a don Marcos Cuello de Vances, quien fue rechazado por el corregidor del momento, sus lugartenientes y alcaldes ordinarios, quienes querían que se mantuviera el anterior defensor con quien habían establecido buena amistad.

El protector-fiscal, ciñéndose a lo que estaba dispuesto en el título que le había sido conferido por el rey, exigía se le respetara la facultad para nombrar a todos los protectores partidarios de la jurisdicción de la Real Audiencia, así como hasta el momento lo había ejecutado sin que hubiese encontrado obstáculo por parte de ningún otro corregidor. De acuerdo con esa facultad, el Dr. Luján ratificaba el nombramiento de Marcos Cuello de Vances con las siguientes palabras:

*...En cuya conformidad, usando de la dicha facultad de poder nombrar protectores en el distrito de esta Real Audiencia, nombro elijo y disputo al Dicho Marcos Cuello de Vances por tal protector de la referida ciudad de Guayaquil y toda su jurisdicción con el goce de emolumentos y regalos que han tenido [...] y ante todas cosas y se presente ante el cabildo de la dicha ciudad de Guayaquil y haga el juramento de fidelidad acostumbrado en todo lo que obrare, pueda ocurrir y ocurra a esta ciudad con los instrumentos y demás papeles, citadas las partes para que yo pueda dar las providencias que convengan ni que por estas ni sus recursos se hayan de introducir a molestarle las referidas justicias de Guayaquil... (ANH/Q. FE. 13. L. 35, Doc. 1282, 1742, fs. 186 y 187. Traslado del nombramiento de*

*Don Juan de Luján y Bedia).*

En el nombramiento del Dr. Luján dictaminaba cuáles eran los deberes del protector partidario, y concluía pidiendo a las justicias locales que le dieran todo su apoyo, pues de lo contrario se vería precisado a hacer cumplir sus órdenes, “imponiendo al corregidor las penas y apercivimientos que (V.A.) fuere servido en caso de contravención a lo mandado...” (ANH/Q. FE. C. 13. Ibid. f. 186).

Hemos tenido oportunidad, en este primer capítulo, de conocer los aspectos más generales y relevantes acerca de la creación y funcionamiento del Protectorado de Naturales. A continuación estableceremos la ubicación de estos funcionarios en el conjunto de las autoridades jurídicas de la Audiencia y los elementos más importantes del proceso de un juicio de indios.

---

## NOTAS

1. Borah señala el establecimiento de una sala de crimen en la Ciudad de México, en 1568, que abarcaba las cinco leguas que tenía de jurisdicción. Estaba constituida por tres jueces menores, con el ánimo de conocer los casos civiles y criminales de los indios, llevados a la Audiencia en primera instancia, pero sin derecho a intervenir en asuntos jurídicos sucedidos fuera de su radio de acción (Borah, 1985: 88).
2. En la misma Revista *Allpanchis*, (Año XII, Nos. 35-36, Cuzco, 1990) conmemorativa del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, Carlos Sempat Assadourian, tiene un artículo sobre “Fray Bartolomé de las Casas, Obispo: la Condición Miserable de las Naciones Indianas y el Derecho de la Iglesia (Un escrito de 1545)” en el que nos ofrece algunos datos interesantes sobre la función y los alcances de los protectores eclesiásticos.

3. Sobre el concepto de “miserables”, se pueden consultar las obras de Castañeda (1971), Assadourian (1990) y Borah (1985) refiriéndose este último a la precisión que Solórzano y Pereira dio al concepto, al expresar que los indios podían ser connotados como miserables, y por lo tanto disfrutar de muchos de los derechos y privilegios de los menores, los pobres, los rústicos, la viudas y los menesterosos de la tierra (Borah, 93. Citando a Solórzano y Pereira, Libro I y II, Cap. XXIII).
4. En los pleitos representados por un abogado de pobres y un protector de naturales, las dos partes tenían iguales derechos. Un caso como éste se presentó en la hacienda de Columbe, Riobamba, en 1800, cuando la Viuda Manuela Urquisu demandada por sus indios trabajadores, no aceptaba su condición de igual a los demandantes. El Protector enfrentaba el caso, diciendo: “De aquí que todas nuestras leyes municipales que hablan de la protección de ellos (los indios), les dan el epíteto de miserables: mandan que su pleitos se vean y despachen en las Reales Audiencias y gozan caso de Corte, como las viudas, huérfanos y pupilos, según la doctrina del señor Solórzano en su política Indiana: Libro 2, Cap. 28, Número 25. Con que en esta parte son los indios, lo mismo que la señora Urquisu: no tienen diferencia alguna, están iguales, gozan del mismo privilegio quella” (ANH/Q. I. 147, 20-VI-1800. Pleito por deuda contra Manuela Urquisu).
5. Con relación a la presión ejercida por la Iglesia para participar activamente en la administración colonial se puede consultar el artículo de Carlos Sempat Assadourian (*Allpanchis*, No. 35-36. Año XII. 1990).
6. Al respecto se pueden consultar las obras ya citadas de Juan Friede y del P. Constantino Bayle.
7. Al respecto puede consultarse la obra del padre jesuita Constatino Bayle: *El Protector de Naturales* (1945). Los capítulos 2, 3 y 4 se dedican exclusivamente al estudio de la obra de los protectores eclesiásticos.
8. La Provisión dada a Fray Francisco de San Miguel decía así: “...e por cuanto una de las cosas de que su majestad es más servido, es que los naturales de todas estas tierras de las indias, sean bien tratados, favorecidos

y amparados y que no se les haga ningún mal tratamýento, bejación ni molestia, y porque la provincia de Quito, soy informado es tierra de muchos naturales e que an sido maltratados en las alteraciones pasadas, e para que ahora no lo sean durante el tiempo que las provincias de Quito e su diócesis esta ausente el señor obispo dellas, conviene que se nombre una persona docta e de buena conciencia que usó el oficio e cargo de protector y defendedor de los indios, según y como su majestad lo encarga a los protectores que ha nombrado en estas indias” (Publicaciones del Archivo Municipal, T. 2, Vol. 4, Libro de Cabildo de Quito 1548-1551, Quito, 1946, f. 121).

9. La cédula en mención fue remitida a la Audiencia de Quito y se encuentra en Publicaciones del Archivo Municipal, T. 1, Vol, IX, Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito 1538-1660, Quito, 1935, f. 30.
10. Por cédula de agosto 28 de 1596, el rey ordenaba enviar un informe al fiscal del Consejo de Indias: “...mi fiscal en mi Real Consejo de las Indias, acudiendo a procurar el bien de los Indios, conforme a su obligación, por ser a su cargo la protección de ellos, me ha hecho relación que para poder tratar de su defensa, y encaminar lo que les conviene, tiene necesidad de saber el estado en que están las cosas tocantes a ellos y que para eso los protectores de esa ciudad y de las demás de todas esas provincias, envíen relación muy particular de como se guarda lo proveido en el beneficio de los dichos indios y en que partes van en aumento y donde en disminución, y el tratamiento que se les hace, si reciben molestias, agravios y vexaciones, de quien y en que cosas, si les falta doctrina a cuales y en que partes” (Publicaciones del Archivo Municipal, T. I, Vol IX, Cédulas Reales: 525).
11. Respecto al nombramiento de Don Juan de la Concha, el rey se pronunciaba así: “ que yo por la presente os recibo e por rezevido a la dicha plaza de Fiscal Protector General y al usso y exercisio de ella y os doy poder y facultad para le usar y ejerser no embargantte que hasta aora la protección y amparo y defensa de los dichos indios del contorno y zitudad de Quito aya sido a cargo de mi fiscal de la dicha Audiencia, por quanto mi deliberada voluntad es que de aqui adelante lo seais vos el dicho Licenciado Don Juan de la Concha

Bernardo de Quiros y de todos los indios de la dicha Provincia de Quito...’’ (ANH/Q. Of. 22, 9-IV-1724, f. 8 y ss).

12. El rey había recibido diversas quejas acerca de la dificultad que significaba para los fiscales de la Audiencia, el hacerse cargo de los pleitos que se presentaban sobre indios y del descuido en que dejaban sus casos, descargándolos en un procurador de causas de la Audiencia. A la vez se le informaba que después de la muerte de Juan de la Concha, a pesar de haberse suprimido la plaza de protector, se le seguía cobrando a los naturales por su sostenimiento.
13. El virrey, conde de Lemos, señalaba que la intención del rey era el perpetuar en él, como máxima autoridad el Virreinato, esta función diciendo: “De que se reconoce claramente que la intención de su magestad ha sido y es, que estos nombramientos los haga quien los hacía antes, que recayesen en persona de Garnacha, y siendo constante, y sin ninguna duda, que han tocado al gobierno superior de este reino, no ay razón para que yo deje perder esta regalía...” (ANH/Q. Ced. 4. No. 107, 21-IV-1672, f. 282. Copia de la Carta del Virrey Conde de Lemos).
14. El rey en la Cédula de nombramiento de la Concha ordenaba: “Y que los que sirvieren esta plaza sean por mi proveidos y se quiten los que están proveidos por el dicho mi Virrey y otras personas, como queda referido porque ha de quedar de aquí en adelante su nombramiento a Vuestra elección. Nombréis vos en las partes y lugares que fuere necesario según y como hasta ahora los an nombrado los dichos virreyes u otras personas’’ (ANH/Q. Of. 22, 28-VII-1642, fs. 7 y ss. Traslado de la Cédula Real de nombramiento de Juan de la Concha Bernardo). Posteriormente, dio todas las atribuciones a Olais de Echeverría para el nombramiento de protectores partidarios, pues los nombrados por los virreyes, decía el monarca, atendían más al interés de los corregidores que al bienestar de los indios (ANH/Q. Ced. 6, 14-V-1718. Cédula sobre las obligaciones del protector fiscal de la Audiencia).
15. La Cédula del 30 de marzo de 1666 decía así: “Teniendo esto en cuenta por lo más conveniente para la mejor administración de justicia y conservación

de los naturales [...] mando que el nombramiento de protectores de los indios, que es el título que antes tenían buelva al estado antiguo para que los hagáis vos y los presidentes de las dichas mis audiencias si les tocara en la forma que se practicaba antes..." (ANH/Q. Ced. 4, 30-III-1666, f. 274. Sobre la forma de nombrar protectores).

16. Por la Cédula Real expedida en Madrid el 10 de junio de 1775, se determinaban las funciones de cada funcionario, especificando así las del fiscal: "Mandamos que el dicho nuestro fiscal, tenga cargo de ayudar y favorecer a los indios pobres en los pleitos, que traten y miren por ellos para que no sean apremiados, mal tratados, ni recivan agravios, conforme a lo proveido y mandado por nuestras leyes y ordenanzas" (ANH/Q. FE. C. 34. L. 95, 10-VI-1775, fs. 291 a 338. Funciones de cada autoridad y procedimientos en juicios).
17. 3.300 pesos corresponden a 26.400 reales y a 2.400 ducados de Castilla. Siendo sus equivalencias las siguientes: 8 reales igual a un peso; 1 ducado de Castilla equivale a 11 reales.
18. Mark Burkholder y D.S. Chandler han concluido en sus estudios que el oficio de Protector de Naturales no era ambicionado por los letrados peninsulares, ya que no les parecía bien remunerado ni les daba buena perspectiva para ascenso en su carrera (1984; 106). El cargo se mantuvo, por esta razón en manos de los criollos, quienes lo apreciaron como vía para ingresar a otros oficios en las Audiencias.
19. La cédula expedida en San Lorenzo el Real, el 19 de octubre de 1777 decía así: "...y al mismo tiempo he resuelto que los nombramientos de agentes fiscales que hicieren los fiscales de esas audiencias sean precisamente en abogados de satisfacción y hayan de presentarse en el enunciado mi consejo para su aprobación y expedición del correspondiente título" (ANH/Q. Ced. 14, No. 84, 19-X-1777, f. 404. Sobre el nombramiento de agentes fiscales).
20. Ante la necesidad de volver a implantar a los protectores legos en la Audiencia, se suscitó una fuerte polémica para establecer como se recaudaría su salario; si se mantenía la costumbre anterior, de obligar a cada indio a

contribuir con dos reales para el agente lego; si se extraía su salario de las cajas reales o del medio real que los indios tributaban cada tercio con el fin de pagar al protector. Las dos últimas alternativas fueron desechadas por el presidente García Pizarro, quien mantuvo vigente la contribución de los indios que presentaban el pleito (ANH/Q. FE. C. 46, L. 123, Doc. 4018, 1779, fs. 85 a 92. Expediente de la Protectoría sobre la dotación de un agente lego para el auxilio de los indios).

21. Para el nombramiento del doctor Luján, como protector de naturales, se aclara como debía pagar el impuesto de la media annata: “... de los dos mil ducados (que debéis) el derecho de la media Annata por esta merced, y tercia parte más por razón de aprovechamientos con advertencia de que como lo tengo resuelto últimamente ha de ser la mitad de su importe antes de tomar posesión de este empleo y la otra mitad al principio del año siguiente ...” (ANH/Q. FE. C. 13, L. 35, Doc. 1282, 1742, fs. 186 y 187. Traslado del nombramiento de don Juan Luján y Bedia). Posteriormente al nombrarse como protector a Joaquín Galdeano, en 1770, el rey prohibió que estos funcionarios pagaran otras contribuciones y emolumentos que se habían pagado hasta el momento (ANH/Q. Ced. 13, No. 95, 17-II-1770, f. 469. Contribuciones de Protectores).
22. Los protectores de naturales pedían que no se les cobrara a los indios más de lo establecido por la ley. Observaban: “que los indios particulares no paguen ningún derecho y que las comunidades, caciques y principales se les debe satisfacer por un persona y por mitad, conforme a las leyes 25, libro 5 tit. 8 y a la ley 4a. tit. 6 de la Recopilación de Indias” (ANH/Q. FE. C. 54. L. 146. Doc. 4370; 1779, f. 129. Cobros por pleitos).



## **CAPITULO II**

---

### **ESTRUCTURA JURIDICA DE LA COLONIA: PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES LOCALES EN LOS CONFLICTOS DE INDIOS**

#### **1. INTRODUCCION**

¿Cuáles fueron los aspectos básicos con que contaba todo proceso de indios?.

¿Qué papel jugaron las autoridades locales en los pleitos?

¿Por qué motivos surgieron las principales tensiones de los protectores de naturales con las otras autoridades y sus defendidos?

El presente capítulo pretende contestar a cada uno de los anteriores interrogantes. Primero analizaré los aspectos básicos concernientes a todo pleito de indios, para posteriormente estudiar tres conflictos ocurridos en la Audiencia con el fin de desentrañar las variaciones que durante el período colonial tuvieron los procesos. En cada uno de estos veremos la participación de las autoridades locales y la actuación del protector de naturales como agente protagónico de la presente investigación. Los casos analizados llegaron hasta la Audiencia de Quito y fueron atendidos en última instancia por el protector general o fiscal de la Audiencia.

En un tercer momento estudiaré las principales tensiones que sufrieron las relaciones de los protectores con otros funcionarios y con los mismos naturales. Los protectores partidarios por una parte, se veían presionados por las autoridades de los pueblos y por otra, eran acusados por los indios, quienes no los consideraban eficaces.

## **2. ASPECTOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN UN PLEITO DE INDIOS**

Los procesos de indios<sup>1</sup> contenían, prácticamente, los mismos pasos. Para tener mayor comprensión acerca del procedimiento que se seguía en un juicio de indios, veremos los puntos fundamentales:

### **- Petición del indígena para su defensa**

Tanto si las dos partes involucradas en el conflicto estaban constituidas por población indígena, o si el pleito se daba entre un natural -o toda la comunidad- contra un miembro de otro grupo social del territorio (bien fuese español, mestizo, mulato o negro), el primer paso a seguir era la presentación de un memorial del indio o del cacique a nombre de la comunidad ante el protector partidario. En este memorial se especificaría claramente cuál era el motivo que originaba el litigio y el funcionario establecía la importancia del hecho y se ameritaba su defensa. Es decir, el protector podía rechazar un caso si consideraba que no era lo suficientemente claro o no existían las pruebas para su defensa.

### **- Representación del protector**

Como un segundo paso el protector partidario, o el general -si la causa se presentaba directamente a él, o por apelación a la Audiencia- reproducía el memorial del indio sin hacer prácticamente ninguna variación, con el fin de que el Tribunal que emitiría posteriormente el fallo, “diera lugar” al pleito. La representación del protector se

entregaba conjuntamente con el memorial del indio y auto emitido anteriormente si el caso era por apelación.

**- Petición de la Audiencia a las Autoridades del Corregimiento para la ampliación de las pruebas a través de la documentación y de la observación tangible del hecho**

Si el pleito se llevaba por apelación a la Audiencia, se pedía a la autoridad que había dictado la primera sentencia para que remitiera todas las pruebas recogidas hasta el momento, e incluso pedían su ampliación a través de nuevos testimonios y de “vistas de ojos”:

*Que se junten dichos instrumentos con estos autos y que originales se vuelvan al dicho corregidor y para que con ellos en las manos y testigos que nuevamente se examinen y una y otra parte se haga vista de ojos con asistencia del Protector de Naturales de esa ciudad y cura doctrinero y fecha se remita a esta Real Audiencia (ANH/Q. I. 5, 24-II-1654, fs. 1 a 70. Pleitos entre Joana Pisco y Antonio Vásquez de Espinoza).*

**- Presentación de las pruebas y testificaciones**

De acuerdo con el tipo de conflicto y su importancia, las pruebas podían variar. En casos de pleitos por tierras se pedían escrituras o el testamento que acreditara su pertenencia. También se exigía la declaración de los vecinos y testigos y por lo general se hacía una visita presencial al lugar del conflicto. En caso de reclamo por extorsiones fiscales eran requeridos los comprobantes de lo tributado en cada tercio, como las listas de los padrones y numeraciones del pueblo, y la testificación de otros miembros de la comunidad. Si lo que se pretendía era la exoneración del tributo por haber llegado a la edad límite (50 años), era requisito la copia de la fe de bautismo; si el motivo era la incapacidad física, se presentaba la certificación médica. Iguales pruebas se

solicitaban para la exoneración de la mita.

En caso de malos tratos de autoridades, si la agresión había sido física, se constataba presencialmente o haciendo comparecer a los testigos del hecho. Y si el motivo había sido abuso de poder se citaba a las partes y a los testigos del conflicto para que expusieran sus motivos.

En las testificaciones, como era común, primero se hacían las preguntas generales que obligaba la ley, y posteriormente los protectores elaboraban un cuestionario que se refería directamente al asunto del litigio.

#### **- Vista del señor fiscal**

Antes de emitir la sentencia final, y ya reunidas todas las pruebas, la Real Audiencia pedía que el fiscal, como representante del pensamiento de la Corona, que diera su posición ante el pleito, proponiendo cuál debería ser el fallo del Tribunal. Cuando el fiscal era el mismo protector de la Audiencia, es decir entre 1563 y 1642, una de las objeciones que se hacía a la Corona era que al tener que defender los intereses reales y al mismo tiempo apoyar al indio en sus peticiones sobre disminución en la tasa de tributos o en lo concerniente a servicios personales, no podían cumplir con eficacia las dos funciones, pues corrían el riesgo de inclinarse ante los intereses de la Corona, desprotegiendo al natural.

#### **- Auto o sentencia final**

Terminado todo el procedimiento, recogidas las pruebas y vistos los testigos, el Tribunal dictaba la sentencia final a la que se podía apelar en caso de que una de las partes quedara inconforme con la decisión del jurado. En caso de apelación, la primera sentencia podía ser revocada, o se mantenía la determinación del primer auto, el asunto quedaba como “sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” sin tener derecho a objetar nuevamente ante los tribunales. Una segunda apelación sólo era posible en casos de gravedad.

### **- Diligencias finales del protector**

Como última parte de algunos expedientes se encuentran las últimas diligencias realizadas por el protector cerrando el caso. El funcionario acompañaba a los naturales para que se les entregara la real provisión si éste fuere el caso, o a las acciones de reposición o de entrega a los indios de los bienes en litigio.

La duración de los pleitos variaba de acuerdo a la magnitud del problema. Aunque la norma era que se llevaran a cabo por audiencia sumaria y a la mayor brevedad, ésto no siempre se cumplía. Los conflictos que más tardaban en resolverse eran aquellos cuya causa estaba motivada por despojos de tierras. Podían durar de un año en adelante; si en medio del pleito moría una de las partes involucradas, sus herederos quedaban encargados de continuarlo. Las causas por abusos de autoridad tardaban en sentenciarse, se procuraba recoger el mayor número de pruebas antes de deponer al funcionario. Las peticiones sobre exoneración de tributo eran resueltas con mayor brevedad, especialmente a partir de la orden dada por el presidente para que en las áreas más lejanas de la Audiencia las pudieran resolver los gobernadores, corregidores y otros jueces principales. Les estaba prohibido a los alcaldes menores aprobar este tipo de solicitudes (ANH/Q. I. 109, 13-I-1783. Reservas de tributos).

### **3. ANALISIS EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO DE LOS PLEITOS DE INDIOS.**

#### **Análisis de un pleito por tierras, entre indios en el S. XVI**

Cuando en el año de 1578 se presentó un conflicto entre Diego Cutehin y Joana Tipe, indios encomendados en las cercanías del pueblo de Chambo (Riobamba), el motivo estuvo centrado en la posesión de las tierras denominadas "Tipipala" cuya extensión era de 38 brazas de ancho y 50 brazas de largo.<sup>2</sup> Los dos sujetos involucrados en el pleito se presentaron ante Alonso Gatbay, alcalde ordinario de la doctrina. Este recibió sus declaraciones concluyendo que, por el testimonio verbal dado, las tierras pertenecían a Diego Cutehin, poniéndolas en su posesión

con amenaza de que si alguien le quitase la chacra o le perturbase en ella tendría una pena de 50 azotes y la vergüenza de ser trasquilado.

Gatbay en su condición de alcalde podía conocer los pleitos civiles que tuvieran unos indios con otros, siempre y cuando no pasaran de 30 pesos de plata corriente. Su misión estaba cifrada en aplicar justicia de manera breve y sumaria, sin necesidad de dejar constancia escrita de los testimonios, pero sí la sentencia o determinación final (Lohmann Villena, 1957: 510). Sus prerrogativas estaban definidas por la Presidencia de Quito, ésta señalaba qué casos le estaban vedados y cuáles eran de su conocimiento:

*...prohibiéndose el conocimiento de los pleitos que tuvieran unos caciques con otros, ni de indios particulares ni sobre cacicazgos pudiendo conocer los pleitos de chacras, que usurpan unos indios a otros de su distrito en que como queda dicho no han de escribir porque lo han de hacer breve y sumariamente (ANH/Q. FE.2, C. 13, L. 36, Doc. 1300, 1743, f. 106. Prerrogativas de los alcaldes de indios).*

Junto a la figura del alcalde se mantuvo la autoridad tradicional del curaca o cacique (término utilizado en el Caribe), con el correr del tiempo estos vocablos se fueron fusionando.<sup>3</sup>

El alcalde pidió al indígena del conflicto que presentara la determinación dada por él al corregidor de Riobamba, quien le daría su mandamiento de amparo correspondiente. Los corregidores, además de refrendar las sentencias de las autoridades inferiores, actuaban como filtros que dirimían cuáles eran los casos que por su envergadura deberían ser sancionados por una u otra de las instituciones jurídicas implantadas. Para evitar confusiones, en la ordenanza 63 del virrey Toledo se estableció que no se aceptara la visita de los indios a las Reales Audiencias, sin la firma del corregidor (Lohmann Villena, op. cit.: 561-562).

Posteriormente, y antes de llegar la determinación del alcalde al corregidor, Diego Cutehin presentó la sentencia del caso a don Hernando Guaraca, alcalde mayor de los naturales del Partido de Riobamba, quien resolvió que ni los principales ni los hijos de los caciques cambiaran la

determinación dada por el alcalde de la doctrina y se le dejase cultivar y labrar tranquilamente en las tierras de “Tipipala”; mas si alguno tuviese algo en contra de esta medida lo hiciera conocer a cualquier delegado de la justicia, y de no ser así se le castigaría con una multa de 20 pesos para la Armada del Rey (ANH/Q. I.1, 29-VII-1579, f. s/n. Pleito por tierras de Calpi).

La sentencia del alcalde mayor fue dictada el 16 de noviembre de 1578 y ratificada más tarde por el juez de comisión y visitador del partido. El 2 de febrero del año siguiente compareció Diego Cutehin ante el corregidor de Riobamba y pidió que fuese guardada la Real Provisión que presentaba sobre la posesión de las tierras y que así se cumpliera. Don Andrés de la Peña, corregidor de Riobamba resolvió que:

*En nombre de su Majestad amparaba al dicho Juan Cutehin en las chacaras contenidas en esa Real Provisión, jurando para que ninguna persona se las quite ni perturbe en ellas, pena de 20 pesos para la Cámara (ANH/Q. I. 1, Ibid.).*

El proceso no terminó allí. El 28 de junio de 1579, en audiencia pública, se presentó la petición de Diego Cutehin, ante el presidente y oidores, pidiendo una nueva provisión de amparo sobre las tierras de “Tipipala”.

Las audiencias habían sido creadas específicamente como tribunales de justicia y debían darle prioridad a los pleitos de indios por la condición de inferioridad que les atribuía el Estado Colonial. Primero fueron instaladas como organismos colegiados que trataron de implantar justicia acortando los procesos que se seguían en los remotos tribunales de la Española o en la Metrópoli. Posteriormente se puso a su cabeza un presidente, bajo la dirección del virrey y los oidores que se encargaban de conocer las “apelaciones, agravios y querellas de sus provincias” (Góngora, 1951: 57).<sup>4</sup>

El 31 de julio del mismo año, la contrincante Joana Tipe pidió ante el mismo organismo que se le suspendiera al indio la Real Provisión y se librara una en favor de ella, quien a su vez estaba asesorada por un defensor colocado por la Audiencia, Juan de Rojas, a quien tenía derecho en su condición de india. Su gestión como protector, no es muy nítida

durante el pleito, fue un mero representante legal de la querellante, lo que nos permite establecer que si bien la Corona dictó la Cédula Real implantando los protectores de naturales a partir de 1563, aún en 1579 no era una figura muy definida.

El 17 de agosto de 1579, el licenciado Ausbay pidió que la información sobre el caso fuese complementada por el corregidor del partido,<sup>5</sup> y en esa oportunidad se tomase testimonio a cada una de las partes ante escribano y nuevamente se presentaran a la Audiencia de acuerdo a las determinaciones del derecho. El plazo para que se dieran los testimonios sería de 30 días y los litigantes estarían presentes para firmar, jurar y conocer los testigos de la parte contraria.

No sabemos cuál fue la sentencia definitiva de la Audiencia ante el caso analizado, pues el expediente simplemente llega hasta después de haber pasado el período destinado a la sentencia de prueba, cuando Juan de Rojas, defensor de la india, pidió que corriera el término de nuevo por no haber podido levantar los testimonios. Sin embargo, a través de él hemos podido percibir cómo se llevaba a cabo un pleito entre indios en el período temprano de la época colonial: la presencia de las autoridades locales, la apelación ante la Audiencia, máximo Tribunal de Justicia, la ausencia del protector general de naturales y la muy difusa figura de un defensor de indios.

Veamos ahora cómo se llevaba a cabo un pleito sobre tierras un siglo más tarde.

### **Análisis de un pleito por tierras entre una comunidad india y un español en el siglo XVII**

En el pueblo de Aloa, jurisdicción de Quito, el 3 de noviembre de 1691 se hizo una petición directamente ante el protector general de indios, licenciado Aybar y Eslava, por ser un pleito entablado por toda una comunidad, al cual no tenían acceso sus alcaldes. La petición se hizo por parte del gobernador, caciques y comunidad del pueblo de Santa María Magdalena con el fin de impedir la composición de tres caballerías de tierra por parte de doña Margarita Calderón, española, alegando los indios que los terrenos comunales eran de su propiedad desde tiempos inmemoriales.



El fiscal-protector señaló como primer argumento en defensa de los indios, que la composición de tierras no podía hacerse en perjuicio de los naturales de tal manera que antes de llevarse a cabo este procedimiento debían ser oídos y vencidos mediante un juicio. Propuso que el corregidor del partido testificara si eran tierras de comunidad y qué utilidad les daban.

El licenciado Aybar pidió a los indios del pueblo de María Magdalena que presentaran una probanza acerca de la antigua posesión de las tierras y él justificaría a su vez la necesidad que tenían de ellas, por ser un lugar de gran importancia para el beneficio del pueblo, porque de allí se extraían las maderas que necesitaban para realizar sus oficios, sustentarse y pagar las imposiciones tributarias.

Otra argumentación más esgrimida por el protector se basaba en las posibles dificultades que acarrearía la introducción de españoles y mestizos en tierras de indios, siendo esta acción contraria a todas las disposiciones legales que amparaban la posesión de los naturales. Lamentablemente la Audiencia no permitió la sentencia de prueba pedida por el protector y declaró a las tierras como realengas, dejando el resto en manos de la comunidad, a la vez que daba la orden para que se realizaran los pregones de venta por cuenta de su Majestad. El protector apeló ante el Tribunal, pero en esos momentos se presentó un indígena de la comunidad alegando su propiedad y finalmente le fueron asignadas.

Durante el juicio, el licenciado Aybar aprovechó para denunciar la postura de los caciques a los que acusaba de ser injustos con sus subalternos:

*...Y debese presentar a V.S. el protector, que Don Tomás Gualpa Yupanqui y consortes son muy malos caciques y que tratan a sus indios con más imperio que el Inga no dejándoles aprovechar de sus tierras de que ha tenido muchas quejas el protector de quien estos soberbios indios hazen poquisimo aprecio (ANH/Q. I.19, 3-XI-1691, fs. 65 a 180. Posición del fiscal frente a una composición de tierras en Alloa).*

Como podemos ver, ya para fines del siglo XVII el protector de naturales tenía una posición protagónica en los pleitos de indios. Conocía cuáles eran sus necesidades y tenía la pretensión de hacer cumplir las disposiciones reales, a la vez que mantenía una posición crítica frente a la misma comunidad indígena.

### **Análisis de un pleito por tierras entre una india y la Cofradía de San Lucas (de la que hacían parte el cacique, el cura y el síndico del pueblo). Siglo XVIII**

Consideremos ahora un caso de fines del siglo XVIII, entre María Flores, de una parte, y Juan Guijarro, de la otra, quienes se enfrentaron por 4 caballerías de tierra denominadas “Cayuan”, “Ducairum”, “Cumapala” y “Silpate” que estaban en posesión de la india, pero cuyos oponentes las reclamaban como parte de la Cofradía de San Lucas.

El proceso siguió prácticamente el mismo trámite que los casos anteriores. Las partes acudieron ante el alcalde ordinario, quien se pronunció a favor de doña María Flores, dejando de lado la súplica que hiciera la parte contraria. Ante esta determinación Juan Guijarro, iniciador de la causa en asociación con el cura, los caciques y el síndico del pueblo, pidieron al corregidor de Riobamba, Manuel Pontón, para que se librara una Real Provisión compulsoria y de emplazamiento.

Debido a las hostilidades que sufría por parte de sus adversarios, la india había pedido la defensa del protector de naturales de la villa, pero según declaraba se había negado y más bien había ayudado a las partes contrarias. Bernardino Hurtado, protector de naturales del partido, era amigo personal de uno de los oponentes de la india y durante 7 meses no le había prestado ninguna ayuda. El escribano le había rechazado 18 pedimentos presentados por el protector en mención, al no cumplir con los requisitos básicos del derecho.

Al llegar esta queja al Dr. Salazar, protector general de naturales de la Audiencia y residente en Quito, se le adjudicó a Joaquín Ortiz como su defensor. Todas estas dificultades fueron prolongando el pleito. Al año de haberse iniciado el conflicto (11 de agosto de 1779) ocurrió un acontecimiento que influyó en el desenvolvimiento de éste: el retiro del pleito de Juan Guijarro, uno de sus iniciadores y quien había tenido las

tierras en arrendamiento.

Al entregarlas renunció a continuar la causa, ofreciendo pagar las costas que debiera. Las autoridades aceptaron su retiro, pero enfáticamente se pronunciaron en contra de cualquier participación en el litigio, que pudiera tener de esa fecha en adelante.

Nueve días más tarde, en Riobamba, se dictaba el auto definitivo amparando a doña María Flores en la posesión de las cuatro caballerías de tierra y añadiendo:

*...que se le ha despojado de la primera posesión judicial sin ser vencida en fuero de derecho, pagándole las costas procesales los despojadores, dejándole el derecho a salvo a don Bentura y Xassinto Lanlan, caciques del dicho pueblo de Ilapo, a que en juicio petitorio pidan lo que convenga (ANH/Q. I. 104, 18-IX-1779, f. 13. Pleito entre María Flores y Juan Guijarro, por tierras).*

Contra la sentencia apelaron ante la Audiencia el cura y el cacique del pueblo, la cual fue aceptada en septiembre de 1779. En octubre del mismo año, un nuevo protector de naturales representó el caso, alegando en favor de la india la herencia que había recibido de doña María Curipalla, abuela de la litigante e hija de don Manuel Callai, quien había sido cacique y gobernador de ese pueblo. No obstante, la Audiencia revocó el auto pronunciado en esa causa por las autoridades de Riobamba, y entregó a los caciques las tierras en disputa (Oct. 7 de 1779). El protector de turno, doctor Merchant, apeló en favor de la india, dándose un nuevo fallo a favor de la Cofradía de San Lucas del pueblo de Ilapo y concluyendo el juicio de manera desfavorable para la india.

#### **4. RELACION DEL PROTECTOR CON OTRAS JUSTICIAS LOCALES**

La relación de los protectores de naturales con las otras autoridades locales estuvo atravesada por fuertes tensiones, producto de las rivalidades generadas por la fuerza del poder, y por la jurisdicción sobrepuesta que

se daba entre los funcionarios administrativos y judiciales, no se sabía a ciencia cierta hasta dónde llegaba la autoridad de cada uno; no en pocas oportunidades se dieron enfrentamientos directos por denuncias presentadas por los protectores, en su ánimo de evitar los atropellos que recaían sobre un indígena o toda la comunidad.

Dos acusaciones de orden general se vislumbran a través de los documentos analizados. Una proveniente de sus defendidos, que acusan a sus abogados de vínculos y acuerdos con las otras autoridades locales, impidiéndoles el análisis imparcial de los hechos, y por ende la falta de aplicación de la justicia. Otra, nacida de los mismos protectores o del resto de autoridades, producto de enfrentamientos y desacuerdos en el proceder frente a los naturales.

Los indios se quejaban con frecuencia de la unión existente entre las principales autoridades, el protector y el patriciado de los pueblos, prefiriendo exponer sus causas ante la Real Audiencia. Temían que los corregidores, sus lugartenientes y alcaldes, terminaran dando sentencias a favor de sus conocidos o simpatizantes. Así lo que proveían a través de los autos no lo ponían en ejecución si no era de su conveniencia. Esta era la causa de reclamo de doña Leonor Piro en la población de Nambacora, jurisdicción de Loja (ANH/Q. I. 2, 26-X-1629, f. s/n. Pleito entablado por doña Leonor Piro contra el portugués Baltasar González), que no obstante haber obtenido una Real Provisión por parte del corregidor, amparándola en sus tierras contra Baltasar González, de origen portugués y amigo de la autoridad, pasaba el tiempo sin que la medida se llevara a efecto. Decía la india:

*...Por ser este hombre muy favorecido así por el dicho vuestro corregidor, como por el protector de naturales y con su consentimiento y asistencia y licencia que para ello dió el dicho corregidor, obligaron a doña Leonor Piro, una de estas tres hermanas, a que ella sola otorgase escritura de arrendamiento de todas estas tierras... (ANH/Q. I. 2. Ibid).*

Otro caso similar al anterior se dio a finales del S. XVII, cuando en Pungalá (Riobamba) don Lorenzo Culla y familiares se presentaron

ante la Real Audiencia para alegar una querrela de despojo contra Joseph Ruiz, mayordomo de la hacienda del capitán Phelix de Velasco, quien pretendía hacer aparecer las tierras como “realengas”, argumento continuamente usado para expropiar las tierras de indios. Los naturales se quejaban de la inoperancia de las autoridades del pueblo diciendo:

*...exigimos por nuestro tribunal esta Real Audiencia, haciendo caso de Corte, que en ella puedan pedir contra nosotros, y no lo hagan contra las justicias de la dicha villa, porque la hace a contemplación de los hombres ricos y no somos oídos por naturales miserables y pobres sin amparo alguno mas de el de los señores presidente y oidores de esta real chancillería y en esta consideración a V.M. pedimos [...] haciendo caso de corte pues por indios desbalidos y menores nos toca por derecho (ANH/Q. I. 20, 13-II-1692, f. 2 y ss. Pleito por despojo entre Lorenzo Culla y Joseph Ruiz).*

La Audiencia contestó afirmativamente al escrito de los indios, pero haciéndoles saber que su causa debería ser tramitada ante el protector de naturales para ser admitida en el Tribunal.

Otro caso denunciado por los indios se dio en la hacienda de Pachusala (Latacunga), propiedad del marqués de Maenza, a raíz de los maltratos que recibían. El aspecto curioso en este proceso radicaba en las noticias dadas a conocer por los indios, acerca del sometimiento en que el marqués tenía a todas las autoridades locales:

*...que no hace aprecio al corregidor, sino antes manda al corregidor, protector y escribanos, ni hace aprecio los despachos de la Real Audiencia, de el señor presidente, ni las defensas de vue señoría a dado firmado de su nombre (ANH/Q. I. 75, 22-VIII-1760, f. s/n. Queja sobre malos tratos del marqués de Maenza).*

Y continuaban declarando detalladamente los oprobios cometidos: cómo el marqués encerraba a sus trabajadores en cárceles privadas, haciendo caso omiso de las disposiciones reales; no dejaba en libertad a los indios que ya habían sido indultados del trabajo en los obrajes, llevándolos por la fuerza hasta otras haciendas de su propiedad, donde eran condenados a trabajar ilimitadamente. El Dr. Herrera, protector general del momento recibió los cargos dados por los indios de la hacienda y atribuyó la culpabilidad de tales hechos al corregidor del lugar, quien por no dar pronta información al Protectorado, había permitido todas las irregularidades.

En el documento, el Dr. Herrera se extiende ampliamente, explicando todas sus obligaciones como protector: el amparo ante las quejas de los naturales, la prontitud en el despacho de sus pleitos, la reproducción de informes ante otras autoridades (Real Audiencia, Juzgados Eclesiásticos, Jueces Privativos de tierras, entre otras), las providencias y órdenes que debía despachar a todos los protectores partidarios y las cartas que continuamente debía escribir a los corregidores, caciques, gobernadores y vecinos, conducentes a la protección de los indios.

Con el propósito de poner fin a la situación, la Audiencia comisionó al oidor don Phélix de Llano para que averiguara el estado de los indios en la hacienda, más el corregidor don Manuel Jijón informó al Tribunal las dificultades y limitaciones de esa determinación ya que el oidor estaba hospedado en la hacienda del marqués. Lo que permite darnos una idea de la corrupción de las autoridades, vinculadas a los mayores infractores de la ley. El mismo protector viajó a Latacunga y se hizo cargo extrajudicialmente de la investigación, llevando a la Audiencia un informe de los desarreglos que había logrado notar en las haciendas del marqués.

Más desconfiados resultaron los indios de Jipijapa, que ante la corrupción de sus autoridades enviaron un memorial al virrey de Santa Fe (para esta época la Audiencia hacía parte de ese Virreinato), para ponerle en conocimiento de sus causas, quejándose de:

*las vejaciones, estorciones e inpiedad de los corregidores, thenientes, jueces de comisiones, visitadores y aun de los*

*mismos doctrineros y en este tiempo ha procurado el Protector favorecer extrajudicialmente a los expresados individuos... (ANH/Q. 1. 105, 25-VII-1780. Quejas sobre los malos tratos a los indios de parte de los corregidores).*

Además manifestaban irregularidades de las autoridades en aspectos tributarios, como el empadronamiento que hacían los corregidores de los indios oriundos de Jipijapa en otros pueblos, creándose confusiones al momento de la cobranza, o declarando fácilmente mestizos a los hijos de los indios, en perjuicio de la Real Hacienda.

El virrey pidió a la Presidencia de Quito que se encargara directamente de remediar las acusaciones de los naturales, a la vez que dio orden para que se posesionara como protector general don Joseph de Herrera, quien de acuerdo a las testificaciones de los indios estaba haciendo mucha falta en la Audiencia.

Hemos podido apreciar hasta el momento algunos casos en los que se evidencia la vinculación de los protectores, especialmente los partidarios, con las demás autoridades de los pueblos, su participación en la corrupción y las trabas que ponían a la ejecución de la justicia.

Pasaremos ahora a presentar el reverso de la situación: la denuncia y enfrentamiento a las que fueron sujetos algunos protectores en procura de cumplir con su labor.

El protector de naturales de Guayaquil, Cristóbal López, se quejaba ante la Audiencia acerca de la actitud de los curas doctrineros del sector, quienes amparados en sus poderes eclesiásticos abusaban de los indios quitándoles sus mercaderías para venderlas a mejor precio a los comerciantes sin que los protectores lo pudieran impedir, por la amenaza de imponerles la pena de excomunión. Al mismo tiempo, el protector denunciaba que la visita de fray Francisco de Sánchez tampoco había resuelto el malestar de los indios, pues el sacerdote en vez de visitar los pueblos reunía a los naturales en su convento y éstos no habían podido expresar sus quejas por falta de jueces defensores (ANH/Q. FE. 1. C. 1, L. 3, 2-IV-1639, fs. 7 a 9. Carta del protector denunciando los abusos de los curas doctrineros).

Fray Joan de Aguirre, cura de la Orden de Predicadores, también fue acusado por Domingo Quinchigua, indio del pueblo de Oas, de los

Quijos (Napo), ante el protector general de naturales por haberse aliado con el encomendero del lugar<sup>6</sup> trasladando a los indios ocho leguas más adentro del Río, con el fin de que extrajeran el oro del lugar (ANH/Q. I.16, 15-XII-1687, f. 31. La Audiencia da su parecer sobre el caso de los indios de Hoas [sic]). El encomendero, Bernavé del Castillo, era a su vez subteniente general, y acompañado de Carlos Castillo, justicia mayor del pueblo, había emprendido la acción con el cura que se hacía pasar por coadjutor de ese pueblo, aunque en realidad lo era de la ciudad de Avila.

En razón del cambio de lugar los indios habían perdido las sementeras y estaban expuestos a combates con sus vecinos “indios infieles y de guerra”; pedía el protector que se prohibieran estos servicios personales que eran sancionados por la ley, devolviéndolos a sus tierras, a la vez que los encomenderos mencionados se ajustaran a la tasa de tributo colocada por el presidente. El decreto expedido incorporó las peticiones del protector, impidiendo se siguieran cometiendo los actos ilícitos que las autoridades locales estaban favoreciendo.

Igualmente el protector impedía la ejecución de sentencias dictadas por las autoridades menores, si éstas no eran de su dominio. Cuando el indio Mateo Fernández fue llevado preso por el corregidor de Latacunga, acusándole de haber dado muerte a Nicolás Chito, la autoridad dispuso que debido a la inseguridad de la cárcel se le debía de aplicar la pena de muerte. El protector de naturales, Pedro Maldonado, se opuso a esta determinación pidiendo apelación a la Audiencia, la que contestó:

*Apersívase al corregidor de Latacunga que en semejantes casos observe el dar parte a esta Real Audiencia que sin ella no execute pena capital ni otra corporal so pena que se haga la demostración que convenga (ANH/Q. I. 18, 20-IX-1690, f. 30 y ss. Sentencia de muerte a un indio dictada por un corregidor y revocada por el protector).*

Los enfrentamientos entre los protectores y las autoridades desembocaban en amenazas que recibían los primeros, al mantenerse firmes en sus denuncias. Este era el caso de don Gaspar Suárez, protector de la ciudad de Loxa, quien ante las amenazas que recibía de don Juan Carrión y Merodio, alcalde ordinario de esa ciudad, expresaba:



*...me veo precisado a la defensa de dichos naturales de que ordinariamente semejantes protectores experimentan malas voluntades y teniendo yo estas por ciertas y que alguno de los alcaldes ordinarios de esta ciudad, por si o en defensa de sus parientes pueden bejarme y molestarte he acordado en esta ocasión solicitar a Vuestra Real Alteza despacho de inhibitoria para que los jueces ordinarios de esta dicha ciudad no puedan conocer de mis causas (ANH/Q. FE. 8, L. 20, Doc. 652, 1714, f. 21 y ss. Enfrentamientos entre el protector de Loja y el alcalde ordinario).*

Continuaba el protector narrando cómo el alcalde ordinario le había metido en la cárcel pública, registrándole su lugar de vivienda con la intención de sustraerle los datos sobre las causas que llevaba delante, siendo estas acusaciones confirmadas por oficiales de la Real Hacienda de la ciudad de Loja, quienes declaraban a Carrión y Merodio una persona no grata “que ha tomado autos pertenecientes al Escribano para que puedan dar cuenta de los excesos que se cometen en Loja” (ANH/Q. FE. C. 8, Ibid., f. 24 y ss.). La Audiencia obligó al alcalde ordinario a devolver los autos que había sustraído y le amonestó frente al buen trato que merecían las otras autoridades del lugar.<sup>7</sup>

La tarea de los protectores, era pues una tarea difícil y que suponía de un alto grado de imparcialidad y de honradez. Como es comprensible, la institución en referencia contaba con todo tipo de personal y no se sustrayía al ambiente de corrupción y de ilegalidad que se vivió en la Colonia. Por otra parte la mentalidad de la época y el nivel de preparación de los miembros de la protectoría permitió un tipo de actuación que visto a la luz del presente siglo es reprochable. Algunos protectores generales manifiestan una mentalidad bastante amplia y una percepción de la comunidad autóctona real, producto probablemente de su continua vinculación con su problemática. Sin embargo, al leer los documentos quedan muchos interrogantes sobre los alcances de la función de los protectores y sobre los intereses que los movieron en su actuación.

## 5. ACUSACIONES A PROTECTORES

Algunas autoridades se quejaban del poder que lograban los protectores en su defensa de los indios. El cura de Penipe, jurisdicción de Riobamba, en 1790, fue acusado por Gabriel de Guevara Ulpo por los gravísimos excesos que cometía. La defensa argumentada por el cura se dirigió a considerar las acusaciones del indio como producto del odio que le tenían tanto el corregidor como el protector, que aprovechando su poder y cabida en Riobamba, sedujeron a la feligresía en su contra. Se refería a su enemistad con el protector como la causante de todo y, menciona a los protegidos, los indios, según la siguiente consideración: “por su imbecilidad son materia dispuesta para cualquier empresa” (ANH/Q. I. 128, 12-VII-1790. Acusación contra el cura don Pedro Solano de Salas, por parte de los indios de Peripe).

Pero no solamente las autoridades coloniales se quejaron de algunos protectores de naturales. También los caciques llevaron sus quejas ante la Audiencia. Sus disgustos provenían fundamentalmente por la negativa de los protectores a seguir sus casos, dejándolos sin su auxilio.

Sin embargo, el caso más sonado de la época debió ser el protagonizado por el Dr. Juan de Luján y Bedia, quien siendo protector general en 1730 fue acusado de propinar unos azotes al cacique de Tumbaco, don Vicente Cachiguango; la causa, debido a su gravedad, atravesó todos los tribunales hasta llegar al rey. Veamos como se sucedieron los hechos. En 1730 se presentaron ante el protector general cinco indios, llamados “villanas”, naturales del pueblo de Guayllabamba, y connaturalizados en el de Tumbaco, pidiendo se les liberase de la mita a la que les quería someter don Jacinto González en ese pueblo.

Seguidos todos los trámites correspondientes, la Audiencia en vista de la condición de forasteros de los indios, les dejó libres de la mita. Sin embargo el cacique, don Vicente Cachiguango, no acató la determinación del Tribunal, el protector lo declaró desobediente, y le aplicó como castigo la suspensión del oficio y la pena de cárcel por seis meses en la ciudad de Quito a donde debía presentarse.

No lo hizo así el cacique, y el Dr. Luján envió un emisario, Bentura de Zepeda, hasta el pueblo de Tumbaco a fin de darle a conocer al indio

la determinación. Cachiguango le comunicó el asunto a Xavier González, hijo del dueño del obraje, quien castigó al ministro enviado por el protector con cincuenta azotes y le encerró por día y medio en una cárcel del obraje. Puesto el protector en conocimiento de los hechos, dio aviso al presidente de la Audiencia de quien no recibió respuesta, y al virrey del Perú, quien mandó al presidente que castigara el atrevimiento de don Xavier González; el protector lo citó a comparecer en la ciudad de Quito, respondió el rebelde:

*que no siendo orden de vos el presidente, no la debió obedecer, y que respecto de ser matheria tan nimia el que un indio se le enterasse de quintto en la hacienda de Tumbaco o hubiesse de correr libre en la de una mujer pública y escandalossa, cuyo intento se solicitaba patrocinar, no podía llamar exceso el cometido por que también le dio motibo a el con lo mucho que se desbergonzó el dicho Zepeda (ANH/Q. FE. C. 12, L. 31, Doc. 1021, 19-IV-1734, fs. 24 y ss. Conclusión al juicio seguido contra don Juan de Luján y Bedia).*

Ante la insolencia del hijo del dueño del obraje, quien aprovechó la circunstancia para acusar al Dr. Luján de amancebamiento público, fue puesto preso y el protector se trasladó a Tumbaco para tomar parte en el pleito. Estando allí, el indio acusó al protector de haberle amarrado en el patio de la casa donde se hospedaba y de obligar a que sus acompañantes le dieran 50 azotes. El testimonio de este castigo se levantó en una sumaria con los indios del mismo pueblo, lo que le parecía al rey insuficiente para condenar al Dr. Luján. Pidió que por la gravedad de la acusación, se sustanciara y concluyera la causa, dándole cuenta de sus resultados (ANH/Q. FE. C. 11, L. 30, Doc. 958, 1732, fs. 29 y ss. Informe del protector sobre las acusaciones presentadas en su contra).

El protector, por su parte, reclamaba el que no se hubiera enviado al Consejo de Indias los autos originales del asunto, ya que de ser así, el culpado hubiese sido el indio. Alegaba que no había vulnerado la jurisdicción real, siendo su atribución el ponerlo preso en la cárcel, como

estaba proveído en la ordenanza, 11 Libro 2 Tit. 14 del virrey Toledo. Además al ser al mismo tiempo fiscal de la Audiencia, podía ordenar la prisión en los casos que fuere necesario, negando en todo momento que hubiese mandado azotar al indio. Pedía al Rey que tomara información acerca de la calidad del Cacique, ya que bajo ese título se amparaban muchos mandones y ayudantes de cobradores de tributos:

*...se califica ser un noble cacique, y se exaltan las graves consecuencias que podrían resultar porque no se discurra según lo que oculta la distancia, que es alguno de los descendientes de la sangre real de los Incas del Perú, que residen en las Provincias del Cuzco y otras comarcas, los cuales usan del traje español, y del privilegio de traer armas, en conformidad de lo dispuesto en la ley 31, Título 1, Libro 6, sino uno de baja esfera que regularmente se intitulan caciques en esta provincia (ANH/Q. I.43, I-III-1730. Enfrentamiento entre un protector de naturales y un cacique).*

Finalmente, presentaba un memorial de todo su trabajo durante el tiempo que había ejercido el protectorado: los hospitales, escuelas y demás obras realizadas, especialmente las que concernían al adoctrinamiento de los naturales. El proceso duró 5 años, desde 1729 hasta 1734, en que el rey declaró “no haber motivo para las molestias, vejaciones y notas denigratorias que se han hecho a don Juan de Luján y Bedia” (ANH/Q. FE. C. 12, L. 31, Doc. 1021, 1734, fs. 23 y ss. Cédula Real para el buen tratamiento de los indios y conclusión al juicio de don Juan de Luján y Bedia), y puso más bien en evidencia la error de omisión del presidente al no haber tomado parte, junto con el alcalde ordinario, en el caso contra el ministro Togado, y haber hecho varios recursos al virrey del Perú que podían haber sido resueltos por él, por su afán de excusar a don Jacinto González y su hijo Xavier, por la amistad que les unía, y multó a estos últimos con 200 pesos por la falta de respeto al protector.

Las quejas fundamentales de los indios estribaban en que los

protectores no querían defenderlos, por estar maniatados por los vínculos que los unían a las autoridades principales de los pueblos, o a los intereses de los poderosos ( ANH/Q. I. 146, 2-V-1799. Acusación de Mariano Tipanquiza acerca de la negación del protector de naturales, quien se negó a ampararle), quienes estaban a favor de la parte contraria,<sup>8</sup> o que se ausentaban largos tiempos de los partidos imposibilitando la marcha de los procesos, como ocurrió en Guaranda en el año de 1790, cuando el protector se fugó, siendo acusado de prevaricato por Manuel Coloma, escribano público, cobrándoles dinero en exceso para resolverles sus casos. El protector a su vez se defendía diciendo que la razón para que el escribano le acusara, era que pretendía para su hijo la posición de protector de aquel partido (ANH/Q. I. 127, 19-I-1790. Quejas de los caciques de Guaranda acerca del protector de naturales).

Como hemos visto hasta el momento, los protectores de naturales fueron objeto de críticas y de acusaciones, pero como se ha dicho en otra parte de este mismo capítulo, no se pueden hacer afirmaciones absolutas, ya que al estudiar los procesos de la época se puede apreciar que el 60.4% de los juicios representados por los protectores tuvieron una sentencia favorable. Un 31% de los pleitos se encuentran sin sentencia final, por estar incompletos, o por haber sido remitidos nuevamente a las autoridades del pueblo donde se había originado el litigio con el fin de complementar las pruebas y ser estudiados por otras justicias, y sólo el 8.3% fueron fallados en su contra.

Hemos de concluir, entonces que los protectores de naturales, partícipes de los intereses y de las ambiciones propias del mundo colonial, permitieron al indio la utilización de los tribunales como el lugar donde se lograba imponer la legislación de Indias e incluir a los naturales en el sistema dominante. Steve Stern refiriéndose a la utilización de la justicia colonial y al ambiente de corrupción, por parte de los naturales; como a la aceptación de sobornos por parte de los funcionarios, comenta:

*Para los pueblos andinos autóctonos, esas contradicciones (alianzas beneficiosas y corrupción), junto con un sistema jurídico asequible a sus reivindicaciones, representaba una posibilidad de defenderse en torno a cuestiones relativas a la mano de obra, las tierras y los tributos. Los indios*

*advirtieron una posibilidad y la aprovecharon (Stern, 1986: 195).*

Las sociedades autóctonas fueron incrementando cada vez más sus peticiones ante los protectores, como el mecanismo que les permitía asegurar sus derechos, que si bien no eran los que habían gozado durante su vida independiente, eran aquellos que las nuevas condiciones coloniales les ofrecían. En definitiva hicieron uso de la justicia española como medio para conseguir sus derechos ante la imposibilidad de enfrentarse directamente a su dominio.

A continuación analizaremos la problemática social en la Audiencia, a través de juicios representados por los protectores de naturales. Hay que recordar que su labor no consistía solamente en la defensa de casos particulares o de comunidad, también presentaban algunos memoriales que partían de sus propias observaciones con el fin de transformar las condiciones de los naturales; algunos de estos también se estudiarán más adelante.

---

## NOTAS

1. Los casos analizados en el presente trabajo han sido investigados en su totalidad en el Archivo Histórico Nacional de la ciudad de Quito, por lo tanto son procesos que por apelación llegaban a la Real Audiencia, o que eran considerados casos de corte. También incluyen los pleitos ocurridos en las cinco leguas alrededor de la ciudad, que pertenecían a su jurisdicción.
2. Para los inicios de la época colonial se utilizó como medida de longitud la braza equivalente a 1.68 mts. Posteriormente se utilizaron como medidas agrarias la "caballería" cuya equivalencia variaba de acuerdo a la región y que aproximadamente correspondía a 60 fanegas o 3863 áreas; la hanega o fanega correspondía al espacio de tierra en que se siembra una fanega de trigo, (12 celemines); cada celemin es una medida de capacidad para áridos (4 litros 625).

3. Lewis Hanke, en su artículo "Cómo estudiar la Historia del Derecho Indiano" (1978: 29-30), retomando lo dicho por Louis G. Hakle, en *The Spanish Colonial Judiciary* (1951) hace referencia a las funciones que podían desempeñar los caciques, que básicamente se limitaban a atender casos criminales en primera instancia y asuntos civiles que involucraran sumas pequeñas.
4. Para el conocimiento de todas las Instituciones Jurídicas y administrativas de la Colonia se puede consultar la obra de Mario Góngora citada en la bibliografía final.
5. Cuando la Audiencia consideraba que no había suficientes argumentos para sentenciar la causa, la remitía nuevamente a la autoridad local, o se exigía una "vista de ojos" y se pedía que se enviara nueva información. Muchos de los pleitos de la época llegan hasta este punto, y quedan incompletos.
6. Los encomenderos, unidos a los corregidores y hacendados eran quienes más agravios cometían a los indios. Cobraban excesivas tasas de tributos, no pagaban los trabajos de los indios, no les daban su tiempo de descanso, y los sometían a fuertes trabajos corporales. Estas eran algunas de las denuncias permanentes que hacían los protectores (ANH/Q. I. 24, 11-X-700, f. 33. Acusaciones sobre los agravios que hacen los encomendados en la provincia de Barbacoas).
7. El protector de naturales tuvo que enfrentarse a todo tipo de autoridades con el fin de amparar a los indios que estaban a su cuidado. Al respecto se puede consultar: ANH/Q. FE. C. 33. L. 93, Doc. 3582, 1775, f. s/n. Acusaciones contra el alcalde de la Santa Hermandad; I. 128; 17-VIII-1790, F. 4. Vejaciones cometidas por el cura don Fernando de Ortega y Tobar; I. 24, 11-X-1700. Apuntamiento de indios por pestes; FE. C. 13. L. 36, Doc. 1296, 1743, f. 94. Excesos cometidos por el Cabildo de Popayán.
8. En el caso ocurrido en Latacunga, en 1799, los hermanos Tipanquiza se quejaban que su protector era hermano del de la parte contraria y estaban vinculados a los intereses del corregidor, los obligaba a entregar los documentos y los amenazaba con la cárcel y con castigos físicos. Por eso

asistían ante la Real Audiencia (ANH/Q. I. 146, 2-V-1799. Acusación de los hermanos Tupanquiza contra el protector de naturales).



## **CAPITULO III**

---

### **LOS PROTECTORES DE NATURALES FRENTE A LA PROBLEMATICA INDIGENA: LOS CONFLICTOS POR TIERRAS.**

#### **1. INTRODUCCION**

A partir de este capítulo se estudiarán los principales tipos de pleitos representados por los protectores de naturales en la Audiencia de Quito durante los siglos XVII y XVIII. Este análisis nos permite establecer cuáles fueron las circunstancias más conflictivas que atravesó la población indígena de la Audiencia, y sólo se plantea como una puerta abierta a futuras investigaciones, ya que el presente estudio es sólo una pequeña muestra representativa de toda la riqueza contenida en los fondos documentales que hoy se conservan en los archivos de lo que otrora fuera la Audiencia de Quito.

Al mismo tiempo, esta parte del trabajo nos servirá como ejemplo para conocer los principales tópicos en que se desenvolvía la actividad del protector de naturales, como funcionario expresamente creado para hacer cumplir la abundante legislación tendiente a la protección de los indígenas entendida a la manera de quienes regentaban el Imperio Español en América, y en nuestro caso, más concretamente, en la Audiencia de Quito.

## 2. PLEITOS REPRESENTADOS POR EL PROTECTOR DE NATURALES EN LA AUDIENCIA DE QUITO

¿Cuáles fueron las causas más frecuentemente representadas por el protector de naturales?

Las causas promovidas por el protector de naturales son una manifestación de la problemática vivida por la sociedad autóctona de la Audiencia en los siglos XVII y XVIII debido al constante enfrentamiento con otros grupos sociales y nos permiten reconstruir las condiciones sociales y económicas que vivían durante ese período. Atendiendo a las cifras ofrecidas por Robson Tyrer (Tyrer, 1988: 80), la Audiencia contaba a comienzos del siglo XVII con una población de 144.000 indígenas, ascendió -como una de las particularidades de la historia de este distrito- en 1660 a 230.000 indios y llegó a 273.000 en 1690. Los conflictos representados por los protectores crecieron hacia 1650 en una proporción de 1.2 casos por cada pleito ocurrido en 1600 y aumentaron 10 veces más para el año de 1700. La población indígena entre 1690 y 1700, como consecuencia de terremotos y epidemias, disminuyó en un 40%, sin que este fenómeno incidiera en las actividades de los protectores, pero sí en los tipos de conflictos. Los pleitos de naturales siguieron en un aumento constante hasta finalizar el siglo XVIII, haciéndose más evidente su ascenso a partir de 1740. De este momento en adelante los casos llegados hasta la Protectoría de Naturales fueron muy abundantes y variados. Para fines del siglo XVIII se nota un descontento de parte de la población indígena a todos los niveles y un temor de las autoridades a las sublevaciones que estaban a la orden del día en las distintas colonias del Imperio Español. Si bien el conflicto en el siglo XVII presentó una cierta uniformidad que aparece en los expedientes como casos rutinarios sobre pleitos por tierras, imposiciones fiscales y malos tratos, en el siglo XVIII da la impresión que los naturales expresaban más abiertamente sus querellas y la gama de conflictos se amplió notoriamente.

Se puede conocer, a través de la documentación, que la Audiencia

tuvo años y décadas más conflictivas (ver gráfico No. 1). Los finales de siglo y de década (especialmente del siglo XVIII) parecen ser períodos de mayor agitación entre la población indígena. El año de 1730 fue hondamente conflictivo y habría que buscar en otros estudios posteriores las causas que incidieron para que el conflicto se centralizara en el momento. Posteriormente, al analizar los diversos tipos de causas, volveremos sobre el particular.

Durante el siglo XVII los pleitos por despojos de tierras fueron constantes y porcentualmente superiores a los del siguiente siglo. Este aspecto vendría a ser una particularidad de la Audiencia respecto a otros territorios del Virreinato, como el caso de Huamanga (Stern, 1988: 187) en que se registraron mayores conflictos por tierras en el siglo XVIII. Recordemos que en ambos territorios el crecimiento de la población fue inverso. La abundancia de la población indígena en el primer siglo pudo ser la causa principal de esta forma de conflicto. Además es importante recordar que en ese momento estaba en todo su auge el proceso de composición de tierras donde terrenos comunales de los pueblos de indios fueron objeto de la usurpación de los colonos. Los pleitos por tierras se acrecentaron en las décadas del 80 y 90 del siglo XVII y se atenuaron posteriormente en 1720. El abandono de los pueblos de naturales después del terremoto de 1698, y las epidemias de viruela y sarampión de 1693 que afectaron las zonas más densamente pobladas del distrito, como era la región de Riobamba, pudieron ser las causantes de este fenómeno. Mientras que en el siglo XVIII el ensanchamiento de las haciendas y las compras de tierras por parte de mestizos y españoles fueron los principales motivos de pleito.

Es lógico pensar que si la población indígena decreció en el siglo XVIII, las cargas de los indios mitayos se pudieron hacer más fuertes, mientras que la tributación indígena, si no eran descontados de las cartacuentas los indios ausentes y muertos, pudo hacer violentos sus efectos en la población originaria. Fue debido a esto que las quejas por altas imposiciones fiscales alcanzaron un 19.1% del total de los pleitos estudiados para ese siglo. Durante el siglo anterior fueron de un 19.6%

sobre el total de casos correspondientes a ese período.

Ya desde 1595 se habían presentado en la Audiencia pleitos por malos tratos, especialmente contra encomenderos. Estos conflictos fueron creciendo progresivamente y en el siglo XVII las acusaciones involucraron a las autoridades de los pueblos, corregidores, algunos curas y vecinos españoles y mestizos. No obstante, se puede observar en la Audiencia una mayor sumisión a la autoridad en el siglo XVII, en comparación con el análisis de los pleitos del siglo siguiente. La población indígena fue más firme en hacer sus reclamos por abusos de autoridad, especialmente a partir de 1740; las quejas sobre los maltratos de los hacendados, mayordomos, maestros de obraje, corregidores, curas, alcaldes, caciques y protectores eran permanentes. Parece como si la población nativa hubiese tomado cada vez más conciencia de su condición de sometimiento y apelara a los tribunales como medio para hacer valer los derechos contemplados en la legislación para su protección.

Si la actividad del protector de naturales no hubiera sido eficaz ni los caciques, ni las comunidades, ni los indios en particular hubieran llevado sus pleitos ante los tribunales, tampoco hubiera crecido el número de querellas defendidas por estos funcionarios. No obstante, hay que matizar esta afirmación ya que dentro de la misma Protectoría cabe señalar dos niveles: los protectores partidarios, quienes fueron en gran parte funcionarios “grises” que por su baja preparación, su vinculación a las otras autoridades de los pueblos y su aislamiento del centro de la Audiencia, no jugaron un papel de primer orden en la defensa de los naturales; como sí lo hicieron los protectores generales y sus agentes legos, quienes tuvieron un alto conocimiento de la dimensión y problemática indígena de toda la jurisdicción.

Algunos conflictos se pueden considerar puramente marginales al desarrollo de la Audiencia por su carácter particular, como aquel ocurrido en Cotacache, Otavalo, en que el protector intervino para impedir que la iglesia se reparara únicamente con la ayuda de los naturales (ANH/Q. FE. C. 18. L.50, 1756, fs. 15 y 16. Petición para que la iglesia de Cotacache sea reparada por todos los vecinos y no solo por los indios);

o la petición de los indios de Licán (Riobamba) suplicando que las dos encomiendas del lugar donaran la cera y el papel necesario para la elaboración del monumento del Jueves Santo (ANH/Q. I. 11, 5-V-1674. Petición de los indios de Licán [Riobamba]); o cuando el protector pedía para que los naturales de Chordeleg, Gualaceo y Allabullum (Cuenca) pudieran sembrar caña dulce de Castilla en sus predios (ANH/Q. I. 15, 17-III-1687. Pleito por los tratos realizados entre Francisco Saqui Curay y demás indios del pueblo de Gualaceo contra Joseph Chacón).

Además de esos casos esporádicos, el análisis de la documentación archivística revela que habían pleitos recurrentes, en que la raíz del conflicto era la misma, si bien contaban con algunos matices particulares. Estos resultan más relevantes para el análisis de la situación de la población indígena de la Audiencia. Las causas han sido agrupadas a fin de presentar un diagnóstico de la situación de los indígenas en la Audiencia:

1. Los pleitos concernientes a la propiedad y posesión de la tierra.
2. Los reclamos por abusos de las autoridades, tanto coloniales como nativas.
3. Los conflictos por altas imposiciones fiscales con que se gravaba a los naturales.

### **3. CONFLICTOS POR LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DE LA TIERRA**

#### **Los despojos de tierras**

No cabe la menor duda que la problemática más intensa que se vivió durante los dos siglos, estuvo directamente relacionada con la tenencia de la tierra. De la totalidad de casos analizados, el 31% fueron producto de este tipo de litigios. El despojo de las tierras de comunidad, como de las propiedades particulares de los indios, fue el caso más

generalizado. Este tipo de pleitos atravesó con la misma intensidad los siglos. Si observamos el gráfico No. 1, veremos que la mayoría de los pleitos ocurridos en la primera mitad del siglo XVII, tuvieron como causa los despojos de tierras. Posteriormente siguieron siendo muy intensos pero se fue ampliando la gama de quejas que presentaban los naturales.

La mayoría de los conflictos por despojo eran representados por caciques, a nombre de todo un pueblo, en procura de la restitución de tierras comunales, que por esta calidad eran muy susceptibles de ser arrendadas, rematadas o vendidas. En 1633, en el poblado de Calpi (Riobamba) el cacique don Sebastián de Angarema reforzaba la petición hecha por Esteban de Agarema quien pedía en su nombre y el de cien indios tributarios, que las tierras comunales que poseían en los páramos vecinos al Chimborazo no fueran tomadas por los españoles de las haciendas vecinas, quienes se habían introducido aduciendo su carácter de realengas. La petición hecha por el indio acusaba a Juan Ruiz Martín de haber acomodado sus 4 manadas de ovejas en las tierras comunales, haciendo graves daños en sus sementeras y mezclando el ganado de la comunidad con el del español. El principal afectado era Esteban Agarema quien había pedido sin éxito a Ruiz Martín para que le arreglara los daños ocasionados.

El corregidor de la villa del Villar, don Pardo, mandó realizar una información sobre la querella, en la cual declararon los indios Sancho Lema Licán, Bartolomé Jaquelema y Juan Chucuri. Los tres coincidieron en que:

*...el Alferez Juan Ruíz vezino de esta vila fue con sus indios y dentro de las mismas estancertas y sembrados pusso sitio quatro manadas de ovexas de las que tenía alrededor que al presente están en el mismo sitio y han destruido las quatro o cinco suertes según lo ha visto el testigo [...] que el dicho Juan Ruíz e dichos los indios de la dicha estancia y servicio del dicho y en las mismas casas metió sus pastores (ANH/ Q. I. 3, 23-IX-1633, f. 4. Querella entre Estevan de Angarema*

*y el alférez real Juan Ruiz Martínez).*

Por auto judicial, el corregidor mandó al comisionado Bernardino de Mola para que las ovejas fueran sacadas de la tierras de indios. El invasor Juan Ruiz Martín en su defensa negaba su intromisión en las tierras de indios y pedía al corregidor una “vista de ojos” de los lugares en conflicto.

El funcionario al estar ocupado en un juicio de residencia y entregando unas cuentas pendientes delegó al alcalde de la Santa Hermandad para que verificara los hechos, quien recorrió los lugares afectados y encontró que dos manadas estaban cerca de las tierras de comunidad sin cumplir la ordenanza del virrey Toledo que fijaba una distancia de media legua para tener las ovejas para que no dañaran los predios de los naturales. El alcalde hizo mover las manadas que estaban mal ubicadas, pasó su informe ante el corregidor quien obligó al español a restituir los daños causados so pena de 200 pesos. El expediente pasó a la Audiencia para su verificación y para obligar a Juan Ruiz a pagar las costas del pleito, en caso de incumplimiento. Casos como éste fueron muy comunes en la primera mitad del S. XVII.

La petición de amparo fue la primera medida tomada por los naturales para evitar o postergar la toma de sus tierras. Muchas de las peticiones llegadas hasta el protector solamente tenían como fin la obtención de una Real Provisión que les amparara en sus propiedades. En ocasiones la petición de amparo estaba incluida en la solicitud de restitución de tierras, pero en otros casos iba independiente, antes de que se diera el despojo.<sup>1</sup> Este fue el caso que se presentó con los indios Agustín Uyssa y Miguel de Troya en 1690, quienes mediante un memorial pidieron que se les amparara en las tierras que poseían en Isinlibí (Latacunga) “sin dar lugar a que Joseph de Ortega u otra persona les inquiete” (ANH/Q. I. 18, 22-IV-1690. Amparo en la posesión de tierras de los indios Agustín Uyssa y Miguel de Troya). La Real Audiencia había tenido dificultades en el otorgamiento de reales provisiones de amparo, ya que en casos en que se habían entregado, entraban en

contradicción con otros posibles propietarios. Por este motivo se incluía un auto dentro de la provisión que decía amparaba en las tierras “sin perjuicio de tercero y con citación de circunvecinos” (ANH/Q. I. 18, *Ibidem*).<sup>2</sup> En el siglo XVIII se mantuvo la medida de petición de amparo con la misma intensidad con que fue usada en el siglo anterior.

Bajo el rubro de “despojo de tierras” presentada ante los protectores se incluía conflictos por composiciones de tierras, expropiación de predios comunales reputados como realengos, licencias de ventas de tierras de indios (tanto individuales, como comunales), reclamos por engaño en ventas, cobros de terrenos y de herencias, y pleitos por despojos de propiedades y caminos.

### Las composiciones de tierras

La composición de tierras fue una medida creada por la Corona española a fines del siglo XVI con el propósito de legalizar los predios que estaban en propiedad de los colonos o de las comunidades indígenas. Para “componer” una propiedad era necesario que el reclamante pagara a las autoridades una determinada suma de dinero que era proporcional a la extensión de la propiedad, y a su vez recibiría un documento que lo acreditaba como propietario.

Las composiciones ordenadas por las autoridades virreinales en la Audiencia de Quito como medio para conseguir recursos para enviar al rey, afectaron las tierras de comunidad indígena y éste pasó a ser uno de los principales motivos de conflicto durante todo el siglo XVII. A partir de la tercera década, una de las estrategias utilizadas para adueñarse de las tierras de comunidad fue la de pedir composición sobre una o la totalidad de ellas. Algún español que tenía sus predios colindantes a los pueblos de indios decía que parte de las tierras de comunidad eran sobrantes, ya que el sistema de rotación de cultivos utilizados por los naturales mantenía a algunas en barbecho por un tiempo, eran éstas las que se pretendía tomar. Además, los testamentos que debían tener las comunidades habían desaparecido, o por el paso del tiempo estaban en



muy malas condiciones.<sup>3</sup>

El proceso de las composiciones de tierra llegó a su máximo punto en 1642, cuando las autoridades de la Audiencia vieron la necesidad de enviar una carta al virrey del Perú expresando los motivos por los que resultaba inconveniente la medida, ya que a quienes más estaba afectando era a los españoles pobres y a los naturales.<sup>4</sup> (ANH/Q. FE. 2, L. 6, Dco. 165, 1646. Relación de las inconveniencias sobre las composiciones de tierra). No obstante, la petición de la Audiencia, el virrey del Perú insistió en el cumplimiento de la comisión, para que se efectuara con rigor la composición en los corregimientos de Otavalo, Ibarra, Riobamba y Latacunga, con el fin de conseguir dineros para la Real Armada.<sup>5</sup> Dos años más tarde, en 1648, por cédula real del 30 de Octubre, se suspendieron las ventas y composiciones de la Audiencia, debido al grave perjuicio que se estaba ocasionando, nombrándose jueces de desagravios con el fin de restituir las tierras de los naturales que habían sido expropiadas (ANH/Q. Ced. 2, 13-X-1660, f. 686. Suspensión de las composiciones de tierra). Sin embargo, hacia fines de siglo los conflictos se mantenían en el mismo nivel y en 1730, inclusive, los caciques del pueblo de San Miguel de Tabaconas (Jaén de Bracamoros), pedían que se les entregara los títulos de composición de las tierras conocidas con el nombre de “Tavehara”, y que se les despachara la confirmación de Bien y Merced con Justicia sobre ellos.

*...de que emos tenido posesión inmemorial en cuiu virtud se nos confirió por el juez subdelegado de yndultos ventas y composiciones de tierras el título que en debida forma demostramos para que en vista de él se sirva Vuestra Señoría de aprovar y confirmar la composición del dicho potrero debajo de los límites y linderos que se mencionan (ANH/Q. I. 43, 4-III-1730. Petición a la Real Audiencia de aprobación y confirmación de la composición de tierras).*

En su defensa, el protector general de naturales, Dr. Luján establecía lo mandado por la ley, pidiendo que las tierras no fueran rematadas: “está mandado que las comunidades de indios sean admitidas a composición con prelación sobre las personas particulares” (ANH/Q. I.43.Ibid). Los indios de Jaén de Bracamoros presentaron como requisitos para que se les volviera a admitir a composición la numeración y padrón de indios, haciendo los juramentos pertinentes. Posteriormente obtuvieron los papeles que les acreditaban sus tierras firmados por el gobernador de la provincia.

### **Tierras de comunidad o tierras realengas**

A fines del siglo XVII e inicios del XVIII se usó la estrategia de hacer aparecer las tierras comunales como si fueran realengas, este argumento sirvió para su despojo por parte de los españoles y mestizos quienes las reclamaban para su compra. En el asiento de Alaussí, pueblos de Guajunto y Pomallacta (Cuenca) en 1730,<sup>6</sup> los indígenas pidieron, por intermedio del protector de naturales, Dr. Luján, ser amparados en la propiedad y posesión de esas tierras ya que en ellas se había introducido Esteban Rodríguez de Egües, teniente escribano del pueblo, y otros vecinos de Alaussí (22 de abril de 1730) quienes denunciaron, ante el juez privativo, esas tierras como realengas. Al protector le fueron exigidos los títulos de indulto y composición de las tierras de los indios.

Los naturales que habían tenido varias invasiones en sus tierras, presentaron una copia de la Real Provisión otorgada el 16 de marzo de 1587, por la cual les fueron adjudicadas las tierras denominadas “Totoras”; también enseñaron los resultados de sus gestiones en 1619, cuando sus predios fueron ocupados por los ganados de un religioso, y la provisión favorable que les había sido impartida posteriormente en 1644. Finalmente, presentaron el traslado de todo el proceso seguido contra los religiosos de San Agustín, que entre 1657 y 1663, en que no se logró definir con claridad la propiedad de las tierras, pues las autoridades consideraron que la comunidad indígena tenía más tierras de

las necesarias. No obstante, se declaró por auto la prohibición de su venta.

En 1730 Esteban Rodríguez Egües pidió confirmación de su título para que fuese admitido a la composición del sitio que estaba en manos de los naturales. En esta ocasión el protector de naturales no tuvo éxito en la defensa de los indios y las tierras se remataron en 200 pesos a Rodríguez Egües (ANH/Q. I. 43, 1-VIII-1730. Expediente sobre el proceso de expropiación de las tierras de Pomallacta).

Pero el pleito no terminó allí. La decisión tomada hizo que los indígenas se mantuvieran en pie de guerra por más de dos meses, organizados con centinelas armados, azotando al administrador colocado por Egües y desafiando a las autoridades. Incluso salieron al encuentro del corregidor y del alguacil mayor quienes habían ido al lugar de los hechos a poner justicia, viéndose obligados a regresar por las afrentas a que fueron sometidos.

El Dr. Esteban Olais de Echeverría, para ese entonces oidor, haciendo las veces de fiscal, al leer la sumaria levantada por el teniente general del asiento de Alaussí, quien quería mandar a prisión no solamente a los cabecillas del movimiento sino a todos los integrantes de la rebelión, expresó la necesidad de nombrar alguna persona imparcial para realizar el juicio:

*que no sea vecino, ni hacendado de la jurisdicción del dicho asiento, para que substancie la causa conforme a derecho y la remita en estado de sentencia, citadas las partes de esta Real Audiencia y para su determinación (ANH/Q. I. 43, 7-VII-1730. Pleito entre los indios del asiento de Alaussí contra Estevan Rodríguez de Egües. El proceso continúa en los expedientes I. 43, 21-VII-1730; I. 43, 1-VIII-1730 Petición de los indios de Guasuntos y Pomallacta para que se les ampare en la propiedad y posesión de sus tierras).*

Para el protector, los testigos con que contaba el asiento de Alaussí no estaban en condiciones de dar una información imparcial de la revuelta. El juez y el escribano estaban involucrados en la venta de las tierras, y algunos vecinos querían que se dictara sentencia en contra de los indios para llevarlos como mitayos para sus haciendas. Esteban Olais de Echeverría proponía que se redujeran nuevamente a los indios que se habían retirado del pueblo y se los adoctrinara.

La Real Audiencia, y en su nombre el presidente Dionissio Alsedo de Herrera, estuvo de acuerdo en ese pedido, pero quedó inamovible la decisión sobre la venta de las tierras. La Audiencia reiteró en que a los indios que habiéndose ausentado del pueblo hubieran retornado a él se les dieran tierras para pasto.

### **Ventas y arriendos de tierras de indios a particulares**

Durante el S. XVII, y especialmente en las dos últimas décadas, se vieron incrementadas las acusaciones de los indígenas por los abusos que cometían los corregidores al permitir el arriendo y la venta de tierras de indios a españoles y mestizos. Sin embargo, la Real Audiencia se abstenía de dar autos definitivos en los pleitos presentados por los indios, sin hacer previas consultas a los corregidores, estableciéndose así un círculo vicioso en los casos donde la extorsión provenía de ellos.

Algunas de las peticiones sobre tierras buscaban una licencia para poderlas vender, siempre y cuando se argumentara algún tipo de beneficio por la transacción. Por esta razón, y para que el objetivo final se cumpliera, se obligaba al protector para que los acompañara en la venta y en los siguientes pasos hasta concluir las acciones aducidas por los indios.<sup>7</sup>

Hacia 1646, don Juan de la Concha Bernardo, protector general de naturales se quejaba de lo acontecido en Lito y Puni, asiento de Guano, perteneciente a la Jurisdicción de Riobamba (ANH/Q. I. 19, 30-X-1646 El cacique de lito se queja por los agravios que le hace el teniente de corregidor), ya que teniendo los indios sus “chacaras de comunidad”

arrendaban las tierras con un sin número de pretextos, como las deudas a particulares, o la necesidad de devolver los tributos que les había ayudado a pagar un español. Los agentes que tenían a su cargo el cobro de los tributos, como los mismos corregidores, tomaban posesión de las tierras de comunidad. En el caso de Lito y Puni, Juan de Guadalupe, teniente de corregidor, haciendo caso omiso de la orden, apremiaba a “los indios e indias a que vayan con sus bueyes propios y los aren y siembren por su cuenta” (ANH/Q. I. 19, Ibid).

La actitud de los corregidores no en todos los casos era igual. Hay algunos de excepción, como el caso protagonizado por el corregidor de Cotocollao, don Manuel de la Torre, cuando doña Petronila Amaguaña recibió como donación las tierras (una caballería) que habían sido de Andrés Nacatay; sus hijos las usufructuaron por más de 28 años sin que en este término hubieran sido atacados o apremiados en su posesión (ANH/Q. I. 18, 27-II-1690. Petición para poder vender unas tierras de indios). La imposibilidad de poderlas explotar a cabalidad los llevó a arrendarlas sin lograr obtener por éstas su justo precio.

En Puzulipamba (Pillajo) jurisdicción de Cotocollao, los Amaguaña tenían sus sementeras y todo lo necesario para poderse sustentar, por lo cual pidieron al protector, les permitiera vender las tierras recibidas en donación, y con su producto disponer y mantener las que tenían en posesión, haciendo a la vez la partición de los bienes heredados de Petronila Amaguaña. A la petición del defensor, los oidores respondieron que “para mejor proveher, el corregidor de la ciudad informe sobre la pretención del señor fiscal protector” (ANH/Q. I. 18, Ibid.).

El corregidor, don Manuel de la Torre, conocedor de las circunstancias que atravesaba la población india, respondió expresando los factores que a su criterio los llevaban a la venta de las tierras: la mala vecindad que tenían de la población blanco-española, quienes se apropiaban de lo producido en las sementeras; el peligro inminente en que estaban de perderlas, ya que de un momento a otro los mestizos o los españoles se podían introducir en ellas aduciendo que eran realengas, o que las habían comprado, o eran producto de una donación. El corregidor

terminaba con una lección sobre su experiencia con las negociaciones de tierras de indios, ya que después de la autorización que se daba para la venta de las propiedades, vivían quejándose y arrepentidos, sin lograr volver a restituirlas:

*... sin que hasta hoy se haya experimentado ni conocido que ningún indio compre tierras para aumentar las que posee, ni aperos para el beneficio de ellas y de ordinario sucede con dichas informaciones y licencias que consiguen en virtud de ellas; venden a españoles que se van extendiendo poco a poco en las circunvecinas, de calidad que hallándose los indios oprimidos se obligan a vender aun lo poco que tienen cerca de los españoles y viéndose sin recursos se ausentan de sus pueblos y natural, yéndose a otros extraños (ANH/Q. I. 18. Ibid.).*

Las ventas de tierras de indios eran, a criterio del corregidor el motivo por el cual los naturales se disgregaban de sus pueblos, desamparando a sus familias y afectando de esta manera la estabilidad de las comunidades indígenas. Era también motivo para que dejaran de pagar los tributos y abandonaran sus repartimientos. También se constituyeron en un mecanismo utilizado por la población india para lograr conseguir recursos necesarios que les permitieran pagar los tributos y hacer las reformas necesarias en sus pueblos. Este fue el caso en 1693, cuando el procurador de causas de la Real Audiencia, en representación de un cacique y por ausencia del protector partidario, pidió que se le otorgase licencia para la venta de una cuadra de tierras pertenecientes a los indios habitantes de Achambo (jurisdicción de Riobamba), con el fin de instituir un censo cuyos réditos les sirviesen para el pago de tributos y la reparación del obraje del pueblo. La audiencia consultó al fiscal, quien consideró oportuno que antes de dictarse la sentencia se conociera el parecer de todos los caciques del sector, ya que la petición sólo iba a nombre de Manuel Candó, cacique y gobernador de

Achambo (ANH/Q. FE. C. 5. L.13, Doc. 398, 1693. Venta de tierras del pueblo de Achambo).

### **Los desastres naturales y la hambruna del fines del siglo XVII**

Los años a fin de siglo fueron conflictivos. Otros estudios sobre la Audiencia de Quito han dado a conocer las epidemias, hambrunas y el terremoto que azotó a este distrito durante la última década del siglo.<sup>8</sup>

En la primera década del siglo XVIII las peticiones ante el protector motivadas por despojos de tierras fueron pocas. La desorganización que reinó en la Audiencia en esos momentos, como consecuencia de los desastres naturales, llevó a la dispersión de los pueblos indios más afectados y ésto pudo haber influido en el bajo número de pleitos sobre tierras. Además la disminución de la población en la última década del siglo XVII, a 164.000 habitantes,<sup>9</sup> pudo también haber incidido. Pero la carencia de conflictos promovidos por el protector no significa un alivio en la condición de la población india. Los pleitos por tierras resurgieron nuevamente en 1710, manteniéndose constantes durante toda la década.

### **Los daños en sementeras y viviendas**

Vinculados con los conflictos sobre la propiedad y posesión de tierras de indios, estaban los daños que se ocasionaban a sus viviendas, animales y sementeras. Los vecinos (blancos y mestizos) de pueblos de indios usaban esta estrategia con el fin de que los naturales, cansados de las hostilidades, terminaran por venderles sus propiedades. Un ejemplo de este atropello se dio en Tocache, Otavalo, en 1656, cuando el cacique y todos los indios del pueblo se quejaron de los daños hechos por don Manuel Freire de Bohorques. El Dr. Diego Andrés Rocha, al frente de la causa, logró que la sentencia definitiva dictada por la Audiencia, confirmara la dictada por el corregidor de Otavalo, fijando en 150 fanegas de maíz los daños causados a los indios, y haciéndole restituir al culpable

el monto de 100 fanegas (ANH/Q. I.6, 29-III-1656. Defensa del cacique del Tocache por daños ocasionados en sus sementeras).

Del total de los conflictos de indios contra los españoles y mestizos, el 71% se dieron en el siglo XVIII, incrementándose las acusaciones sobre introducción y despojos de tierras.

### **Conflictos por caminos**

Los cierres de caminos se dieron especialmente en la segunda mitad del S. XVII, imposibilitando de esta manera la articulación de unos pueblos con otros, o el traslado de los indígenas a los centros de trabajo. El protector de naturales, Lic. Aybar y Eslava, representó a los indios de Santa Ana de Cotacachi, asiento de Otavalo, cuando en 1698 se quejaron por el cierre del camino, hecho por doña Gerónima Mantilla, amojonándolo y convirtiendo parte de éste en un corral (ANH/Q. I. 23, 11-III-1698. Los indios de Otavalo se quejan por el despojo de un camino). La sentencia final fue a favor de los indios.

La toma de un camino también podía servir como pretexto para ampliar las tierras de una de las dos partes colindantes. En las parroquias de San Blas y San Marcos, en la ciudad de Quito, los indios acusaron ante el protector, Dr. Aldeano, a Marcos Ruiz, oficial herrero al servicio de doña Bernarda Salcedo, de haberles cerrado un camino, de haber sembrado y laborado en él, y de impedir el acceso que los indígenas tenían a otra parcialidad. El conflicto sólo se solucionó cuando el procurador de causas de la parte contraria propuso realizar una “vista de ojos”, aduciendo que los indios habían invadido la hacienda de Bernardina Salcedo y habían sembrado en algunos sectores de la propiedad. La sentencia final, esta vez fue en contra de la petición del protector, obligó a los indios a abandonar los terrenos invadidos (ANH/Q. I. 91, 12-IV-1771. Juan Baldés se queja por el cierre de un camino).



### **Petición de tierras para autoridades de Indias**

En el año de 1690, a una autoridad indígena, don Pedro Catagna, gobernador de los pueblos de Puenbo y Pifo, se le adjudicó tierras en compensación por los servicios prestados al corregidor y a la comunidad indígena:

*Que está sirviendo a su magestad con todo amor y cuidado en la cobranza de sus reales tributos y que los indios de dichos pueblos estén bien gobernados y doctrinados asistiendo a sus iglesias y culto divino y que iso el servicio a su magestad de reducirle cuarenta indios bagamundos que no pagaban tributos y oi los pagan con toda puntualidad como consta en las cartas cuentas (ANH/Q. I. 18, 21-VII-1690. Petición de tierras para el gobernador).*

El doctor Aybar y Eslava hizo la defensa del funcionario, argumentando las dificultades que pasaba por su carencia de tierras y por los servicios que había prestado a la población nativa, proponiendo se le diera 4 cuadras de tierra: mitad en Pifo y mitad en Puenbo, siempre y cuando no resultaran afectados los demás indios. El auto de la Audiencia favoreció al gobernador adjudicándole las tierras que pedía. Pero surgió la oposición de dos naturales quienes con testimonios aseguraron que esas tierras estaban dentro de los límites de sus propiedades. Finalmente el 22 de junio de 1692 se le asignó una caballería de tierra baldía en los términos de los pueblos de Puenbo y Pifo, pero aún en 1696 el protector reclamaba que al no haber salido el corregidor a visitar ese sector no se le había dado posesión al indio (ANH/Q. I. 18, Ibid.).

### **Conflictos de tierras entre el clero y los indios**

El clero, tanto secular como regular, protagonizó algunos conflictos de despojo de tierras con comunidades indias. Estos conflictos se

hicieron más constantes durante el S. XVIII. Uno de ellos fue el despojo de dos cuadras de tierra en Ypolongo (Ambato), en 1633 por fray Juan Crisóstomo de la Orden de Santo Domingo. Valiéndose de su mayordomo, despojó a don Juan Guaña y a su hijo Ventura Collaguazo de sus tierras. El fiscal de la Audiencia, Suárez de Poago, defendió a los naturales y finalmente fueron restituidos (ANH/Q. I. 3, 3-XII-1633. Querrela por dos cuadras de tierra).

Los religiosos de la Compañía de Jesús también entraron en conflicto con los indios en 1657, en Machachi, sitio de Panzaleo. Se quejaban los indios de que los curas, que poseían un colegio en el sector se habían tomado algunas de sus tierras, y pedían que el procurador de causas de la Audiencia, Miguel de Ortega, fuese hasta Panzaleo con la ayuda de un medidor para dar a conocer a ambas partes lo que les correspondía. Transcurrida la medición de tierras, entregadas las treinta caballerías a los curas de la Compañía de Jesús, se dio posesión a los indios de las dos caballerías restantes, en virtud de un testamento presentado por Francisco Changá, padre de los naturales involucrados en el litigio, haciéndose las ceremonias propias de la posesión de tierras.<sup>10</sup>

Posteriormente asumió el caso el nuevo protector de la Audiencia, don Juan de Peñalosa, puesto que los indios inconformes con la sentencia dada volvieron a litigar aduciendo en esa segunda oportunidad que esas tierras, donde ahora los Jesuitas tenían colegio, las habían poseído desde tiempos inmemoriales. El protector utilizó como prueba las declaraciones de los ancianos del pueblo prolongándose el pleito hasta 1671, en que se ratificó la sentencia anterior pese a la oposición que seguían presentando los indios (ANH/Q. I. 6, 22-III-1657. Querrela entre los indígenas de Panzaleo y la Compañía de Jesús).

Conflictos por tierras entre curas e indios se desarrollaron también en la jurisdicción de Chimbo, pueblo de San Lorenzo. Cuando en sus tierras se introdujo el cura de Chapacoto; también en la jurisdicción de San Miguel de Ibarra, en el pueblo de Caguasquí, donde el cura doctrinero, fray Nicolás Calderón, tomó las tierras de la cacica Isabel de Salas y de Juan de Inojossa, cacique y gobernador del pueblo. El cura

había tenido ocupados los predios por un espacio de tres años y seis meses sin pagar. El pleito duró un año y finalmente la sentencia favoreció a los caciques (ANH/Q. I. 14, 17-XI-1681. Pleito por tierras entre Antonio Regalde y fray Nicolás Calderón).

En el siglo XVIII, fueron frecuentes las acusaciones sobre la relación de los curas con las autoridades locales, quienes de común acuerdo despojaban a los indios de sus tierras privadas o comunales. En Salligüe, jurisdicción de Jaén de Bracamoros, se denunció a Joseph Antonio Mendizabal, quien haciéndose pasar por juez competente y socio del cura, despojó al cacique de sus bienes con el fin de apropiarse de los papeles en que constaban cuáles eran las tierras de comunidad. Ante la inexistencia de protector partidario en el sector, el cacique fue remitido a la Audiencia por el juez nombrado para la recaudación de la Real Hacienda, siendo amparado por el protector general de la Audiencia, Dr. Herrera (ANH/Q. I. 75, 21-V-1760. Despojo del cacique Juan Belasques Sonapo por parte del cura y Joseph Antonio Mendizabal).

Como conclusión presentaré un análisis comparativo en base al cuadro siguiente, en función a las cuatro grandes áreas geográficas en que se ubicó el conflicto: Sierra norte, centro, sur y región costera a lo largo de los siglos XVII y XVIII.

Durante los dos siglos en estudio, la comunidad indígena tuvo que enfrentar permanentemente las incursiones en sus predios de otros grupos sociales y de los mismos naturales recurriendo a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos. Las sentencias en todos los casos no les fueron favorables, pero aproximadamente el 68% de los autos definitivos expedidos por la Audiencia les ampararon en sus tierras particulares o de comunidad. Si observamos el cuadro podemos darnos cuenta que el protector de naturales tuvo una alta representación de conflictos por tierras en la Sierra sur, centrándose en el área del Corregimiento de Cuenca: 37.0%. La Sierra norte fue el segundo lugar donde se representaron más pleitos por parte del protector: 37.6% de causas por tierras en la zona que abarcaba la ciudad de Quito y sus cinco leguas alrededor. En la Sierra central las representaciones del protector fueron

más elevadas en asuntos concernientes a imposiciones tributarias, a excepción del Corregimiento de Latacunga, donde los pleitos por tierras alcanzaron 32.2% de las causas de indios. En la Costa la actuación de los protectores fue muy poco relevante en lo concerniente a los pleitos por tierras. Sólo el 9.2% de causas tuvieron ese motivo, pero se dieron un 37.0% de representaciones del protector por abusos de autoridades y un porcentaje aún mayor (44.0%) sobre diversos tipos de pleitos.

UBICACION DEL CONFLICTO	Pleitos Tierras	Pleitos por abusos Autoridades	Pleitos Imposiciones Tributarias	Otros
<b>Sierra Norte</b>				
Corregimiento de Ibarra	28.5%	18.7%	17.5%	35.1%
Corregimiento de Otavalo	25.1%	22.8%	34.3%	17.6%
Corregimiento de Quito	37.6%	18.3%	18.0%	25.2%
Corregimiento de Popayán	20.0%	15.0%	40.0%	25.0%
<b>Sierra Centro</b>				
Tenencia de Ambato	28.4%	12.4%	30.6%	28.4%
Corregimiento Latacunga	32.2%	20.2%	24.0%	23.4%
Corregimiento Riobamba	25.9%	17.2%	27.6%	29.0%
Corregimiento Guaranda	18.3%	32.6%	20.4%	28.5%
<b>Sierra Sur</b>				
Corregimiento de Cuenca	37.0%	24.8%	24.3%	13.8%
Corregimiento de Loja	26.0%	26.0%	24.0%	24.0%

Corregimiento de Jaén de Bracamoros	33.3 %	8.3 %	33.3 %	25.0 %
<b>Costa</b>				
Corregimientos de Guayaquil y Portoviejo	9.2%	37.0%	9.2%	44.0%

---

## NOTAS

1. Una real provisión de amparo era un buen “instrumento” que se lograba usar en los procesos, pudiendo solucionar un litigio en sus inicios. Al menor conflicto, según el procedimiento ordinario, los indígenas podían presentarse ante la justicia local con la real provisión de amparo y eran escuchados.
2. Otro caso de petición de amparo se presentó en Latacunga, en el pueblo de Pujilí, ya que Beatriz Currisissa había sido despojada por Bartolomé Cordones, aprovechando la querellante para acusar al protector del partido, quien se había negado a ayudarlo y por eso la primera sentencia había sido en su contra. El protector general obligó al corregidor para que ejecutara todas las diligencias pertinentes y así conocer cuál de las dos partes era la dueña del terreno (ANH/Q. I. 20, 9-XI-1693. Pleito entre Beatriz Currisissa y Bartolomé Cordones).
3. Respecto a un testamento que una india presentaba para reclamar unas tierras en Azogues, el protector de naturales, doctor Rivadeneira, se pronunciaba así: “solo porque manifiestan un testamento convertido ya en fragmentos y legibles y biejo que no tiene más mérito que ser simple, este pues, les parece un instrumento maravilloso y fuerte y que trae aparejada ejecución para la consecución de su intento, porque los testadores han clausurado cosa ajena por bienes suos propios que son delirios propios de los hombres de senegtud” (ANH/Q. I. 105, 17-II-1780, f. 16. Reclamo por tierras por parte de Nicolás Tenesaca contra Luciano de la Rosa).

4. Los oidores de la Audiencia daban a conocer al virrey los daños que producía la medida de las composiciones, con el objeto de recoger dineros para enviar al rey, afectando a los españoles pobres y los indios, especialmente en el sector de Latacunga, Ambato y toda la jurisdicción de Riobamba, sin que valiera para nada la presentación de sus títulos legales.
5. En julio 3 de 1646 se llevó a cabo la composición de las tierras de Latacunga, quedó la región en suma pobreza por los gastos que se hicieron durante la comisión de Antonio de Melgar (ANH/Q. FE. C. 2. L. 6, Doc. 165, 3-VII-1646. Sobre las inconveniencias de las composiciones de tierra).
6. Algunos detalles sobre este caso se encuentran en el libro de Segundo Moreno Yáñez (1977: 29 y ss.).
7. El acompañamiento del protector en los pasos siguientes de la venta se puede constatar en I. 15, 10-XI-1683, f. s/n, cuando a Francisco Anguisaca se le concedió licencia para vender unas tierras, donde estaban introducidos unos españoles. Caso similar ocurrió en el Valle de Amaguaña, cuando el fiscal-protector de indios don Diego Andrés Rocha, acompañó a los indios en todas las diligencias para la venta de unas tierras, con el propósito de comprar unas más útiles. Entre la venta y la nueva compra, mediaron 11 años y en este lapso el dinero recibido (180 pesos de a 8 reales) quedó en manos del Escribano Miguel de Ortega para evitar que su dueño Lorenzo Pantaguano lo gastara (ANH/Q. I. 7, 14-XII-1658. Petición para venta y compra de tierras).
8. El texto de Robson Tyrer (1988) acerca de la historia demográfica y la evolución de los obrajes en el Ecuador ha estudiado las consecuencias sociales, económicas y demográficas de las epidemias y terremotos de fines del S. XVII.
9. Tyrer estima que la población aproximada de la Audiencia en 1690 era de 273.000 y en 1700 disminuyó a 164.000. Sus cifras las calcula a partir de los indios tributarios, multiplicándolos por cinco (Tyrer, 1988: 80).

- 
10. Los indios de Panzaleo, para entrar en posesión de tierras, como era habitual, hicieron el siguiente gesto narrado por el escribano: y se “revolcaron, arrancaron yervas y tiraron piedras, entraron a una casa de paja que tenían, avrieron una puerta de palo y volvieron a serrar y el dicho juez en nombre de su majestad los amparó en la posesión y que nadie los inquiete sin haber sido oydos y por cualquier fuero o derecho vencidos” (ANH/Q. I. 6,22-III-1657. Pleito entre los indios de Panzaleo y la Compañía de Jesús por 30 caballerías de tierra).

## **CAPITULO IV**

---

### **CONFLICTOS POR IMPOSICIONES TRIBUTARIAS**

#### **1. INTRODUCCION**

El 19.2% del total de los casos estudiados que llegaron al protector durante los dos siglos eran sobre extorsiones fiscales: exoneración y baja tasa, reemplazo en la cobranza, falta de pago de indios al cacique, castigos por deudas de tributo, etc. En relación a los problemas sobre mita: distancia de los lugares a realizarla, exoneración del servicio de la mita, servicio en tambos, dificultades de indios forasteros frente a las disposiciones fiscales, etcétera.

Los pleitos ante la Real Audiencia de Quito motivados por reclamos ante las imposiciones coloniales fueron creciendo a partir de la segunda mitad del siglo XVII, haciéndose más comunes en el transcurso del siglo XVIII. La ausencia de este tipo de casos en los inicios del primer siglo en estudio se puede atribuir a la muy endeble organización del protectorado de naturales que impedía que muchos pleitos llegaran hasta los tribunales. Además, estos pocos casos que se presentaron en la primera mitad del siglo XVII puede reflejar el posible desconocimiento de los naturales acerca de sus prerrogativas o derechos frente a la mita y tributación.



Hasta la introducción del primer protector de naturales, en 1642, a la Audiencia llegaron pocos casos sobre imposiciones tributarias, y éstos tenían como fin la exoneración de impuestos por impedimentos físicos. Posteriormente, en los años 1641, 1648 y 1652 se hicieron algunas peticiones con el fin de hacer cumplir la disposición real por la cual se prohibían los trabajos de mita en temperaturas adversas, pidiendo a las autoridades que en las numeraciones y padrones de los pueblos se descontaran a los indios ausentes y muertos, motivo de las excesivas cargas tributarias.

A partir de la segunda mitad del siglo XVII los reclamos por las imposiciones fiscales pasaron a ser muy frecuentes. La mita en los obrajes, la disminución de indios mitayos por el aumento de la población forastera itinerante en la Audiencia, las imposiciones a estos indios y su derecho al descanso autorizado por la ley, nos permiten decir que los indios iban adquiriendo mucho más conocimiento acerca de sus derechos aunque también pueden ser signo de que los agravios en la Audiencia iban adquiriendo diversos matices.

En la última década del siglo XVII, las quejas tuvieron como referente principal los dos grandes desastres que sufrió la Audiencia: la epidemia de sarampión y viruela y el terremoto de 1698. Las peticiones se dirigían a la necesidad de una nueva numeración y a la disminución en las tasas tributarias. El agobio de las cargas, conjuntamente con la escasez de indios por ausencia de sus pueblos y por muerte, llevó a hacer cada vez más frecuentes sus súplicas.

Haciendo una comparación entre los diversos tipos de conflictos en el siglo XVIII (ver gráfico No. 1), podemos decir que las causas por reclamo ante las imposiciones fiscales fueron un 19.1% de la totalidad de casos estudiados. Los conflictos por abusos de autoridades alcanzaron un 26.0% del total, y los pleitos por tierras fueron de 26.2%. El restante 28.4% se repartió en diversas causas no menos importantes, como las peticiones de nombramientos de caciques y gobernadores indios, los despojos de cacicazgos, la peticiones de libertad de los indios cautivos, las disminuciones de penas por robos y deudas, los altos estipendios

cobrados por curas párrocos, los reclamamos por el cobro de alcabalas y las peticiones para que se llevaran a cabo los ajustes de cuentas en los obrajes y haciendas. También se dieron algunos pleitos de indios arrieros.

Los protectores de naturales conocían perfectamente la legislación de indias y pretendían que fuera su principal arma en la defensa de sus casos. Cuando se hacía una petición de mita y de tributo, examinaban muy bien el caso y aplicaban la ordenanza o la ley pertinente. Las quejas iban encausadas a resolver los aspectos que trataremos enseguida.

## 2. LA EXONERACION DE TRIBUTO Y MITA

El tributo y la mita fueron las dos grandes extorsiones que sufrió la población indígena. En la Audiencia de Quito la tributación funcionó igual que en el resto del mundo indio. Todo indio entre los 18 y 50 años de edad estaba obligado a pagar una tasa que era acordada en visitas que se hacían con alguna frecuencia a los distintos sectores del distrito de la Audiencia. En algunos lugares periféricos del distrito, especialmente Zaruma, Zamora, Logroño, Baeza, Avila y algunos territorios pertenecientes a la Gobernación de Popayán se estableció la mita minera, pero nunca tuvo los rigores y las características de la de otros sectores mineros ubicados en el Virreinato del Perú.

Muchos huyeron de sus comunidades convirtiéndose en “forasteros”, motivo por el cual variaron sus obligaciones tributarias y se vieron exentos del servicio de la mita, a costa de renunciar a un cierto status dentro de su comunidad y a no poder gozar de derechos sobre la propiedad de la tierra. Posteriormente retomaremos este aspecto.

Algunas razones para exonerarse del tributo y de la mita estaban contemplados en la Legislación de Indias, y a éstas se aferraban con el fin de no tener que cumplir tan pesadas obligaciones. La exoneración podía originarse por diversos motivos: el carácter noble de los indios, su salud y edad, además de los oficios o servicios prestados a la Corona. Veamos esas excepciones.

## Las dignidades nobiliarias de los naturales

Los españoles trataron de preservar las dignidades que los indios ostentaban antes de la Conquista. Mantuvieron la presencia de los caciques en los pueblos, quienes les sirvieron de colaboradores, y los eximieron a ellos y a sus descendientes de las imposiciones tributarias. Para que se respetara esta norma se buscó el respaldo del protector de naturales. En el pleito presentado por doña Marta de Salazar, en 1681, el protector de naturales, Ignacio de Aybar y Eslava, argumentaba su descendencia directa y legítima de los caciques del pueblo. El Dr. Aybar pidió para los hijos de la querellante la exoneración de la mita del obraje, ya que la autoridad de ese momento, con la que sostenía una enemistad, les había impuesto esta obligación:

*...y en contravención de dichos autos y enemistad que le tiene doña Cristina Ango de Salazar cacica del dicho asiento a nombrado a los hijos de la susodicha para el entero del dicho obraje donde con efecto lo tiene preso al uno de ellos tiempo de dos meses con las molestias que expresa por su memorial (ANH/Q. 1. 14, 21-V-1681. Petición para exoneración de mita).<sup>1</sup>*

La demandante añadía que la enemistad con la cacica hizo que sus demás hijos se ausentaran del pueblo, dejando a sus mujeres y familias. La Audiencia, después de 6 años, amparó a Marta de Salazar en su petición, habiendo citado previamente a declarar a la cacica Cristina Ango de Salazar y a varios testigos de la población, advirtiendo que ese privilegio sólo le correspondía hasta esa generación, y que los futuros hijos de Juan, Sebastián y Bentura Salazar ya no gozarían de ese derecho.

Cuando se argumentaba ser hijo de cacique había que estudiar el caso pues no todos recibían el mismo tratamiento. Además era frecuente que cualquier mandón o cobrador de tributos se adjudicara el título de cacique, y era necesario justificar tal dignidad, ya que las castas nobles

indígenas, con el paso del tiempo, habían desaparecido o estaban en decadencia. En el pueblo de San Fernando, anexo de Girón (Cuenca), Leonor Gordillo, mujer legítima de don Domingo Tenechura, cacique y cobrador de tributos, pidió por intermedio del protector que sus hijos mantuvieran la exoneración del tributo y del trabajo de la mita. El doctor Esteban de Olais y Echeverría dictaminó:

*...que por la ley 18, No. 5, Libro 6 y la Ordenanza 6, Libro 2, se manda que los caciques y sus hijos primogénitos no paguen tributo, pero que los hijos menores los deben pagar y no solo están relevados de hacer la mita; este privilegio no corre con los hijos y descendiente de los mandones y cobradores de las parcialidades que se apropian el título de caciques y constando haber sido don Domingo Tenechura, ayudante de cobrador, parece que no se debe reputar en la primera ni segunda clase de los referidos y por consiguiente sus hijos deben pagar tributo y hacer la mita (ANH/Q. I. 43; 26-II-1731. Petición de exoneración de tributo y mita para los hijos del cacique y cobrador de tributos, Domingo Tenechura).*

No obstante, el fiscal de la Audiencia solicitó que se eximiera al hijo mayor, Santiago Tenechura, como cobrador del pago de tributos y de la mita. La resolución de la Audiencia fue favorable a los dos hijos mayores de Leonor Gordillo, por cumplir el mismo oficio que el padre, pero solamente “en el interin que ejercen dichos cargos” (ANH/Q. I. 43. Ibid.).

### **Las incapacidades mentales y físicas de los naturales**

Las limitaciones físicas y mentales de los indios les permitieron la exoneración del tributo y mita. Este renglón se convirtió en una de las súplicas más frecuentes, especialmente después de 1750. Para lograr la

certificación el indio debía presentarse ante un cirujano, quien diagnosticaba el mal que sufría y le daba el correspondiente documento para presentarlo ante el recaudador de tributos.

En Píllaro, asiento del Chambo, en 1684, se hizo una petición para que Andrés Yansaguano se le permitiera estar libre de toda imposición fiscal: “es tonto y femenino, incapaz para hacer lograr los tributos, ni hacer la mita”. La sentencia lo exoneró dos años de las dos imposiciones, después de oír las declaraciones del cacique del pueblo y con citación del contador de la caja real (ANH/Q. I. 15, 1-I-1684. Petición de exoneración de tributo y mita para Andrés Yansaguano).

La salud también se constituyó en un mecanismo para pedir exoneración del tributo. Los primeros procesos relacionados con impedimentos físicos de naturales simplemente presentan la petitoria del abogado y la resolución de la Corte. Para fines del siglo adquirieron más complejidad, lo que nos hace pensar que la elevada cantidad de casos, y sobre todo la carencia de indios suficientes que se hicieran cargo de las imposiciones tributarias, llevó a la Audiencia a un mayor control de las autorizaciones de exoneración. El Tribunal exigía el diagnóstico de uno o dos médicos, establecía la incapacidad solamente durante el tiempo que durara la lesión, y no a perpetuidad como era anteriormente (ANH/Q. I. 1, 25-VII-1703. Petición de exoneración de tributo y mita en San Andrés, Riobamba; ANH/Q. I.7, 5-III-1660. Petición de exoneración de tributo y servicio personal para Marín Arango en el pueblo de Peguchi).

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, se hizo común entre los cirujanos el cobrar un peso por su declaración. La queja llegó a oídos del protector, la transmitió a la Audiencia, hasta que el presidente García Pizarro prohibió el cobro de todo derecho por el certificado (ANH/Q. FE. C. 52, L. 139, Doc. 4163, 1779, f. 104. Queja del protector sobre cobros excesivos a indios enfermos).

## La vejez

La edad fue uno de los argumentos presentado por el protector de

naturales para eximir a un indio del pago de tributo. Según las leyes, un individuo era obligado a pagar la tasa tributaria entre los 18 y 50 años. No obstante la legislación, las autoridades se excedían y los indios de más de 50 años acudían al protector en busca de respaldo. En Pomallacta (jurisdicción de Cuenca) se presentó un caso que involucraba dos aspectos. El protector Diego Andrés Rocha en defensa de Pedro Titi, quien tenía 70 años, pedía que no fuese obligado a recoger los tributos de los tercios a su cargo. Por otra parte, el corregidor había tomado, a cambio de los tributos que debía recoger, 320 ovejas y 70 cabras, forzándolo de esta manera a pagarle. Se llegó a la conclusión de que lo que existía era una confusión entre dos individuos: Pedro Titi, a quien se le estaba reclamando, y Pedro Quispi, quien era el verdadero deudor de los tributos a su cargo. Los testigos presentados para tal efecto corroboraron lo aducido por el protector. El cacique declaró que:

*conoce a Pedro Titi, indio subgeto suyo y que nunca ha sido cobrador ni se ha llamado Pedro Quispi, sino Pedro Titi y que antes lo ha dado siempre que le ha cabido el turno de ir a servir de mitayo y por tal ha servido en las haciendas del convento de San Agustín de la Villa de Riobamba (ANH/Q. I. 6, 17-V-1657, fs. 1 a 30. Petición para que Pedro Titi fuese librado de la cobranza de tributación).*

Ante la evidencia presentada por el protector, se restituyó al indio todos sus animales y bienes en que había sido expropiado (ANH/Q. I. 6, Ibid.).

### **Por desempeño de cargos como indios oficiales en los repartimientos**

Por una ordenanza del virrey Toledo se estipuló que en los pueblos con menos de 200 indios se nombraran algunos naturales para trabajar en sastrería, zapatería, tintorería, etc., y que por su oficio estuvieran

exonerados de la mita y del servicio personal. Apoyándose en ella, el indio Joseph Hati, oficial trasquilador del pueblo de Píllaro (Chambo), reclamó contra su cacique, Lorenzo Llanganate, quien le había impuesto trabajos de mita en una hacienda. El indio reclamaba, además, que no tenía tierra y que por lo tanto no estaba obligado a efectuar trabajos de mita. La Audiencia prohibió que fuera ocupado en otras actividades, y que fuera llevado a trabajar fuera de su pueblo (ANH/Q. I. 75, 9-V-1760. Petición para exoneración de mita por parte de Joseph Hati).

Los indios del pueblo de Deleg (jurisdicción de Cuenca), Gaspar Quispe (oficial cantor), Domingo Quispe (arpista) y Joseph Pomaivara (sacristán de la Iglesia), al verse apremiados por el cobrador de tributos, Guillermo Quinde Guamán, quien pretendía removerlos de los oficios que desempeñaban con el objeto de obligarlos a pagar la tasa de la cual se encontraban eximidos, recurrieron al protector de naturales. El protector de naturales los respaldó puesto que sólo el presidente y los oidores tenían el derecho a destituirlos del oficio que ejercían:

*para que sirva de ejemplar a que ningún cura ni otra persona de su autoridad pueda turbar el fuero y regalía del vicepatronato, se ha de servir Vuestra Señoría de mandar que estos oficiales y juntamente el maestro de capilla, cuyo nombramiento esta presentado [...] se mantengan en dichos sus oficios (ANH/Q. I. 51; 9-II-1740, f. 39. Acusación contra el gobernador del pueblo de Deleg por obligar a la paga de tributo y mita a indios oficiales).*

Años más tarde se continuaron los mismos reclamos, pues las autoridades seguían obstinadas en exigir la mita y el tributo a indios que habían sido exonerados.<sup>2</sup>

La exoneración de tributos era una especie de premio que recibía el indio si colaboraba con una autoridad colonial. En Mulhaló, el licenciado Aybar y Eslava pidió que el indio Manuel Ligerero fuera eximido del pago de tributo y mita, porque había entregado un ladrón,

llamado Juan Lestfn, a las autoridades. La recompensa con la exoneración de la mita y el tributo había sido promulgada con anterioridad en un auto y por medio de pregones (ANH/Q. I. 13, 26-I-1680. Exoneración de un indio por colaborar con las autoridades).

Otro caso similar se presentó durante el gobierno de Diego de Inclán Valdés. Las autoridades especificaban la condena que le darían al ladrón y la recompensa para quien lo prendiera:

*Y si fuere mestizo, negro, mulato o indio de doscientos azotes y otros cuatro años de destierro al castillo de Chagra a remo y sin sueldo (si se le da posada) y si fuere español 2.000 pesos y 4 años en el Reino de Chile.*

*Y que la persona que lo trajere preso a la cárcel real de esta corte se le dará luego 1.000 pesos de a 8 reales y si lo trajeren muerto 500 pesos y al indio o esclavo que lo descubriere y trajere preso a la cárcel de esta corte se le reservará de mita y tributo (ANH/Q. RP. I, 27-VIII-1678. Recompensa por aprehender un ladrón).*

### 3. NUMERACION Y APUNTAMIENTO DE INDIOS

Quejas permanentes recibieron los protectores, especialmente en el siglo XVII, por la inoperancia de las numeraciones. Estas anormalmente incluían a los indios ausentes y a los muertos, lo que obligaba a los pocos que quedaban a pagar excesivas mitas y tributos. Entre algunas de las numeraciones más tempranas que aparecen en los documentos de archivo se encuentran las realizadas en Macaxi, encomienda de Alonso Fernández de Córdova, por el oidor Matías de Peralta, en 1620; la de 1630 realizada en Píllaro, Ambato, por el corregidor Joan de Castro y en 1632 la efectuada en Cayambe por el juez de comisión, Andrés de Sevilla. Hacia 1641 se numeraron los indios vagamundos de la Corona que residían en el cacicazgo de don Agustfn Larauca, asiento de Ambato, y en 1645 las



numeraciones de Tumbaco, Cumbayá y Puenbo.

El pago de tributos por ausentes y muertos hacía que los naturales terminaran huyendo de sus poblaciones y se convirtieran en indios forasteros o vagamundos de la Real Corona, adquiriendo de esta manera otras obligaciones fiscales. En 1656 los aborígenes del pueblo de Calpi se quejaron que la numeración hecha por don Antonio de Artiaga incluía a los indios ausentes, siéndoles difícil recolectar los tributos y pagar sus obligaciones como mitayos. El juez exponía que por decisión del virrey, la numeración y repartición que había hecho era igual a la de sus antecesores, tal como lo había proveído el Dr. don Antonio de Morga, presidente de la Real Audiencia, y que por lo tanto no se eliminaban en las numeraciones sino a los muertos y a los impedidos. El mismo juez numerador alegaba en su defensa que varias veces había tenido que suspender la numeración, y que los mismos indios habían podido presentar las quejas sobre los ausentes.

El auto del 4 de julio de 1656, determinó que el corregidor de Riobamba no permitiera ni obligara a los caciques, a pagar lo correspondiente a los indios ausentes, ni a enviar otros en su reemplazo a las estancias y guarda de ganado, siempre y cuando constara que no había ocultamiento de indios. Proponía el presidente y los oidores, que ese auto fuera general para todos los padrones y numeraciones que se realizaran en su distrito.

Fernando Moreno, abogado del Cabildo y Corregimiento de la villa de Riobamba, pidió se modificara el auto proveído por el presidente, a fin de que no se tuviera en cuenta en las numeraciones a los indios ausentes, ya que en los padrones anteriores, como en la reciente numeración, se los había mencionado. De no ser así en poco tiempo los caciques no tendrían ni un indio para la mita, y argumentarían que todos se habían ausentado, lo que reduciría también el ingreso de tributos. La Audiencia pidió que se hiciera en la Villa de Riobamba una indagación precisa sobre indios ocultos, a la vez que se diera cuenta sobre la cobranza que hacían los gobernadores y caciques por los indios ausentes.

En Otavalo, en 1661, se presentaron dos acusaciones contra el

apuntador y numerador, Francisco Enríquez de Saguensa, por parte de la propietaria de una hacienda y un Cacique. En Febrero de 1661, doña Tomasa Espino de Cáceres, propietaria de una hacienda del lugar, se quejó de que el numerador había procedido contra ella quitándole indios de su servicio y que “por falta de data y mandamiento de un juez, se dieron los indios por vacos” (ANH/Q. 1. 7, 12-III-1661. Pleito por numeración y apuntamiento de indios en Otavalo). La resolución de la Audiencia fue favorable a la dueña de la hacienda, determinando: “que no se innove en lo que toca a los indios de la dicha doña Tomassa Espino de Cáceres” (ANH/Q. I. 7, Ibid).

Cinco meses más tarde el cacique Pedro Cotacache, en un lugar cercano al del anterior pleito, se quejó ante Diego Andrés Rocha por los agravios que Enríquez de Saguensa había cometido en la numeración de los indios a su cargo, recargando el número total de naturales, para el quinto de mita y llevando a los indios a trabajar en tierra caliente en trapiches y algodones. El Dr. Diego Andrés Rocha intercedió a favor de los indios, por la forma tan nefasta en que habían sido repartidos y la Audiencia obligó a Enríquez de Saguensa a dar cuenta de sus actos ante el Tribunal, suspendiendo por el momento la entrega de más indios para el quinto de la mita y el envío a los trapiches en climas cálidos (ANH/Q. I. 7, 13-VII-1661. Mala numeración y maltrato de los indios de Cotacache).

Sobre la epidemia de fines del siglo XVII, el doctor Ignacio Aybar y Eslava propuso que los encomenderos donaran una tercera parte de lo recibido por concepto de tributo en el tercio de la navidad de 1692, para que con ese dinero se ayudara a los indios, mestizos y negros del Corregimiento de Latacunga y para extirpar la epidemia. La Presidencia aceptó la medida (ANH/Q. FE. C. 5, L. 13, Doc. 405, 1693. Petición del protector para que los indios sean ayudados durante la peste de sarampión).

El fuerte movimiento telúrico, por otra parte, hizo que los indios abandonaran sus poblados y volvieran a vivir dispersamente. El fiscal de la Audiencia propuso una nueva organización de los pueblos de indios

y la suspensión del cobro de tributos, hasta que se restablecieran de las fuertes pérdidas materiales sufridas por el terremoto de 1698 (ANH/Q. FE. C. 6, L. 14, Doc. 464, 1698. Petición para que no se invadan tierras de indios). A la primera propuesta se opuso el Dr. Matta, protector general de naturales, ya que conocía las pesadas cargas que recaerían sobre los indios nuevamente reducidos, al tener que asumir las cargas de los ausentes, y propuso más bien que se llevara a cabo un nuevo apuntamiento, y desde luego una rebaja en la tributación (ANH/Q. I. 24, 23-X-1700. Acerca de la reducción general de los indios de Latacunga).

#### 4. CONFLICTOS POR MITA

La mita en la Audiencia de Quito fue fundamentalmente agrícola, obrajera y ganadera. Duraba un año, en el cual por determinado salario debían de acudir a prestar un servicio a una distancia de no más de dos leguas de camino del pueblo, sin que se permitiera su traslado a otros climas. Estaba prohibido el desempeño de algunos trabajos. Refiriéndose al servicio de mita, el protector de naturales de Loja, Bernardino de los Ríos, se expresaba:

*Que una mita debe entenderse al cervisio de doze mezes y en cada mes el de veinte y seis días, y su satisfacción por año treinta y un pesos quatro reales al indio que hiciere la mita y un real al cacique; declarándose también de que se debe incluir por días de trabajo para complemento de los veinte y seis que debe trabajar en cada mez un día o dos de hida y otros de buelta (según las distancias) y se le ha de asistir al mitayo con dos comidas de carne, con apercebimiento que haciendo lo contrario y faltando en alguna manera a lo prevenido pierda el derecho a la mita (ANH/Q. I. 110, 6-V-1783. Confirmación sobre indios mitayos).*

El protector continuaba expresando que si los hacendados con

derecho a la mita no pagaban sus salarios en plata, como había sido acordado, perderían su derecho a indios mitayos. Fueron muchas las acusaciones llegadas hasta el protector por abusos en el trabajo, exceso de indios mitayos en poblaciones escasas de naturales y distancias a realizarlas. En 1778, el visitador general de la Audiencia prohibió que se incrementaran en las haciendas y minas el número de mitayos a los que tenían derecho.

### **Distancia a realizar la mita**

Los protectores velaron por hacer cumplir las ordenanzas y cédulas reales que prohibían el envío de naturales a más de dos leguas de distancia.<sup>3</sup> Desde el Virreinato del Perú, el protector general de naturales insistía en este punto argumentando:

*El Protector General de los naturales de este Reyno dice que lo que se debe mirar en la repartición de indios para las mitas y los servicios personales, es la distancia procurando, se repartan a las haziendas más cercanas, a sus reducciones y pueblos y especialmente se debe atender a que no vayan a temples diferentes de aquellos en que nacieron (ANH/Q. I. 21, 23-VI-1705. Prohibición acerca de la repartición de indios para mitas y servicios personales a otros partidos).*

Estaba expresamente prohibido el cruce de ríos caudalosos y el cambio de clima en relación al lugar de origen del natural. Estas medidas fueron tomadas para prevenir la mortalidad y la fuga de los naturales.<sup>4</sup>

### **Peticiones para que se permitiera el descanso ordenado a los mitayos**

Las ordenanzas acerca de los indios mitayos determinaban que una quinta parte de la población debía prestar sus servicios en haciendas,

obrajes o tener a su cargo el cuidado del ganado, por un año. Al finalizar el año eran reemplazados por otra quinta parte de su parcialidad, de manera que su próximo turno sería después de 4 años, cuando todos los indios hubieran cumplido la obligación. Sin embargo, constantemente llegaban al protector quejas respecto a la exigencia de los hacendados con sus indios mitayos, haciéndolos trabajar más del tiempo reglamentado.

El cacique de Lanlansi y Zanguansi, jurisdicción de Riobamba, se quejaba de tener sólo 10 indios en su parcialidad, de que éstos estaban exonerados de la mita debido a su edad, y de no haber gozado de los descansos merecidos. La Audiencia, en su auto del 28 de mayo de 1740, dispuso que:

*Siendo cierto que este cacique no tiene más indios en las dos parcialidades, que los diez que expresa, no está obligado a hacer ningún entero de mita a los hacendados que tienen repartimiento y ninguno le moleste a pena de doce pesos (ANH/Q. I. 51, 26-V-1740. Petición para la exoneración de la mita por parte del cacique de Lanlasi).*

En ocasiones, los indios se quejaban de haber trabajado varios años seguidos como mitayos de una hacienda, sin que el patrón les hubiera reconocido nada a cambio. En el pueblo de Checa (Cuenca) el indio Miguel Saqui había servido al capitán don Alejandro Maldonado durante ocho años como mitayo, dos de concierto en labranza y pastor de ovejas y cuatro de mayoral; quería obtener el descanso merecido y acudió sin éxito ante el protector partidario para que le defendiera. El protector general Dr. Luján se hizo cargo del pleito del indio, obligando a las autoridades de Checa para que mediante una real provisión el indio fuera incluido en el ajuste de cuentas de la hacienda (ANH/Q. I. 52, 22-V-1740. Petición de Miguel Saqui para que se reconozca el descanso a que tiene derecho).

## **Exoneración de mita por nobleza**

Como en el caso de la tributación, algunos indígenas se sentían con derecho a pedir exoneración de la mita. Pero no en todas las oportunidades los protectores de naturales se encargaban de llevar adelante el pleito de un indio, bien porque estuvieran del lado contrario, o porque no encontraban razón ni argumento para defender una determinada causa. Cuando los hermanos Misco pidieron ser excluidos de los servicios de mita, al no ser escuchados por el protector del partido, lo acusaron en la Audiencia. El protector se defendió expresando que el alegato de los tres hermanos se basaba en que no tenían obligación de mita por su dignidad, pero que hacía 26 años que estaban tratando de probar su nobleza sin lograrlo, y que el único documento que presentaban era el correspondiente a Agustín Misco, en el cual constaba que había sido mitayo durante 7 años seguidos, y que había trabajado como uyarico, es decir encargado de velar por las obras públicas del pueblo y los cuidados necesarios a su ejido. Sólo por eso el presidente, don Joseph de Araujo, le había conferido el descanso de mita sin que hasta el momento hubiesen podido comprobar otro privilegio.

En la continuación del proceso, a los indígenas les fue conferido un nuevo protector, Jacinto Espinosa, quien actuaba como procurador de causas de la Audiencia, y en su nueva defensa adujeron servicios a la Corona y que por tanto tenían derecho a ser exonerados. Dos años se demoró la Audiencia en dar su sentencia, y finalmente amparó a los indios en su petición de no prestar la mita en las haciendas (ANH/Q. I. 127, 3-II-1790. Pleito iniciado por los hermanos Misco pidiendo la exoneración de tributo y mita).

## **Sobre la exoneración de mitas a indios forasteros**

Los indios establecidos en lugares distintos a su nacimiento tenían un conjunto de disposiciones reales que les imponían un trato diferente de los “Llactayos” u originarios de lugar. El monto del tributo a pagar

era diferente. Karen Powers nos proporciona en su obra datos sobre los tributos de los indios en el Corregimiento de Latacunga. Se puede constatar que mientras los indios originarios del lugar pagaban una tasa de 2.4 pesos, los vagamundos de la Corona eran tasados en 2 pesos (Powers, 1991: 348). Pero en otros casos sobre los forasteros recafan tributaciones más altas que las de los "originarios". Al carecer de tierras de comunidad, los forasteros no tenían que pagar el servicio de la mita y al ser obligados a prestar ese servicio se quejaban ante el protector para que los eximiera de la obligación.

Cuando algunos forasteros de segunda o tercera generación iban adquiriendo tierras, por arriendo o compra, sus obligaciones con el Real Erario se iban transformando. A fines del período colonial las autoridades pedían que se quitara la odiosa diferenciación entre forasteros y originarios, pues con el paso del tiempo los indios forasteros habían aumentado y de ahí que sus quejas se hicieron cada vez más frecuentes. En 1750 el Dr. Salazar, protector general de naturales, expresaba las dificultades que pasaban los indios forasteros de Cuenca debido a las exigencias del cumplimiento de la mita hechas por los hacendados del lugar. Decía el protector:

*...se sirva de absolver a este cacique y a su parcialidad de los nombramientos de mita, con que continuamente y con deshusadas violencias los fatigan y afligen a estos miserables y a este cacique sobre pretender los acendados les entere para el servicio de sus haciendas, indios del quinto sin tener títulos de merced para ello y aun cuando constare tenerlos muy suficientes no se les puede gravar con esta pesada carga, respecto de ser todos de la parsialidad de forasteros y por esta razón no desfrutar del beneficio de tierras de comunidad, con cuio aprovechamiento se les pudiera sujetar a estas servidumbre (ANH/Q. FE. C. 15, L. 42, 1750, f. 91. Quejas del protector sobre cargas a indios forasteros).*

Esta era la causa de mayor gravedad que alegaban los indios forasteros, seguida de la queja por el cobro simultáneo de tributos en dos lugares: donde habían nacido y donde estaban radicados.<sup>5</sup>

### **Sobre el tipo mita a realizar**

Los protectores de naturales velaron, además, por hacer cumplir la Legislación Indiana en lo correspondiente al tipo de trabajo que debía realizar un indio mitayo. Estaba prohibido su trabajo en los cañaverales y en los trapiches, a la vez que no se permitía su desempeño en la explotación de los minerales pobres. Cuando los indios de Sindagua (Barbacoas) fueron propuestos para trabajar en minas y roserías, el protector argumentó que siendo ya tan escasos los indios del sector, al ser obligados a este trabajo terminarían por extinguirse, además que la ley prohibía que los indios se dedicaran a esas labores. Pedía, más bien, el Dr. Luján que en ese tipo de trabajo se utilizaran reos o condenados a muerte, conmutándoles ese castigo por la extracción de metales, ya que “esta pena les será más aserva que la privación de la vida” (ANH/Q. FE. C. 3, L. 34, Doc. 1182, 1739, fs. 16 y 17. Oposición del protector a nombrar indios para la mita minera).

## **5. CONFLICTOS POR TRIBUTACION**

### **Castigos a los caciques por falta de pagos de tributos**

Otros componentes de las peticiones eran las quejas de caciques que al ser comisionados por el corregidor para recaudar los tributos quedaban endeudados en las cuentas. El castigo resultante era la prisión, hasta que respondieran por la diferencia. Los causantes de estos desajustes de cuentas eran los indios ausentes e incluso los muertos, que no habían sido descontados de los padrones. Por ello los caciques cobradores de tributo pedían insistentemente se les relevara de ese oficio.

En Pomallacta el cacique principal, Matheo Quispilema, en 1652



pidió al corregidor que lo eximiera de la cobranza de los tributos porque su edad no le permitía hacerlo bien. El cacique estaba encarcelado por deuda de tributos. Al conocer la Audiencia el conflicto, al indio se le dejó en libertad y se le quitó la obligación de recaudar los tributos, pero se advirtió al corregidor que informara sobre la cantidad que el indio reunía anteriormente y que, de ser posible, pagase el monto que correspondía mientras estaba en la cárcel (ANH/Q. I. 5, 26-IX-1652. Petición de Matheo Quispilema para que se le releve en la cobranza de tributos).

En 1666 los indios de San Pedro Sitaray, encabezados por su cacique, pedían que se hiciera justicia contra el corregidor, Manuel Jereseda Ponce de León, quien había apresado a algunos por deudas de tributos. La sentencia dictada por la Audiencia obligó a que los indios fueran puestos en libertad, debiendo pagar al corregidor lo adeudado (ANH/Q. I. 8, 22-III-1666. Pleito entre Pablo Gordillo y Manuel Jeresada).

En 1711 don Tomás Velasques, gobernador de Carangue, tuvo que rematar todos sus bienes para el pago de los tributos a su cargo, porque el corregidor le obligaba a entregar lo correspondiente a indios ausentes y difuntos. El protector de naturales abogó por el gobernador, pero la sentencia de la Audiencia le fue adversa obligándole a pagar el total de la deuda (ANH/Q. I. 32, 29-V-1711. El protector de naturales defiende a Tomás Velásquez). A mediados del siglo XVIII, la ley prohibió que se dejara en las manos de indios la recolección de los tributos, orden que no fue cumplida en todos los casos.

Un castigo frecuente, con el que los asentistas de tributos obligaban a pagar al deudor, fue el de tomar en calidad de rehén a un familiar hasta que se entregara la suma que se debía. Las autoridades sancionaban severamente al cobrador de impuestos que utilizaba esta estrategia como forma de presión.

Cuando el indio tributario no pagaba su tasa cumplidamente, o era sorprendido por un cobrador de tributos sin su certificación de haber pagado, era remitido a la cárcel real mientras recolectaba él o su familia el valor del impuesto. Pero en la segunda mitad del siglo XVIII fueron

llevados por orden del cobrador de tributos o del mismo hacendado a trabajos forzosos en los obrajes. Los indios de Quito describían cómo habían sido remitidos:

*Al tiempo que el citado alguacil mayor faltaba desta ciudad [Quito] por haberse ido con orden de V.A. al asiento de Latacunga, pasó Ignacio Bonilla sirviente del cobrador de tributos Don Xavier Arzelus a la Cárcel y sacando a estos indios por su propia autoridad los puso en el obraje de Santa Clara de Don Calixto Miranda Pbro. donde informan los indios que los maltratan con azotes (ANH/Q. I. 108, 22-X-1782. Malos tratos recibidos por los indios deudores de tributos).*

Para los naturales era mucho más oprobioso esta medida pues las labores a los que eran destinados no eran de su competencia y preferían quedarse en la cárcel pública donde ejecutaban los oficios a los que estaban acostumbrados.

### **Alteración en la tasa de tributos**

La variación y alteración de la tasa de tributos también fue motivo de reclamos ante el protector. Esta queja fue presentada no solamente por los indios originarios sino por los forasteros, quienes por su condición fueron víctimas de las extorsiones provenientes de los asentistas de tributos.

En 1711 el cacique don Pedro Paguaisa y los demás indios de Tigsaw, asiento de Alaussí se quejaban del aumento de sus tributos. Hasta ese año habían pagado tres pesos a los corregidores y ahora se les doblaba la suma. Al llevar el pleito ante el licenciado Mendoza, se estudió el caso y se expidió una real provisión en que se especificaba cuál era la tasa de la jurisdicción. Los querellantes no salieron muy favorecidos:

*...siendo así que los corregidores de Cuenca solo han cobrado dichos tres pesos por año y los indios de quinto es en cada tercio de 18 reales en plata y una media fanega de maíz y por ella cuatro reales de plata y una ave de castilla y por ella un real de plata y medio real del protector por manera que lo que cada un indio paga a pagado y debe pagar en esta provincia son dos pesos siete reales y medio en cada un tercio, según que consta de las referidas cartacuentas y de un despacho de los jueces oficiales reales de la ciudad de Loxa (ANH/Q. I. 32, 13-III-1711. Agravios a los indios de Tigsán en el cobro de tributos).*

En 1790, los indios apellidados Guamán, de la Real Corona de Alaussí (Riobamba), se quejaban del administrador de los reales tributos quien quería aumentarles su tasa de 3 pesos a 5 pesos y 7 reales, “reduciéndolos a llactayos”. Ante el protector partidario fue interrogado el contador general, quien observaba que en la jurisdicción de Riobamba habían familias de apellido Guamán y que cada una de éstas tenían diferentes tasas de tributos: unas pagaban 6 pesos, otras 5 pesos y tres reales y los demás 3 pesos. La presidencia de la Audiencia determinó que los involucrados en el conflicto presentaran sus recibos o los de sus padres, y de no ser así los asentistas, herederos o albaceas presentaran los padrones que habitualmente conservaban (ANH/Q. I. 129, 10-IX-1790. Alteración de la tasa de tributos a los indios de la Real Corona de Guamán).

### **Algunos memoriales generales presentados por los protectores sobre la tributación**

Además de las defensas particulares de indios, los protectores también llevaban hasta la Audiencia, el virrey o la Corona, las quejas acerca de las irregularidades generales acaecidas en todo el distrito, o en un sector particular de éste. Entre estos memoriales generales es

importante mencionar los siguientes:

### **El pago de tributos en plata, géneros o frutas (1693)**

Por la cédula real expedida el 25 de junio de 1693, el rey dio libertad para que se pagaran a su arbitrio los tributos en plata, géneros o frutas. El protector Aybar y Eslava presentó un memorial expresando los posibles inconvenientes y las extorsiones a que se verían sujetos los naturales al ejecutarse esta medida, debido a la carencia de tierras útiles de comunidad, como consecuencia del proceso de venta y composición de tierras que se había operado.<sup>6</sup> Pedía el licenciado que no se siguiera permitiendo este proceso y que se buscara la posibilidad de restitución de las tierras comunales que habían sido enajenadas, de una u otra manera.

El asunto se complicaba aún más, si se tenía en cuenta, como decía el protector, la imposibilidad de cultivar las pocas tierras que les pertenecían a las comunidades indias, ya que los numeradores, sin respetar las ordenanzas, retenían a los indios en sus trabajos de mita, impidiéndoles el goce de los cuatro años de descanso y haciéndoles aparecer como trabajadores voluntarios ante la intervención del defensor. El pago de los tributos en géneros o frutos, tendría además otros dos inconvenientes: sus recaudadores, individuos propensos al fraude, recibirían sus mercancías a precios muy bajos, para venderlas más caras y el aumento del poder de los corregidores, quienes se adueñarían de los bienes de los naturales. El fiscal protector sugería una visita como forma de acabar con los abusos, ya que los medios disponibles hasta el momento no lo habían permitido (ANH/Q. FE. C. 2, L. 4, 1693, f. 189. Posición del protector sobre la libertad para pagar el tributo en plata, géneros o frutos).

### **El caso opuesto de los naturales de Riobamba (1779)**

Pese al anterior memorial enviado por el protector a la Audiencia, en todos los lugares y en todos los tiempos no se sentían las mismas

necesidades. Los indios de Riobamba preferían pagar sus tributos en tejidos hechos por ellos y no en dinero, por las muchas extorsiones que recibían de parte del cacique y del mismo protector de naturales; pedían al presidente de la Audiencia que el corregidor averiguara sobre los daños y excesos que sufrían los indios (ANH/Q. FE. C. 54. L. 146. Doc. 4306, 1779, f. 129. Los indios de Riobamba piden pagar sus tributos en especie).

### **Memorial sobre los abusos de los indios recolectores de tributos (1768)**

Los protectores abogaban para que los asentistas, como los demás encargados de los cobros a los naturales, no emplearan a los indios en esta tarea, por la responsabilidad que conllevaba, lo arriesgado de la comisión y las deudas que hacían que terminaran privados de su libertad o huyendo de sus repartimientos (ANH/Q. FE. C. 24, L. 67, Doc. 2902, 1768, f. 235 y ss. Para que no se nombren los indios como cobradores de tributos de forasteros).

### **Sobre el castigo de los indios atrasados en los pagos de tributos (1776)**

En relación al cobro de los tributos existía discrepancia entre las autoridades acerca de la pena que se les debería imponer cuando no pagaban cumplidamente. Los castigos más frecuentes eran: el encarcelamiento, el servicio en los obrajes y el trabajo en las haciendas, descontándoles poco a poco la deuda de su salario. Para su manutención diaria se les daba medio real.

El Dr. San Martín, protector general (interino) en 1776, proponía a la Audiencia que se les quitaran estas penas y que a través de una provisión circular, dirigida a los corregidores, gobernadores y alcaldes ordinarios no sólo de la jurisdicción de Quito sino de todo el distrito, se les hiciera saber que en caso de encarcelamiento éste sólo podría durar

4 o 6 días, dándosele al cautivo la libertad cuando consiguiera un fiador, que ordinariamente sería otro indio, para que respondiera por la deuda.

El mismo funcionario luego de la visita al obraje de Ñaquito, de propiedad de Don Ignacio Checa, donde se encontraban varios indios pagando con su trabajo los tributos atrasados, evidenció el rigor de la opresión y del hambre en que se encontraban. Sugirió la necesidad de regresarlos a sus pueblos “y que no se experimente que a fuerza de necesidades, tributen la vida por el dinero” (ANH/Q. FE. C. 37. L. 101. Doc. 3753, 1776, fs. 130 a 239. Métodos para cobrar los tributos atrasados en obrajes).

El fiscal de la Audiencia no compartía en absoluto tales propuestas, poniéndose de parte de los arrendadores del cobro de tributos que veían constantemente burlada su obligación, y expresaban que estas medidas los llevarían a la quiebra y a la ruina definitiva del ramo, fuente más preciosa del Real Erario. No obstante, el Dr. San Martín siguió adelante empeñado en defender la causa de los indios castigados, esgrimiendo dos argumentaciones más. La primera, la más frecuente en todos los pleitos defendidos por protectores, se basaba en el cumplimiento estricto de las leyes y ordenanzas reales, que impedían tales abusos. La segunda, más real y convincente, orientada a exponer la inutilidad de llevar a un albañil, zapatero, carpintero o barbero a realizar un trabajo como hilar o lavar lana, sin que éste tenga conocimiento del oficio y, la pérdida de tiempo con la consiguiente falta de ganancia, ni siquiera para sufragar los gastos de su alimentación.

Describía, además, las arbitrariedades cometidas por los cobradores de tributos que no tenían ningún reparo en perseguir y apresar a los parientes más próximos del deudor, bien fuera su mujer o sus hijos, reteniéndolos hasta que le fuera reintegrada la suma, o nivelando sus cuentas con el dinero exigido a los lisiados y enfermos que en razón de sus limitaciones habían sido exonerados de la imposición fiscal.

Finalmente, el fiscal de la Audiencia, cuya posición era de gran importancia para las determinaciones finales del caso; movido por los razonamientos esgrimidos por el protector sancionó severamente el

comportamiento de los asentistas de tributos, pero fue firme y categórico al oponerse a la propuesta del Dr. San Martín en liberar a los indios después de la pena de 5 o 6 días de cárcel.

La Audiencia dictó su sentencia final el 14 de marzo de 1778, reconfirmándola el 6 de febrero del año siguiente. Se pedía mesura y equidad a los recaudadores de tributos, como lo establecían las leyes y ordenanzas reales y determinaba que se les hiciera pagar la deuda ocupándolos en sus propios oficios. Desaprobaba radicalmente que pagaran sus condenas en las cárceles privadas.

---

## NOTAS

1. También se puede estudiar otro caso similar en ANH/Q. I. 15, 18-VI-1682. En Guangoliquín, parcialidad de Ambato, un hijo natural de don Carlos, cacique principal de la parcialidad, pidió ser exonerado de tributo y mita. La sentencia final no se conoce por estar incompleto el expediente.
2. Al respecto se puede consultar entre otros casos: ANH/Q. I. 10, 1-IX-1671, acerca de un indio zapatero del pueblo de Saquisilí (Latacunga) quien pidió ser exonerado de la mita, recibiendo sentencia favorable; y el expediente ANH/Q. I. 11, 22-V-1674, en el cual el padre procurador general de la orden de San Agustín pidió al natural Sebastián Pila, del pueblo de San Felipe (Latacunga), para que le ayudara a edificar una iglesia y fuera reservado de tributo y mita, concediéndosele la exoneración.
3. Ante el deseo de don Antonio de Piedra para llevar unos indios mitayos a su hacienda, respecto a la distancia a enviarlos, el protector don Esteban Olais y Echeverría proveía: “dice que según ordenanza se deben enterar yndios de mita en las haciendas que distaren dos leguas; y respecto de que según dice el dicho Dn. Antonio de Piedra en su escritos de f. 28, dista su hacienda del pueblo, tres leguas o más, no se les debe enterar” (ANH/Q. I. 32, 23-VI-1710. Autos seguidos por don Antonio de la Piedra para solicitar quince

indios mitayos).

4. Al respecto se puede ver: ANH/Q. I. 21, 23-VI-1705. Autos seguidos por don Antonio de la Piedra para solicitar quince mitayos, en que don Valentín Hati de la población de San Miguel Latacunga pedía que sus indios no fueran llevados a mitar a vecinos de otros partidos ni a haciendas de otros temples; y en I.5, 17-I-1648, en que el gobernador de Tulcán don Marcos Taques acusaba al juez nombrado para el apuntamiento y padrón de llevar a los naturales a cumplir la mita a distancia de 10 leguas.
5. Sobre legislación y tratamiento de indios forasteros, se puede consultar Magnus Morner (1970); Karen Powers (1991); Robson Tyrer (1988). Algunas quejas de indios forasteros se pueden ver en ANH/Q. FE. C. 49, L. 31, 1779, fs. 130-239. Argumentos del protector para eximir a los forasteros del servicio en las fábricas de pólvora; y en ANH/Q. I.23, 27-X-1697. Sobre las obligaciones de los indios forasteros residentes en Otavalo.
6. En 1642 el problema de la venta y composición de las tierras comunales en la Audiencia de Quito había llegado a su peor momento, instituyéndose los jueces de desagravios y dictándose la Cédula del 30 de Octubre de 1648, la cual suspendía todo proceso de venta y composición que afectara a las comunidades indígenas (ANH/Q. Ced. 2, 13-X-1660, f. 686. Suspensión de las composiciones de tierra).



## CAPITULO V

---

### ABUSOS DE AUTORIDADES, CONFLICTOS EN OBRAJES Y OTRAS CAUSAS

#### 1. ABUSOS DE AUTORIDADES

Un tercer rubro de causas manejadas por el protector lo constituyen las acusaciones de los naturales por malos tratos recibidos de diversas autoridades españolas e indígenas; siendo más frecuentes las acusaciones que se hacían sobre los malos tratos de las autoridades menores. Las primeras acusaciones que se registran en el Archivo Nacional de Quito tienen que ver con los abusos de poder de los encomenderos y sus familiares (1595):

*...hace muchos agravios, molestias y vejaciones obligándoles a hilar y tejer, obligándoles a hacer pesquerías de más de doscientas arrobas de pescado, y por todo ello está mandado no pueda entrar en el repartimiento (ANH/Q. I. 1; 5-IV-1595. Malos tratamientos que reciben los indios de la encomienda de Diego Porcel).*

Para la misma época, fines del siglo XVI, se presentaron acusaciones de abusos de los capitanes de la Audiencia, y de malos tratos de gobernadores. Para mediados del siglo XVII eran frecuentes las acusaciones a los corregidores y a sus tenientes, incrementándose al mismo tiempo los pleitos contra españoles y mestizos que irrumpían en los pueblos de indios con el fin de extorsionarlos y usarlos en los trabajos de sus propiedades.

En proporción, sobre el porcentaje total de conflictos se puede decir que en el siglo XVIII se duplicaron las quejas, elevándose el porcentaje a un 26.05% de pleitos provenientes de las arbitrariedades cometidas por toda clase de autoridades. Los malos tratos por parte de los corregidores se incrementaron. Lo mismo se puede decir acerca de los hacendados y sus mayordomos, alcaldes, curas párrocos y doctrineros.

Las quejas contra los abusos de autoridad estaban orientadas a combatir dos tipos de maltratos: los originados por *abusos de poder* que se evidenciaban en formas diferentes: negación de sus peticiones, retraso en la atención y en los servicios que les debían de prestar a los naturales, exigencias de trabajo y cobros indebidos. Y *los maltratos físicos*, especialmente los azotes y las penas de cárcel sin causa justificada, las afrentas de palabra y los sometimientos a vergüenza pública.

### **Abusos de escribanos**

Los escribanos públicos fueron unos de los principales funcionarios acusados por los indios. Las quejas expresaban las vinculaciones entre este tipo de funcionarios y las demás autoridades de los corregimientos, la retención de escrituras y la invasión y despojo de tierras. También por abusar del trabajo de los indios sin conferirles ninguna retribución y por los maltratos físicos a que los sometían azotándolos y encerrándolos en las prisiones o afrentándolos con palabras injuriosas. Por ejemplo los caciques e indígenas de Tontaqui acusaban a su escribano, Alonso del Valle, en un memorial de 6 puntos:

1. Provefa las peticiones sin asistencia del corregidor, haciéndolas firmar posteriormente.
2. Obligaba a los caciques a trabajar sus tierras, utilizando los bueyes de los naturales e impidiendo que sembraran sus propias cosechas.
3. En la recolección de los frutos ponfa a su disposición 30 o 40 peones indios sin salario.
4. Los granos recogidos en las cosechas, los vendfa a precios más altos.
5. Usaba contra ellos maltratos físicos, palabras injuriosas y los sometfa a la vergüenza pública.
6. Repartfa el algodón para hilarlo y a los que se negaban a hacerlo los azotaba y maltrataba, tomando como motivo la falta de pago de tributos.

Los indios añadfan a sus quejas la poca posibilidad de lograr justicia en el corregimiento, debido a la gran amistad del escribano con el corregidor, al cual reemplazaba en sus ausencias teniendo facultad para proveer las peticiones. Con todas estas acusaciones, la Audiencia condenó al escribano a pena de prisión, por sus desacatos (ANH/Q. I. 6. 30-VI-1655. Pleitos contra Alonso del Valle, escribano).

### **Abusos de alcaldes, tenientes y corregidores**

Los alcaldes, los tenientes y los corregidores, eran los funcionarios que más actos ilícitos cometían. A tal punto llegaron los agravios cometidos por los tenientes de corregidor que en la Audiencia se dictó una real provisión el 18 de enero de 1751, por la cual se depusieron en varias ciudades a estos funcionarios, exigiendo que se cumpliera el auto anteriormente promulgado (1740), por el cual los tenientes no podían ejercer su cargo sin aprobación del Tribunal Superior (ANH/Q. I. 51. 5-IV-1740. Para que se destituyan los tenientes impuestos por los corregidores).<sup>1</sup>

En relación a los malos tratos de los corregidores, los indios se quejaban fundamentalmente de dos abusos: los fraudes en los cobros de

tributos y las complicidades con las autoridades de los pueblos y con los vecinos más adinerados. Los indios de Otavalo se quejaban de Joseph Sánchez de Orellana por los cobros directos de tributos y no por intermedio de los hacendados, que al representar sumas exorbitantes no las consignaba en los cuadernos. No retiraba de las cuentas a los ausentes ni a los muertos, además de practicar la tiranía y la reclusión de los indios en los obrajes.

El corregidor, por su parte, culpaba a los indios de no querer pagar los tributos que estaban debiendo, pero su culpabilidad se hizo patente cuando huyó al haberse nombrado un delegado para revisar los libros en que se registraban las cuentas de los indios (ANH/Q. I. 36, 2-V-1722. Ajuste de cuentas de los indios que sirven en los obrajes de Quito).<sup>2</sup>

### **Abusos de encomenderos, hacendados y mayordomos**

Los naturales entraron con frecuencia en disputa con sus encomenderos, hacendados y mayordomos, acusando a éstos por: exceso de trabajo, falta del descanso que permitía la ley, retención de sus salarios, maltratos físicos, altos costos de alimentos y vestuarios dentro de las haciendas, el cobro injusto de los animales u objetos robados o perdidos, así como por la obligación impuesta a sus mujeres e hijos de realizar trabajos en la casa del patrón. En 1666, los indios del pueblo de Yarugufí (Riobamba) presentaron una queja ante el protector general de naturales don Juan de Peñalosa, contra su encomendero el capitán Pedro Fernández de Ribera y Córdoba, y contra el administrador de la encomienda por los excesos de tributos que les obligaba a pagar sin descontar a los indios ausentes. Por ese motivo estaban presos algunos naturales. Al estudiar el caso se comprobó que el administrador no había cumplido con sus obligaciones ante las Cajas Reales, dictándose sentencia favorable a los indios, a quienes se les dejó libres de las obligaciones que tenían con el administrador de la encomienda (ANH/Q. I. 8; 24-X-1666. Pleito por malos tratos del encomendero de Yarugufí).

La queja de don Lorenzo Duchisela y otros indios Yarugufí por la

negligencia de don Juan de Esparza, arrendador de la encomienda del pueblo, en 1770, indica que el régimen de la encomienda se mantuvo en la Audiencia de Quito durante toda la Colonia, constituyéndose en una situación de excepción frente a la experiencia de otros territorios coloniales (ANH/Q. I. 89, 8-VII-1770. Falta de atención de los encomenderos a sus encomiendas).

La queja de los indios de la hacienda de Cotopilaló, en Latacunga denunciaba al mayordomo y su mujer. Esta última los mantenía abrumados de trabajo, obligaba a las mujeres a hilar y a desmotar el algodón; les quitaba sus animales de trabajo y los ponía a su servicio, agrediéndolos físicamente y empleando a los conciertos en otras actividades fuera de sus tareas regulares.

Las acusaciones llegaron al corregidor, quien determinó la expulsión del mayordomo de la hacienda, sin que la medida se cumpliera. Luego el protector reclamó ante la Audiencia, ésta lo remitió nuevamente al corregidor, obligándole a ejecutar la medida en caso de ser cierta la acusación. El corregidor contestó al Tribunal con estas palabras:

*...en esta virtud, careados unos y otros, en mi presencia, resultando siertos muchos de los perjuicios declamados y se separar a dicho Calisto de su empleo y para que conste echo, quedaron satisfechos los interesados y se retiraron contentos y gustosos... (ANH/Q. I. 106, 13-VII-1781. Malos tratos en la hacienda de Cotopilaló por el mayordomo).*

En el siglo XVIII se hicieron más frecuentes las acusaciones sobre los excesos cometidos por los mayordomos y hacendados.

### **Abusos de los curas y párrocos y doctrineros**

Los curas fueron otro punto de conflicto en la Audiencia. Las mismas acusaciones hechas a las otras autoridades recayeron sobre los párrocos y los doctrineros, además de otras producto de su oficio. Los

indios de Aganoy y Pandiaco, en la región de Pasto, acusaban al cura fray Ambrosio de Santillana por obligar a los indios a trabajar en los conventos, llevándolos a la molienda del nabo para extraer aceite para sus iglesias; debían además participar, en los entierros y recoger las limosnas sin salario. Acusaban también al cura de tener a su servicio niñas de 12 años, cuando los sínodos, habían dispuesto que debían ser servidos por dos pongos y una mujer viuda (ANH/Q. Pop. 168, 1781. fs. 1 a 74. Malos tratos del cura guardián de San Francisco). La dispersión de los indios era el resultado de estas medidas. En vista de estos abusos, el fiscal de la Audiencia, Dr. Villalengua, recordaba las leyes y órdenes que debían cumplir los curas, expidiendo una real provisión para cada uno de los pueblos agraviados.

La disminución de la población indígena a fines del S. XVII, llevó al protector de naturales a pedir la supresión de uno de los dos curatos con que contaba la población de Sigchos (corregimiento de Latacunga). En el pueblo, donde se encontraban las encomiendas del duque Medina de las Torres, y de las monjas Bernardas del Santísimo Sacramento de la Villa de Madrid, habían más de 14.000 familias en el siglo XVI. Por eso se establecieron dos curatos, con un estipendio de 550 pesos cada uno. A fines del siglo XVII cada cura contaba solamente con 100 feligreses, siendo excesivo el mantenimiento de los dos sacerdotes por parte de los indios. La causa fue llevada al obispo, quien se encargó de suprimir uno de los dos curatos como lo había recomendado la Audiencia (ANH/Q. I.21, 6-X-1694. Supresión de uno de los dos curatos de Sigchos).

Otra de las acusaciones concernía a las obligaciones pecuniarias que imponían a los naturales, cobrándoles a su arbitrio por entierros, honras fúnebres, fosas y otros menesteres de la religión. La Presidencia de Quito contestó: “Y está estipulado que persivan lo que voluntariamente los indios quieran entregar, y esto se ha de hacer cumplir por los Protectores Fiscales” (ANH/Q. FE. C. 29, L. 80, Doc. 3187, 1726, fs. 193 y ss. Abusos de los curas de los pueblos de la Costa).

El cura de Gualaceo, Cuenca, se ingenió una buena manera de conseguir dinero. Por una división o deslinde territorial que se hizo

dentro de su parroquia aprovechó para pedir mayores estipendios a las familias que habían quedado fuera de su jurisdicción, teniéndolos en calidad de forasteros. Los indios en ausencia del protector de naturales, consiguieron que el procurador de causas de la Audiencia les sirviera de defensor, y concluyeron el pleito a su favor: se ordenó acabar con la novedad introducida por el cura don Fernando de Ortega y Tobar (ANH/ Q. I. 128, 11-VIII-1790). Meses más tarde este mismo cura azotó a varios indios por haberlo agredido con insultos y provocaciones, después de haber bebido chicha los naturales hasta embriagarse. La Audiencia nombró para su defensa a un procurador de causas, pero el fiscal aconsejó que el caso se entregara al protector partidario, pues el pleito podía declararse nulo ya que un procurador de causas sólo podía participar defendiendo a los indios cuando la parte contraria estaba en manos de un protector o por la inexistencia de este.

Fueron testigos algunos españoles y caciques de Gualaceo. El cura que había sido acusado también de cobrar contribuciones injustas fue absuelto al no comprobársele los cargos. Se le amonestó severamente sólo por los azotes dados al indio. Los naturales inconformes con la sentencia hicieron conocer al protector general que existía un “vínculo de parentesco espiritual” entre el cura y el protector partidario, y por ese motivo esperaban un mejor desempeño del procurador de causas (ANH/ Q. Ibid., fs. 65 y 66).

Otra acusación la presentaron los naturales de Lito (Riobamba). La queja era por el carácter violento, irritable y temerario del párroco, y la no aceptación de las providencias libradas por los indios, cobrándoseles por la administración de los sacramentos. Con exageración, describían la escuela de baile que había montado en la iglesia, con ocasión de la última navidad. Decían:

*...de que el padre Fray Mariano Godoy, de la orden de San Francisco, con poca religión y ninguna reberencia del Santo templo de dios, dispuso para las pascuas próximas pasadas de navidad, prevalido de la autoridad de coadjutor, una*

*contradanza de indias y que escogiendo para ello las solteras de mayor parecer y talle, ya adultas se dedicó a hacerse el maestro de danza de ellas [...] los días dedicados al ensaye las introducía a la iglesia, y con notable escandalo y profanación del Santo templo, arremangando los havitos, hecho bastonero de las indias solteronas, las aleccionaba dando saltos al son de la música... (ANH/Q. I. 127, 18-III-1790. Acusaciones contra el párroco de Litto).<sup>3</sup>*

### **Abusos de españoles y mestizos**

Los malos tratos de los vecinos de los pueblos de españoles y mestizos fueron creciendo a través del siglo XVII, hasta volverse constantes en el S. XVIII triplicándose en este último las causas por ese motivo. Abusos en los cobros, invasión de los predios, obligaciones de ventas, usurpación de cacicazgos, engaños y robos eran las principales acusaciones a mestizos y españoles.

Los mestizos, que crecieron en número en el siglo XVIII, llegaron a ser una casta repudiada por todos los otros miembros de la sociedad. Su reputación de despojadores de tierras, ladrones y bandidos, los llevó a ser despreciados por los indios, a la vez que las autoridades los rechazaban por no ser fuente de ingreso para la Real Corona.

En 1662, el Dr. Rocha dirimió en Otavalo la causa producida por las intromisiones en ese pueblo de algunos mestizos y españoles, dio a conocer la carta real en que se obligaba a salir de los pueblos de indios a todo mestizo, español, negro o multado. Esta fue la primera vez que se hizo una acusación sobre los abusos de los mestizos.<sup>4</sup> A medida que fue transcurriendo el tiempo, las quejas contra ellos se fueron intensificando.<sup>5</sup>

En 1669 el protector de naturales Juan Triunfo de Sosaya expresaba que con la presencia de españoles, mestizos y mulatos se iba extinguiendo la raza indígena, con enorme perjuicio para los repartos de



mitas y quintos; a su nacimiento un niño mestizo ya estaba excluido de cumplir tales servicios. Pedía que se dictara una real provisión para el pueblo de Chimbo, reforzando la cédula que se había expedido en Madrid el 25 de noviembre de 1568, prohibiendo la presencia de mestizos en pueblos de indios. El protector Sosaya, expresaba que en la cédula no se aclaraba si los hijos mestizos podían seguir viviendo en su pueblo, pero que en todo caso su presencia en los repartimientos de indios se debía prohibir radicalmente (ANH/Q. R.P. 1, 23-XII-1669. Para que los españoles, mestizos y negros salgan de los pueblos de indios).

La aspiración de los mestizos de ocupar posiciones privilegiadas en los pueblos indígenas fue totalmente denegada por las autoridades. La ubicación de los mestizos como caciques era perjudicial al funcionamiento de las comunidades indígenas por estar librados de exacciones tributarias, y por los problemas que surgían en torno a la propiedad de la tierra.

El caso se complicaba cuando el mestizo era hijo de padre cacique y madre española, como lo ocurrido en el asiento de Ambato, en el que contrajeron nupcias Juan Punina, cacique principal del pueblo y doña Juana de Godoy y Plaza natural de la ciudad de Sevilla. El protector argumentaba:

*Y no es este el jenero de mestizos que el derecho de estos reinos aborrese, sino los ylegitimos hijos de español y de yndia no avidos en legitimo matrimonio, antes si el doctor que en estos reinos a escrito con mayor autoridad y ciencia asegura que los mestizos de legitimo matrimonio pueden y deben ser admitidos a la suseción de los cacicazgos y lo que es más, a la altissima dignidad del sacerdocio, y amvos casos deben correr a favor del mestizo, hijo de india, cuanta mayor razon tendra el que lo es de tan principal cacique (ANH/Q. 1. 22, 4-III-1697. Pleito por parte de un cacique mestizo).*

Pese a la defensa del protector del partido y del Dr. Aybar y Eslava

ante la Audiencia, no fue concedida la dignidad de cacique al descendiente de Juan Punina, por contravenir las leyes referentes al status de la población india.

Un caso similar se presentó en Guánujo, asiento de Chimbo, al remover del empleo a Felipe Rosero, a quien por ser mestizo no le fue permitido acceder al cargo.

La posición de fray Miguel Ramírez Carrillo, de la Orden Seráfica, era insólita pues contravenía todas las leyes. El cura pidió que se nombraran como caciques a españoles y mestizos, por haberse prácticamente extinguido la nobleza indígena. Los argumentos del sacerdote eran algo singulares, ya que repudiaba el gobierno de mujeres, por su "sexo, expedición y discordias entre sí"; además, los cargos en el momento estaban en manos de mandones y principales que manifestaban "viciadas costumbres, insuperable rudeza y ningún respeto, dedicándose a la embriaguez". La respuesta del protector fue la esperada: la posición del sacerdote era totalmente contraria al derecho (ANH/Q. FE. C. 35, L.96, Doc. 3702, 1775, fs. 102 y ss. Petición para que a falta de caciques gobiernen mestizos y españoles en pueblos de indios).

### **Abusos de caciques**

Los malos tratos de los caciques a sus indios fueron otro motivo de queja ante la Audiencia. Estas acusaciones tuvieron como base las extorsiones, toma de tierras, amenazas de muerte, y el exceso en el cobro de derramas. Los indios forasteros eran quienes más conflictos tenían con los caciques de los pueblos donde se habían establecido, pues no eran tratados en igual forma que los originarios.

En Galpisingue (San Andrés-Riobamba), los indios Mariano y Jacinto Jara se quejaron ante el Dr. Salazar por los malos tratos del cacique, especialmente por no permitirles tener su vivienda allí y por obligarlos al quinto de la mita. La Audiencia dio una real provisión, pero Tomás Saquisulay, hizo caso omiso de ella y terminó encarcelado (ANH/Q. I. 62, 18-VI-1750. Pleito entre Mariano y Jacinto Jara, contra

los caciques de San Andrés).

## **2. CONFLICTOS EN OBRAJES**

Algunos trabajos sobre la Audiencia de Quito han permitido conocer la incidencia de los obrajes en el desarrollo económico. La población indígena tuvo un fuerte peso en los obrajes de los pueblos indios, en los de las haciendas, y en los chorrillos u obrajuelos que operaban en los centros urbanos. Las ordenanzas del oidor don Matías de Peralta regularon en 1621 todo lo referente al funcionamiento de los obrajes: salarios, administración y mantenimiento (ANH/Q. Ob. 3, 1621. Ordenanzas de obrajes de don Matías de Peralta Cabeza de Baca, oidor de la Audiencia).

En la segunda mitad del siglo XVII los obrajes de comunidad ya no eran rentables y algunos estaban en proceso de liquidación, como el de Yarugufs, sin que se hubiese reconocido los salarios a los indios (ANH/Q. Ob. 3, 10-I-1645. Reclamo de los indios de Macaxi, trabajadores del obraje de Joan Ramos). La solución fue arrendarlos al mejor postor, normalmente por un término de 6 años, que en ocasiones se prolongaba por imprevistos ocurridos, por ejemplo: batanes derrumbados (ANH/Q. Ob. 10, 13-V-1677. Petición para arreglar los batanes de Sigchos y postergar su arrendamiento), incendios, desastres de terremotos etc. (ANH/Q. Ob. 15, 8-X-1698. Prórroga en el arrendamiento del obraje de Licto debido al terremoto). El arrendatario debía responder por el alquiler además de pagar los salarios de los trabajadores. A fines del siglo XVII los obrajes de comunidad eran como cárceles, donde el maltrato estaba a la orden del día. Ante esto, el protector de naturales, Aybar y Eslava presentó un memorial en 1694 cuyo contenido discutimos.

### **El memorial del protector Aybar y Eslava sobre las condiciones de los obrajes de comunidad (1694)**

El protector empezaba señalando que los obrajes se remontaban al

período reformista del virrey Toledo, quien además había creado las cajas de comunidad en los diversos sectores del Virreinato. En Quito los obrajes habían reemplazado estas cajas de comunidad. El protector añadía: “Los cuales se fundaron en las tierras de los indios con su trabajo y su costa” (ANH/Q. Ob. 14, 15-X-1694. Memorial del señor fiscal protector sobre las inconveniencias de los obrajes de comunidad). Para Aybar y Eslava la situación era absolutamente ignominiosa y proponía que se exterminaran o que por lo menos se reformaran sustancialmente y para lo cual o se vendieran a censo, o los indios trabajaran de manera libre y voluntaria y no, como hasta ese momento, de manera forzada. Sobre el régimen de trabajo de los indios el protector escribía:

*...fue repartirse crecido número de indios para su labor los cuales hablan de servir 312 días en un año, porque los demás eran feriados y festivos y saliendo estos en su lugar entran otro número y echa la quenta de lo que se havia ganado aquel año se hablan de pagar los tributos y asst de los yndios que avlan travaxado en el obraje como de los que estaban fuera de él, en fuerza de la compañía que se les formó [no sabe el protector si con consentimiento de los yndios] (ANH/Q. Ob. 14. Ibidem).*

El protector Aybar y Eslava acusaba a los anteriores presidentes y a los protectores de no haber llevado un control estricto de las cuentas finales de los administradores, perdiéndose de esta manera el caudal con el que habían contado en sus inicios. Esta era la razón de arrendarlos y de mantener a un administrador con un sueldo fijo, preocupado solamente de reunir los indios necesarios, estar atento a los trabajos de reedificación del obraje y tener que atender las rentas. Para agravar el asunto, los corregidores se habían agregado a la administración de los obrajes, sin que tuvieran un buen desempeño en su trabajo, pues al no residir en los lugares de operación no podían estar al tanto del número de indios que laboraban en ellos. Su salario, que en los inicios era bajo, había subido

hasta alcanzar casi los cinco mil pesos de oro, agravándose la decadencia de las fábricas.

La totalidad de las ganancias de los obrajes se consumían en asuntos muy diversos, sin que quedaran fondos suficientes para pagar el valor de la tributación de los indios, sacando sólo una pequeña parte para este fin. Por lo tanto los naturales terminaban pagando de su propio salario la tasa impuesta, como lo testimoniaba el escribano de la villa de Riobamba, donde se encontraban la mayoría de los obrajes de comunidad, ya que fuera de los de esa región solamente quedaban los ubicados en Sigchos, Mulahaló, Latacunga y Otavalo.

El protector daba el ejemplo de un obraje en el que laboraban 500 indios tributarios con una tasa de 3 pesos por tercio. En el obraje quedaba solamente un excedente de 250 pesos para asignar a la tributación. es decir que a los naturales se les ayudaba con 4 reales mientras que los otros 2 pesos y 4 r. los debían pagar de su salario. Aybar y Eslava concluía que “las conveniencias de los obrajes en el pasado eran pretexto para su mantenimiento en el presente” (ANH/Q. Ob. 14. Ibid.).

Luego el protector daba cuenta de los mayores excesos que se cometían en el manejo de estos obrajes: carencia de los utensilios necesarios para el trabajo, falta de pagos de salarios a los familiares de los indios ausentes o difuntos, reconstrucción de las casas y batanes por cuenta de la comunidad de naturales, y los permanentes castigos físicos a los que estaban sometidos los indios por no cumplir sus tareas cotidianas. Comparaba la labor de estos infelices con el trabajo voluntario de indios en obrajes particulares, donde los dueños les daban lo necesario para el trabajo y recibían un buen trato.

El licenciado Aybar proponía terminar con el trabajo forzoso de los indígenas y sustituirlos por trabajadores voluntarios, o vender los obrajes a censo con la hipoteca de otras fincas, estableciéndose de esa manera una garantía sobre los bienes de comunidades y retornando los indios a su libertad. Estas medidas favorecerían a la Real Hacienda puesto que se pagarían los tributos y los corregidores podrían pagar tercio a tercio lo adeudado a la Corona.

Finalmente el protector calculaba en una tercera parte la despoblación de los corregimientos de Riobamba, Latacunga y Otavalo en los últimos tres años (de 1691 a 1694). Imputándola a los malos tratos en los obrajes y a la epidemia de sarampión y viruela. Con la declaración de las principales autoridades y de los sujetos que hubiesen estado a cargo de la administración y del manejo de los obrajes, el memorial fue enviado al rey (ANH/Q. Ob. 14, *Ibidem*), con el resultado de que a partir de 1704 se prohibió los trabajos forzados de los indios en los obrajes.

### **Malos tratos en obrajes**

El porcentaje de pleitos sobre abusos a indios obrajeros ascendió del 2.5% de los casos estudiados en el presente trabajo y se hicieron más frecuentes en la segunda mitad del XVII cuando aún no se habían reformado los obrajes de comunidad.

Las quejas principales se referían a los malos tratos de los indios por parte de los mandones, maestros, dueños y administradores de los obrajes, entre las que figuraban la pena de azotes y el encierro en las cárceles privadas de estos recintos por causas injustificadas. En Guano, hacienda del duque de Useda, y a cargo del arrendatario Pedro Ramos, un incendio del obraje, fue atribuido al rencor de los naturales, quienes aprovecharon para fugarse. Los testigos acusaban al arrendatario de tratar mal a todos los oficiales, e incluso a su ayudante. La ley prohibía que él mismo desempeñara el oficio de maestro de obraje, pero en esa fábrica no se cumplía. Las tareas asignadas a los naturales eran largas y la obligación de hilar tan fino hacía que siempre estuvieran atrasados en sus trabajos y por lo tanto no podían disponer de días de fiesta ni descansos. Las cantidades de leña que debían de transportar los “Ynyucamas” y leñateros rebasaban las capacidades físicas, sobre todo cuando la debían recoger de sitios lejanos, donde se producían las especies de “chilca y chamana” que eran las exigidas por Pedro Ramos. Los socorros proveídos a los naturales en la hacienda les obligaba a dejar su reducido salario en manos del arrendatario y no les alcanzaba para

pagar el tributo. Tal y como lo declararon los indios Luis Asqui, Cristóbal Cuzo, Pedro Tigsi, Gaspar Manhan y José Queanchela.

Al tener los indios noticia de que la administración del obraje iba a pasar a manos del acusador don Francisco de Torres Pizarro, administrador de la hacienda del marqués, quien era más sanguinario que el arrendador del obraje, hicieron saber a su protector que desistían de las acusaciones hechas a Pedro Ramos, su administrador, pues de él no habían recibido ningún daño:

*Suplicamos a Vuestra Merced como a tan juez recto que V.M. vuelva el arrendamiento al capitán Pedro Ramos de Viveros porque no hemos recibido ningún agravio, antes mucho bien, que con todos a acudido con la limosna como Dios Nuestro Señor es testigo y así V.M. se sirva apiadarse por amor de dios que en mandarlo (recibiremos bien y merced (ANH/Q. Ob. 10, 3-X-1680).*

Los indígenas amedrentados ante quien iba a ser su nuevo administrador, también fueron víctimas de las amenazas de su propio gobernador indio, don Joseph Chablalema, quien tenía vínculos de amistad con Pedro Ramos y quien dispuso que se trasquilaría a todo aquel que acusara al administrador. Ante las diversas amenazas, los indios desistieron de continuar el pleito, pero la Real Audiencia dictó un auto por el cual la causa debía de continuar hasta llegar a dictarse la sentencia final, sustanciándola como de oficio. Posteriormente, el alguacil mayor pidió revisión de los libros de rayas y socorros, recibió la probanza del capitán Pedro Ramos descargándose de las acusaciones proferidas, para lo cual presentó como testigos a varios vecinos de Riobamba y a fray Agustín de Suguenza, fray Felipe Márquez, fray Mauricio Silva y fray Joan de Herrera quienes elogiaron la actitud benévola del acusado. Concluidas todas las acciones judiciales, el capitán Pedro de Ozaetta dictó un auto enviando a Pedro Ramos de Viveros a la cárcel, con la obligación de pagar 1214 patacones de 8 y 7 reales por la tasación de las costas del

pleito (ANH/Q. Ob. 10, Ibid.).

Los naturales también se quejaban de las grandes distancias a que eran llevados a trabajar, que podían ser hasta de 9 y 10 leguas de distancia. En 1680 los indios de Pungalá se quejaban de las dificultades que debían atravesar para llegar hasta su obraje (ANH/Q. I. 14, 22-X-1680. Inconvenientes para ir al obraje de Achambo), y en 1686 los indios de Ambatillos (Ambato) formulaban una súplica en el mismo sentido, ya que el obraje al que habían sido destinados quedaba a 6 o 7 leguas de distancia de sus viviendas (ANH/Q. I. 16, 12-IX-1686. Petición de Marcos Vivanco para no tener que trabajar en el obraje).

En 1687 los indios Guambahaloes, del asiento de Pelileo, acusaban a Juan Pérez de Galarza de obligarlos al trabajo en el obraje, cuando la disposición de la Audiencia era que estuvieran destinados a las labores de labranza y crianza de ganado en las haciendas de López de Galarza. El protector pedía justicia para sus indios (ANH/Q. I. 16, 6-III-1687. Pleito entre los indios de Pelileo y Antonio López Galarza).

El mismo año, los integrantes de un obrajuero en la parroquia de San Blas (Quito), se quejaban del embargo de sus objetos de trabajo y de la orden de clausurar los cuartos donde tenían sus tornos, telares y materiales. El licenciado Aybar y Eslava presentaba ante la Audiencia los motivos por los que no se debía proceder contra los obrajes de estos indios (ANH/Q. I. 16, 18-IX-1687 Embargo y cierre del Obraje de San Blas).

Conviene mencionar además que pese a que en 1704 se prohibió el trabajo forzado en los obrajes, en los años siguientes se continuaron presentando indios que eran obligados a laborar en los obrajes (ANH/Q. I. 32, 11-VII-1711. Queja por incumplimiento de la ley del 31 de diciembre de 1704). En el siglo XVIII los indios también se quejaban de no recibir sus salarios por el trabajo y los altos costos con que los hacendados gravaban a los obrajeros (ANH/Q. I. 36, 2-V-1722. Pleito por los cobros hechos por el corregidor Juan Joseph Sánchez de Orellana).



### 3. OTROS CONFLICTOS

#### **Petición para la posesión de propiedad de cacicazgos**

La pretensión de los nobles de los pueblos de indios, a asumir el cargo de caciques fue otra de las causas promovidas por los protectores de naturales. Tenía por causa fundamental dirimir el enfrentamiento entre dos sujetos, que se sentían con iguales derechos para asumir el cacicazgo de la parcialidad, o se pedía autorización a la Corona para mantener sus preeminencias.<sup>6</sup> Durante el siglo XVII estos conflictos fueron totalmente inusuales, pero en el siglo XVIII crecieron vertiginosamente.

Los vínculos matrimoniales, los pactos entre familias de nobles indígenas, la desaparición de otras y las uniones entre indígenas nobles y mestizos, fueron algunas de las causas para que en el siglo XVIII se extendiera esta petición. También el estado de rebelión permanente, que se vislumbra en los documentos de la segunda mitad del siglo XVIII, y el temor de las autoridades a las sublevaciones y revueltas nos permite pensar que durante esta etapa del siglo los naturales consideraron la posibilidad de rescatar su autoridad y por eso exigían ante la Audiencia la conformación de sus títulos. Además de que la desaparición de nobles obligó a sus descendientes a ratificar sus atribuciones indígenas, frente al ascenso de estos cargos de principales y mandones.

En el pueblo de San Andrés (Riobamba), don Francisco Sanay, hermano del anterior cacique, se dirigía al protector para tramitar por su intermedio su nombramiento. Según la querellante en él convergían las cualidades necesarias para ejercer el cargo y el puesto estaba vacante por la muerte de su hermano hacía un año y diez meses. La Audiencia, exigió se pregonara en el pueblo tal petición en los días festivos, y de surgir algún inconveniente se la manifestara a las autoridades. Finalmente le fue concedido su nombramiento (ANH/Q. I. 129, 15-XI-1790. Petición por la protección de Francisco Sanay).

Las autoridades locales procuraban apropiarse de las prerrogativas

necesarias para elegir a sus caciques candidatos, y así gobernar con su apoyo. En Alangasí, el indio Luis Quinbiaurco se quejaba que a pesar de ser el descendiente más directo del cacique difunto, el cura del pueblo se empeñaba en reemplazarlo con uno de tres indios “ordinarios, tributarios”, que tenía propuestos. La causa, decía Quinbiaurco, era el odio que el cura tenía para con toda su familia. La Audiencia protegió al indígena, evitando así que las autoridades del pueblo se tomaran atribuciones que no les correspondía (ANH/Q. I. 105, 18-V-1780. Petición para la protección de Luis Quinbiaurco).

### **Reclamo de herencias de tierras y bienes**

El reclamo de herencias de tierras y bienes de los indios, que ascendió al 2% de la totalidad de los casos estudiados, fue un tipo de causa relevante en el siglo XVII, y prácticamente sin importancia en el siguiente siglo. Lógicamente que los conflictos de esta naturaleza no se debieron agotar, pero es muy probable que los naturales encontraron algún medio de asegurar sus herencias, probablemente en vida, sin dar lugar a que éstas estuvieran sometidas a pasar por los pesados, costosos y largos trámites del derecho.

### **Liberación de indios cautivos**

Al contrario del caso anterior, los protectores en el siglo XVIII estuvieron más activos en lo que se refiere a la liberación de los indios cautivos, ya que aumentaron los procesos por deudas y robos y ésta era una buena razón para encerrarlos en la cárcel.

Las condenas también se fueron transformando. Los castigos del siglo XVII eran físicos: azotes, trasquilamientos y encierros. En la segunda parte del siglo XVIII se llevaban a los indios a las fábricas de tabaco en Guayaquil, y a las de pólvora en Latacunga o se condenaban a la ejecución de obras públicas.

---

## NOTAS

1. En relación con los maltratos de tenientes de corregidor se puede consultar: ANH/Q. I. 16, 15-XII-1687, el gobernador del pueblo de Oas, Domingo Quinchiguar, huyó de las arbitrariedades del teniente: se fue con 20 familias más a vivir a los montes. Fue acusado de idólatra por el teniente Bernabé del Castillo.
2. Causas por malos tratos de corregidores, se pueden encontrar en ANH/Q. I. 5, 15-VII-1653. Deuda por transporte de maderas a nombre del corregidor; y en ANH/Q. I. 6, 26-VIII-1656. Quejas sobre el corregidor de la ciudad de Cuenca.
3. Otras causas sobre conflictos por malos tratos de curas párrocos y doctrineros se pueden ver en: ANH/Q. I. 22, 13-I-1695. Cargos contra el cura de Guaranda; y ANH/Q. FE. C. 13, L. 34, Doc. 1198, 1739, f. 95. Petición para que el padre Felipe Salinas no maltrate a los indios.
4. En 1621 y 1653 se habían presentado acusaciones sobre los despojos de tierras causados por españoles (ANH/Q. I. 2, 14-VIII-1621. Despojo de tierras por parte de Blas Pérez y ANH/Q. I. 5, 14-II-1653. Malos tratamientos a los forasteros de la ciudad de Cuenca, por parte de Marcos Ayllón).
5. Al respecto se puede analizar ANH/Q. R.P.1, 23-XII-1669. Para que los españoles, mestizos y negros salgan de los pueblos de indios; ANH/Q. I. 22, 4-III-1697, fs. 43 y ss. Pleito por parte de un cacique mestiz y ANH/Q. I. 90, 23-X-1770. Conflicto por tierras entre indios y mestizos
6. Recordemos que cuando se trataba de conflictos entre indios la parte que iniciaba el pleito era defendida por el protector general y, a la parte contraria se le asignaba un defensor.

## CONCLUSIONES

---

La presencia de los protectores de naturales en la escena jurídica de la Audiencia de Quito representó una contribución perdurable a los fines pretendidos por la Corona Española: introducir a la población indígena en el sistema jurídico colonial.

Como se ha podido constatar en las páginas anteriores, la labor de los protectores fue cada vez más intensa. Debido a la gran afluencia de pleitos presentados por los naturales en períodos de descenso demográfico, como lo fue el siglo XVIII, se puede concluir sin temor a equivocarse que la explotación de la población indígena fue acrecentándose con el paso de los años, a la vez que su conciencia sobre la dominación y el despojo permitió que más denuncias llegaran hasta el protector general de naturales.

La plana de abogados que participaron en la Audiencia con el título de protectores de naturales fue diversa. Algunos de sus nombres ya nos resultan familiares: Aybar y Eslava, Olais y Echeverría, Luján y Bédia. En sus memoriales generales y en las defensas de los pleitos de indios se percibe claridad de pensamiento, amplitud de criterios y una compenetración con la condición del indio. No obstante, no aparecen indicios en los documentos de que hubieran cuestionado la forma de dominación impuesta por la Metrópoli, a lo más pedían reformas. Otros

protectores apenas se limitaron a lo estrictamente necesario: imponer la ley sobre los desmanes cometidos. Sus defensas eran completamente rutinarias, hicieron de la *Recopilación de las Leyes de Indias* su única estrategia de combate.

En miras al análisis desarrollado en base a la documentación de archivo se pudieron establecer tres grandes períodos en razón a las variaciones político-administrativas instaladas en la Audiencia. Un primer período en el cual el cargo de protector funcionaba primero unido al de obispo, y posteriormente al de fiscal. Un segundo período que he denominado de estabilización y que cubre gran parte del tiempo estudiado en esta investigación, en el cual se define el protector de naturales, como funcionario autónomo desligado de cualquier otro título, pero que puede hacer las veces de fiscal de la Audiencia, en casos de su ausencia, y un tercer período, producto de las reformas de Carlos III, en que nuevamente es entregado el cargo al fiscal del crimen de la Audiencia.

Es bueno recordar que el título de Protector General de Naturales en la Audiencia de Quito se adquiría mediante un donativo entregado a la Corona. El pagar elevadas sumas de dinero, a cambio de un cargo de baja categoría y con mala remuneración, nos pone atentos a presumir la existencia de algún mecanismo para llenar las arcas, dadas las condiciones generales de corrupción establecidas en la Colonia. Pero acusaciones de esta índole contra los protectores generales, no se encontraron en la revisión archivística. Sin embargo, los protectores partidarios fueron acusados por las extorsiones perpetradas contra los naturales, además de su ineptitud para la ejecución de sus obligaciones.

Al llegar al final del presente trabajo es bueno preguntarse por el logro de la acción de los protectores de naturales. Si pensamos en el fin por el cual fueron instituidos, no podemos más que contestar que el objetivo propuesto por la Corona se cumplió. Si miramos el lado contrario, es decir, la situación del indígena frente al nuevo régimen y especialmente su desestructuración y explotación por parte de los otros grupos sociales localizados en la Audiencia, hemos de concluir que los protectores de naturales frenaron en parte los abusos del resto de

pobladores de la Audiencia, y de quienes en los inicios del poblamiento se habían tomado la atribución, sin ninguna autorización de la Corona para defenderles en sus pleitos. Vale recordar que el 60% de los casos representados por los protectores fueron sentenciados a favor de los naturales. Estudios posteriores concluirán si los procesos de independencia y estabilización de las nuevas repúblicas, al eliminar la protección indígena que se tenía en la Colonia mediante el derecho a Casos de Corte y la extinción del cargo de los protectores, no han sido las causas que elevaron el nivel de desarraigo que hoy viven las comunidades indígenas.

## **BIBLIOGRAFIA**

---

### **A. Fuentes Archivísticas**

#### **1. AGI. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. SEVILLA**

Sección 5a. Fondo Real Audiencia de Santa Fe. Tomo 533. L. 2

#### **2. ANH/Q. ARCHIVO NACIONAL DE HISTORIA. Quito**

Serie Cedulario (Ced.)

Serie Fondo Especial (FE)

Serie Indígenas (I)

Serie Obrajes (Ob)

Serie Oficios (Of)

Serie Popayán (Pop)

Serie Reales Provisiones (R.P.)

### **B. Fuentes éditas**

1935 *Colección de Cédulas Reales 1563-1645 T.2 Vols IX y XXI*  
(Quito: Publicaciones del Archivo Municipal). Versión de  
Jorge A. Garcés.

- 1945 *Recopilación de Leyes Reales de Indias*. (RLRI) 4 vols. (Madrid: CEU).
- 1946 *Libro de Cabildos de Quito. 1559-1602*. T.2. Vols. II, IV, VIII, XVI: (Quito: Publicaciones del Archivo Municipal). Descifrado por Jorge A. Garcés.

### C.Libros y Artículos

#### ANONIMO

- 1867 *Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han Gobernado el Perú*. T.1. (Lima: Imprenta del Estado).

#### ASSADOURIAN, Carlos Sempat

- 1990 "Fray Bartolomé de las Casas Obispo. La condición miserable de las Naciones Indianas y el Derecho de la Iglesia (un escrito de 1545)". *Allpanchis* No. 35-36. Vol. 1. Año 12 pp. 29-103.

#### BAYLE, Constantino

- 1945 *El Protector de Indios*. (Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos).

#### BORAH, Woodrow

- 1970 "Juzgado General de Indios del Perú o Juzgado Particular de Indios del Cercado de Lima". *Revista Chilena de Historia del Derecho* No. 6 pp. 129-142.
- 1985 *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. (México: FCE).



**BURKHOLDER, Mark y D.S. CHANDLER**

1984 *De la Impotencia a la Autoridad. La Corona Española y las Audiencias en América.* (Lima: FCE).

**CASTAÑEDA, Paulino**

1971 "La Condición Miserable del Indio y sus Privilegios", *Anuario de Estudios Americanos.* No. 28 P. 245-335. (Madrid).

**DELER, Jean Paul**

1987 *Ecuador: Del espacio al Estado Nacional.* (Quito: Banco Central del Ecuador).

**FRIEDE, Juan**

1961 *Vida y Luchas de don Juan del Valle Primer Obispo de Popayán y Protector de Indios.* (Popayán).

**GONGORA, Mario**

1951 *El Estado en el Derecho Indiano. Epoca de Fundación 1492-1570.* (Santiago de Chile: Ed. Universitaria).

**HANKE, Lewis**

1978 "Cómo estudiar la Historia del Derecho Indiano", *Revista Chilena de Historia del Derecho.* No. 7 (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile ). pp. 29-30.

**LARREA, Carlos Manuel**

1963 *La Real Audiencia de Quito y su Territorio.* (Quito: Ed. Casa de la Cultura).

**LAVALLE, Bernard**

1990 "Presión Colonial y Reivindicación Indígena en Cajamarca, (1785-1820). Según el Archivo del Protector de Naturales". *Allpanchis.* Año XII. Nos. 35-36. Cuzco pp. 105-137.

**LOPEZ DE CARAVANTES, Francisco**

1630 *Noticia General del Perú* (Madrid: BAE), T. 292-293 y 295-296 discursos 5 y 6.

**LOHMANN, Villena Guillermo**

1957 *El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*. (Madrid: Ed. Cultura Hispánica).

**MORENO Yáñez, Segundo**

1978 *Sublevaciones Indígenas en la Audiencia de Quito, desde comienzos del S. XVIII hasta fines de la Colonia*. (Quito: Universidad Católica).

**MORNER, Magnus**

*La Corona Española y los Foráneos en los Pueblos de Indios de América*. (Estocolmo: Instituto de Estudios Iberoamericanos).

**PHELAN, John Leddy**

1967 *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century* (Madison: Ed. University Wisconsin Press.).

**POWERS, Karen**

1991 *Indians Migrations and Sociopolitical Change in the Audiencia of Quito*. Ph. D. dissertation, University of New York.

**SOLORZANO y Pereira, Juan de**

1776 *Política Indiana*. (Madrid: Imprenta Real de la Gaceta).

**STERN, Steve J.**

1986 *Los Pueblos Indígenas del Perú y el desafío de la Conquista Española*. (Madrid: Alianza Editorial).

**TYRER, Robson Brines**

1988 *Historia Demográfica y Económica de la Audiencia de Quito.*  
(Quito: Banco Central del Ecuador).

## **ANEXO No. 1**

### **ALGUNOS PROTECTORES NATURALES EN LA AUDIENCIA DE QUITO DURANTE LOS SIGLOS XVII Y XVIII.\***

Blas de Torres Altamirano (Fiscal) 1595-1605  
Melchor Soarez de Poago (Fiscal) 1623-1639  
Joan de la Concha Bernardo 1636-1663  
Alonso de Arous 1654-1677  
Diego Andrès Rocha 1656-1664  
Juan de Peñalosa 1656-1669  
Juan Triunfo de Sossaya 1671-1680  
Joan de Ubidia 1672  
Juan Céspedes Cavero 1680-1684  
Ignacio de Aybar y Eslava 1680-1700  
Licenciado Segura 1684-1687  
Esteban Olais de Echeverría 1679-1722  
Juan de Luján y Bédia 1688-1739  
Esteban de Matta 1699-1700  
Licenciado Mendoza 1710-1711  
Francisco Ramírez de Arellano 1718-1722  
Jerónimo Carrión y Meródio 1746-1748  
Joseph de Salazar y Loyola 1750-1780  
Joseph de Herrera y Guzmán 1760  
Joseph de Citsne 1760

Joseph de Villalengua 1760  
Joaquín Galdeano 1770  
Ignacio Rivadeneira 1780-1790  
Dr. Yáñez 1782-1783  
Antonio Masón Merchante 1790  
Esteban de Tovar 1790  
Doctor Corral 1799-1800  
Doctor Iriarte 1800

\* Los años anotados corresponden al tiempo que desempeñaron el cargo defendiendo pleitos de indios como agentes protectores, protectores interinos o ya propiamente como protectores generales.

## ANEXO METODOLOGICO

En miras a la elaboración del presente trabajo la metodología utilizada fue la siguiente: concluida la etapa de revisión bibliográfica y elaboradas las fichas pertinentes, se inició la recopilación de la documentación de archivo. Los centros escogidos para tal fin fueron el Archivo Municipal y el Archivo Nacional de Historia de Quito. La totalidad de la documentación revisada se transfirió a fichas, cuyo contenido es el siguiente: nombre del archivo, sección y número de la caja a la que pertenece el documento y en número de los folios consultados. En relación con el contenido de la documentación cada ficha describe: fecha y lugar (partido y corregimiento) en el que ocurrió el acontecimiento, protector de naturales a cargo del caso, breve relación del asunto y sentencia final. Recogida toda la información se clasificó por rubros y en base a esta selección se establecieron los porcentajes relacionados en el trabajo y se efectuó el gráfico No. 1.

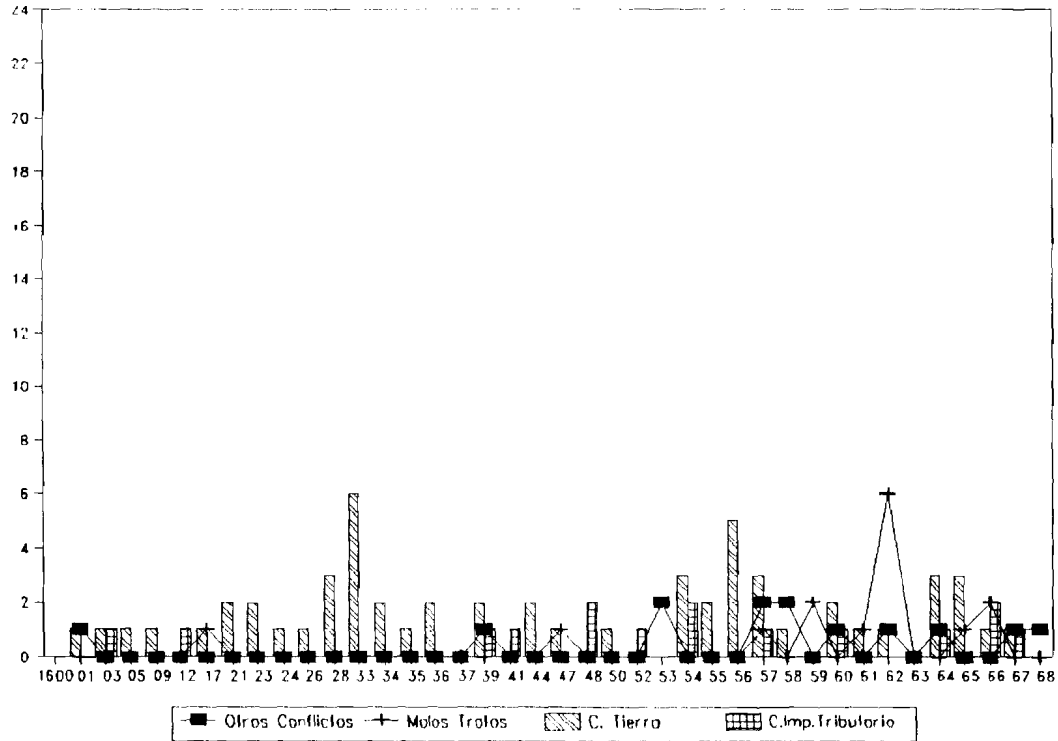
La documentación que podría ser utilizada para extraer citas textuales se relacionó en otra ficha más amplia, que además de contener los datos anteriores establece los grupos socioculturales involucrados en el litigio y el aspecto socio-económico tratado, anotando en la parte inferior de la ficha la cita textual escogida.

La información de orden geográfico fue ordenada en un cuadro cuyo contenido es el siguiente: corregimiento, partidos o pueblos en que se presentó el pleito, fecha y tipo de conflicto (teniendo en cuenta los rubros en que se clasificaron para obtener los porcentajes). A partir de este cuadro se elaboraron los gráficos 2 y 3 y la información se tuvo en cuenta en el transcurso de la redacción de los capítulos para dar a conocer

las particularidades del conflicto en los distintos sectores de la Audiencia.

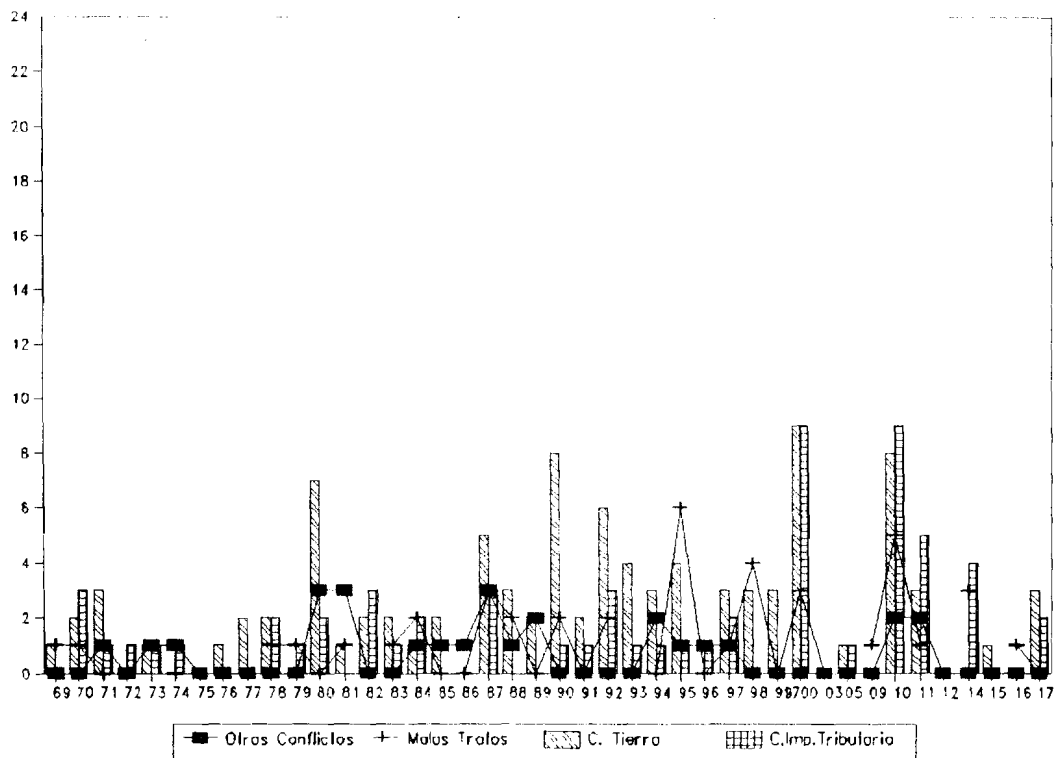
Finalmente, como se mencionó en la introducción de la tesis, las citas extraídas de los documentos paleográficos mantienen la ortografía original. Sólo tuvieron modificaciones a raíz del uso de abreviaturas o de ausencia de signos de puntuación. Los documentos se citan así: ANH/Q que significa Archivo Nacional de Historia de Quito. I. 26 significa Sección Indígena, Caja 26. A continuación se transcribe la fecha anotada en la carpeta donde se encuentra el documento y en número del folio, si el documento está numerado.

# Conflictos Patrocinados por los Protectores en Naturales 1600-1668

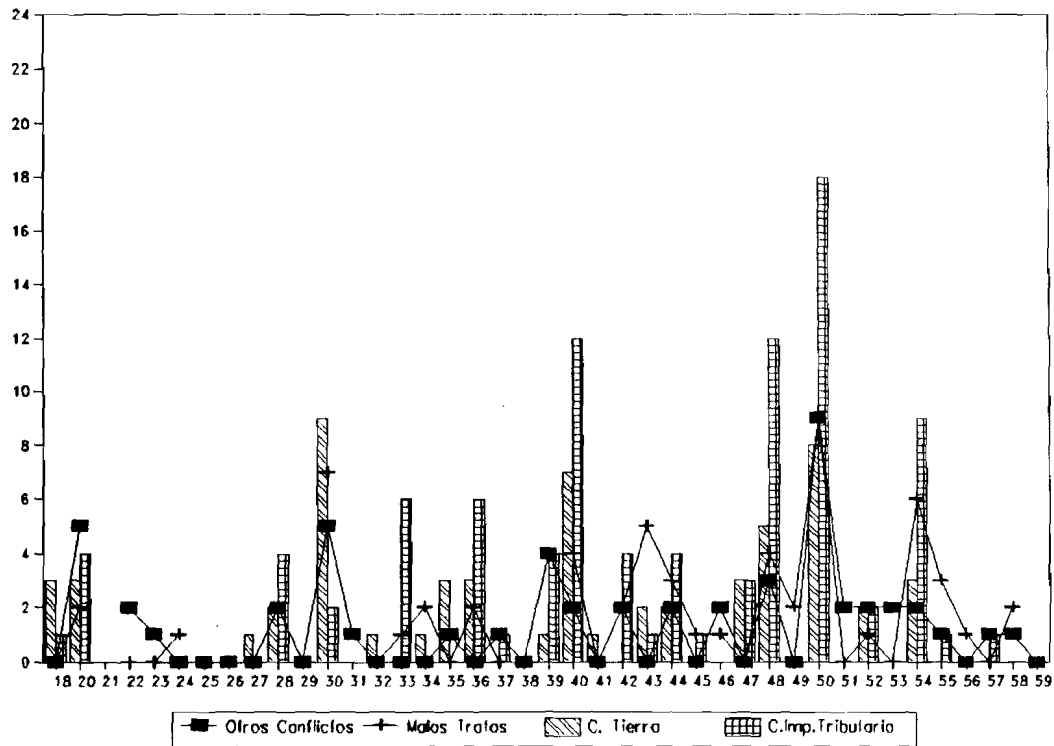




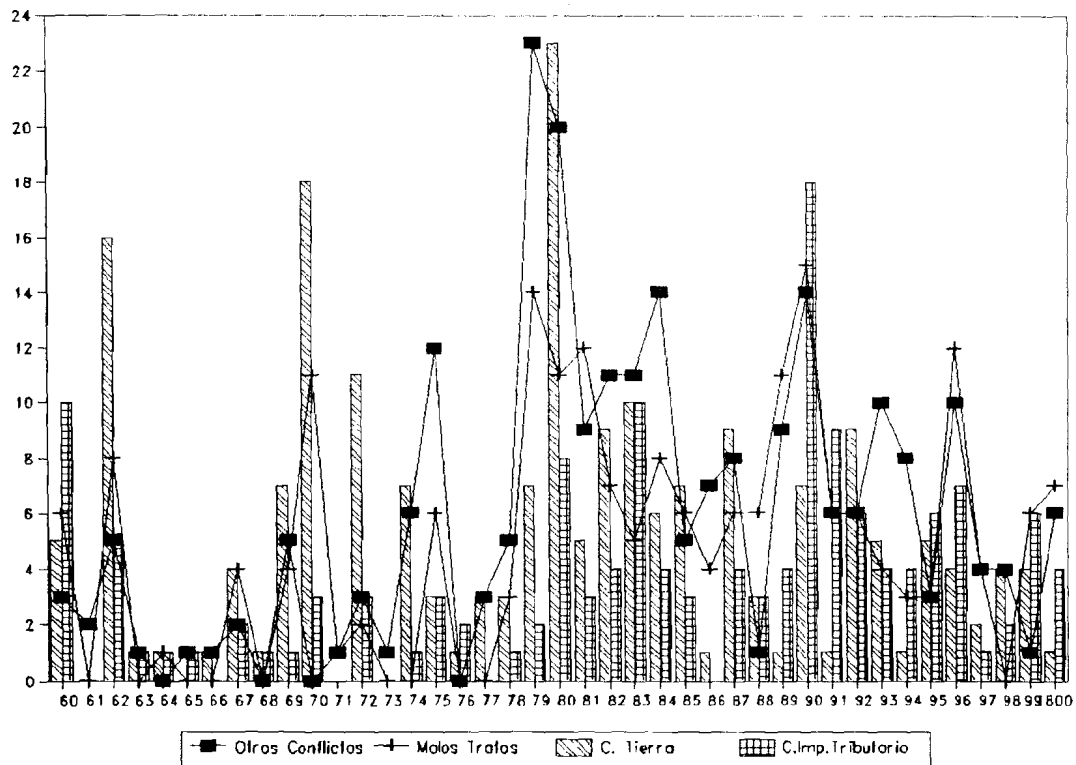
# Conflictos Patrocinados por los Protectores en Naturales 1668-1717



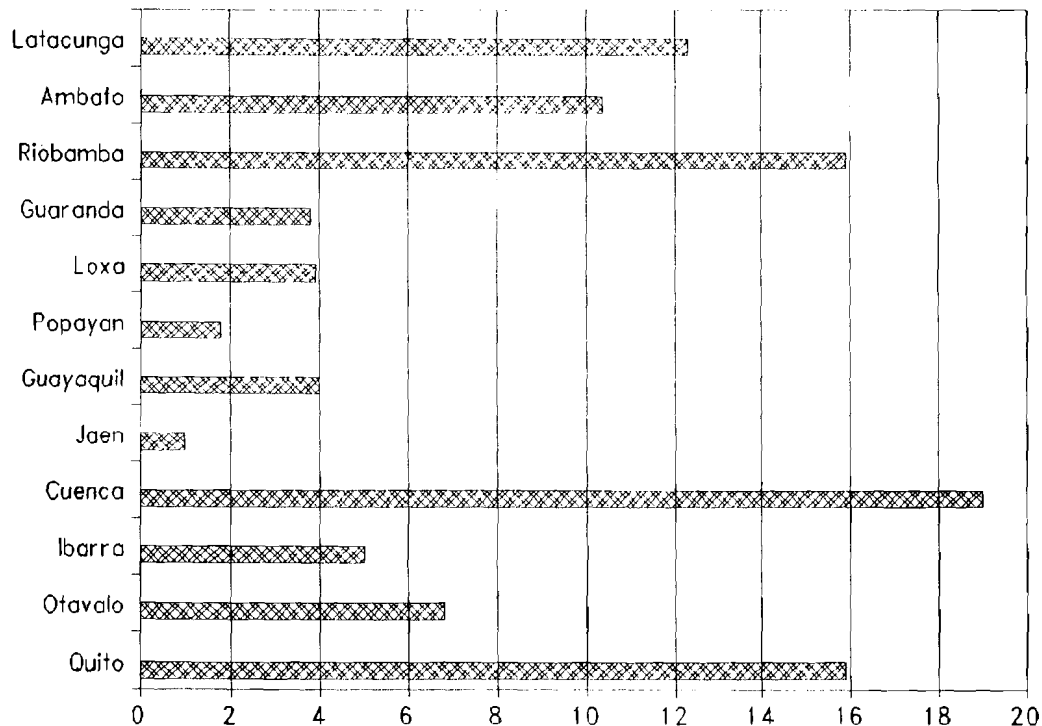
# Conflictos Patrocinados por los Protectores en Naturales 1718-1759



# Conflictos Patrocinados por los Protectores en Naturales 1760-1800



## CAUSAS REPRESENTADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE LA AUDIENCIA



# CAUSAS REPRESENTADAS EN LAS CUATRO REGIONES GEOGRAFICAS

